

## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DIARIO DE SESIONES  
DE LA  
CAMARA DE DIPUTADOS

## 11ª SESION ORDINARIA

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ITALO B. A. PIAGGI

*Secretarios:* Doctor DIONISIO ONDARRA y señor CARLOS G. HUWELERMinistro presente: De Hacienda, Economía y Previsión,  
doctor ENRIQUE A. COLOMBO

## Diputados presentes

Aita Antonio  
Albanesi Alberto J.  
Arana Carlos María  
Argüello Juan Antonio  
Asenjo Alberto Miguel  
Bacza Celia  
Barone María Luisa  
Baroni Antonio Alfredo  
Barquin Arriaga José  
Bellelli Clodomiro  
Bereilh Rolando  
Beverati Federico F.  
Bilbao Alfredo César  
Bini Ermindo  
Blanco Rubén Víctor M.  
Brandoni Adolfo  
Bravo Carlos A.  
Bronzini Teodoro  
Buceta Victoriano  
Cantore Ernesto M.  
Cárdenas Manuel B.  
Carnevale Francisco  
Carosella Elena  
Cerizola Leandro José  
Cortázar Eleodoro M.  
Crespo Federico A.  
Egan Norma  
Ercilla Felipe F.  
Escobar Enrique Q.  
Faranna José  
Filippi Luciano F.

Fulco Josefina  
Gaitán Victoriano A.  
García Justo  
Gherman Angel Pedro  
Giorgi Carlos C.  
Gómez Telma  
González Iris Alejandra  
Guerrero Pablo Ramón  
Hermida Haydée  
Ijurco Anacleto  
Isla María Rosaura  
Juárez Elena  
Lagos César Mariano  
Larrondo Alfredo  
Lisazo Norberto  
López Juan  
López Rodolfo A.  
López Roux Manuel  
Marini Anselmo A.  
Martínez Juan Carlos  
Martínez Juan José  
Mercado Rubén José  
Mujica Manuel Martín  
Murias José (h.)  
Nicolini Agustín S.  
Ortiz de Rozas Francisco C.  
Palazzo Vittorio  
Parodi Emilio C.  
Piaggi Italo B. A.  
Pizzuto María Rosa  
Poli Emilio  
Pologna Aurelio José  
Quiroga Oscar

Rocca Darmancio  
Rojas Durquet José  
Ronchi Edith Angélica  
Rossia Vilma Magdalena  
Salvo Juan Edmundo  
Santos Bernardo M.  
Sclavi Mario H.  
Scrocchi Alfredo Ricardo  
Semería Celia Dora  
Simini Jorge Alberto  
Sotia Domingo E.  
Valle Noemí Ermelinda  
Villar Juan E.  
Zubiaurre Alberto

## Diputados ausentes

## CON LICENCIA

Barba Luis Angel  
de Elías Arturo E.

## CON AVISO

Costa Benito  
Esteves Eduardo

Agosto 21 de 1953

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

IIª sesión ordinaria

## S U M A R I O

- 1  
Apertura de la sesión. Izamiento de la Bandera. Aprobación de la versión taquigráfica, página 1.118.
- 2  
Asuntos entrados. Comunicaciones del Poder Ejecutivo, página 1.119.
- 3  
Comunicaciones del Honorable Senado, página 1.119.
- 4  
Proyectos de ley, página 1.119.
- 5  
Proyectos de declaración, página 1.119.
- 6  
Moción de preferencia. Cuarto intermedio, página 1.120.
- 7  
Continúa la sesión. Aprobación, en general y en particular, del proyecto de Ley de Catastro Parcelario, página 1.120.
- 8  
Aprobación, en general y en particular, del proyecto de Ley de Revalúo de la Propiedad Inmobiliaria, página 1.176.
- ASUNTOS ENTRADOS:**
- 9  
Mensaje del Poder Ejecutivo por el que solicita se disponga el destino de los bienes, ante el retiro de su personería jurídica, correspondientes a la "Sociedad Damas de Caridad del Partido de General Sarmiento", página 1.184.
- 10  
Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, por el que deroga la Ley 5.323, y se crean nuevos premios a la Literatura, a las Bellas Artes y a las Ciencias, página 1.184.
- 11  
Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, por el que se faculta el adelanto de 3.300.000 pesos, para atender reclamaciones judiciales por reivindicación de

tierras de su ejido, a la Municipalidad de Cañuelas, página 1.186.

12  
Proyecto de ley, en revisión, de régimen de las personas jurídicas y organización de la dirección respectiva, página 1.187.

13  
Proyecto de ley, en revisión, de Estatuto del Personal de la Policía, página 1.192.

14  
Proyecto de ley, en revisión, de Presupuesto de la Honorable Cámara de Senadores para el bienio 1954-1955, página 1.205.

15  
Proyecto de ley, en revisión, de presupuesto de la Legislatura para el bienio 1954-1955, página 1.208.

16  
Proyecto de ley de los señores diputados Sclavi y Baroni, por el que se autoriza a aumentar las emisiones de la Ley 5.139, de Pavimentación, página 1.210.

## APENDICE:

Textos definitivos, página 1.211.

1

APERTURA DE LA SESION. IZAMIENTO DE LA BANDERA. APROBACION DE LA VERSION TAQUIGRAFICA.

— En la ciudad Eva Perón, a los veintidós días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y tres, reunidos los señores diputados en su Sala de Sesiones, bajo la Presidencia del titular, Diputado don Italo B. A. Piaggi, y siendo la hora 16 y 30, dice el

**Sr. Presidente Piaggi** — Declaro abierta la sesión, con la presencia de 54 señores diputados en el Recinto y 75 en la Casa.

Invito al señor Diputado Brandoni a izar la Bandera Nacional en el mástil del Recinto y al público de las galerías a ponerse de pie.

— Puestos de pie los señores diputados y el público de las galerías, el señor Diputado Brandoni procede a izar la Bandera Nacional. *(Aplausos)*.

Agosto 21 de 1953

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

11ª sesión ordinaria

**Sr. Presidente Piaggi** — En consideración la versión taquigráfica de la sesión anterior.

Si no se hacen observaciones se dará por aprobada.

— Aprobada.

2

ASUNTOS ENTRADOS. COMUNICACIONES DEL PODER EJECUTIVO

**Sr. Presidente Piaggi** — Por Secretaría se dará cuenta de los asuntos entrados.

**Sr. Secretario Ondarra** — Mensaje del Poder Ejecutivo, sobre destino de bienes, en razón de habersele retirado la personería jurídica, correspondientes a la Sociedad Damas de Caridad del partido de General Sarmiento.

**Sr. Presidente Piaggi** — De acuerdo con la autorización conferida, la Presidencia lo destinó a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Justicia.

**Sr. Secretario Ondarra** — Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, por el que se deroga la Ley 5.323, y se crean nuevos premios a la Literatura, a las Bellas Artes y las Ciencias.

**Sr. Presidente Piaggi** — Fué girado a las comisiones de Instrucción y Educación Pública y de Presupuesto e Impuestos.

**Sr. Secretario Ondarra** — Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, por el que se faculta el adelanto de pesos 3.300.000 a la Municipalidad de Cañuelas, para atender reclamaciones judiciales por reivindicación de tierras de su ejido.

**Sr. Presidente Piaggi** — Fué destinado a la Comisión de Presupuesto e Impuestos.

**Sr. Secretario Ondarra** — El Poder Ejecutivo comunica haber promulgado y registrado con el número 5.723 la Ley de aprobación del Convenio sobre impuesto a las actividades lucrativas.

**Sr. Presidente Piaggi** — Al Archivo con sus antecedentes.

**Sr. Secretario Ondarra** — El Poder Ejecutivo comunica haber promulgado y registrado con el número 5.724 la ley de creación de una alcaldía en Orense.

**Sr. Presidente Piaggi** — Al Archivo con sus antecedentes.

3

COMUNICACIONES DEL HONORABLE SENADO

**Sr. Secretario Ondarra** — El Honorable Senado comunica haber sancionado el proyecto de ley de Convenio sobre Aprendizaje y Orientación Profesional.

**Sr. Presidente Piaggi** — Al Archivo, con sus antecedentes.

**Sr. Secretario Ondarra** — Proyecto de ley, en revisión, de Régimen de las personas jurídicas y organización de la Dirección respectiva.

**Sr. Presidente Piaggi** — De acuerdo con la autorización conferida, se destinó a las comisiones de Asuntos Constitucionales y Justicia y Primera de Legislación.

**Sr. Secretario Ondarra** — Proyecto de ley, en revisión, de Estatuto del Personal de la Policía.

**Sr. Presidente Piaggi** — Se destinó a la Comisión Segunda de Legislación.

**Sr. Secretario Ondarra** — Proyecto de ley, en revisión, de Presupuesto de la Honorable Cámara de Senadores para el bienio 1954-1955.

**Sr. Presidente Piaggi** — Se destinó a la Comisión de Presupuesto e Impuestos.

**Sr. Secretario Ondarra** — Proyecto de ley, en revisión, de Presupuesto de la Legislatura para el bienio 1954-1955.

**Sr. Presidente Piaggi** — Fué girado a la Comisión de Presupuesto e Impuestos.

4

PROYECTOS DE LEY

**Sr. Secretario Ondarra** — Proyecto de ley de los señores diputados Selavi y Baroni, por el que se autoriza a aumentar las emisiones de la Ley 5.139, de Pavimentación.

**Sr. Presidente Piaggi** — A las comisiones Primera de Hacienda y de Obras Públicas.

5

PROYECTOS DE DECLARACION

**Sr. Secretario Ondarra** — Proyecto de declaración del señor Diputado Murias, relativo a la producción agraria, su transporte y almacenamiento.

Agosto 21 de 1953

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

11ª sesión ordinaria

Sr. Murias — Pido la palabra.

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Murias.

Sr. Murias — Voy a decir dos palabras, señor Presidente, para fundamentar brevemente esta declaración.

Sr. Presidente Piaggi — En su oportunidad, señor Diputado.

6

MOCION DE PREFERENCIA  
CUARTO INTERMEDIO

Sr. Mercado — Pido la palabra, para una moción de preferencia.

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Mercado.

Sr. Mercado — Hago moción en el sentido de que el proyecto que se ha enunciado, relativo a la Municipalidad de Cañuelas, sea tratado el miércoles próximo como primer asunto del Orden del Día.

Sr. Presidente Piaggi — Se va a votar la moción del señor Diputado Mercado.

— Se vota y resulta afirmativa. Mayoría de dos tercios.

Sr. Mercado — Pido la palabra, para una moción de orden.

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Mercado.

Sr. Mercado — Señor Presidente: En el día de la fecha, se va a tratar una ley eminentemente técnica, como es la de catastro parcelario. Tengo entendido que el señor Ministro de Hacienda, Economía y Previsión se encuentra en la Casa y su opinión respecto a un problema tan vital, fundamental y especializado, sería de un extraordinario valor para esta Cámara. Por ello hago moción concreta en el sentido de invitarlo a participar de las deliberaciones y de pasar a un breve cuarto intermedio, permaneciendo en el Recinto, a la espera de su presencia.

Nada más.

Sr. Marini — Aun cuando las mociones de pasar a cuarto intermedio no se discuten, como en realidad yo había pedido la palabra con prelación al señor Diputado Mercado, quiero significar al señor Presidente y a la Honorable Cámara que, efectivamente, el Diputado que habla iba a hacer la misma moción formulada por el señor Presidente del blo-

que mayoritario, y por eso, no voy a hacer cuestión en cuanto a la prelación y adhiero a la proposición del señor Diputado Mercado.

Sr. Presidente Piaggi — Se va a votar la moción de invitar al señor Ministro de Hacienda y de pasar a cuarto intermedio dentro del Recinto a la espera de su llegada.

— Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente Piaggi — Se pasa a cuarto intermedio.

— Era la hora 16 y 43.

7

CONTINUA LA SESION. APROBACION, EN GENERAL Y EN PARTICULAR, DEL PROYECTO DE LEY DE CATASTRO PARCELARIO.

— Siendo la hora 17 y 5, presente en el Recinto el señor Ministro de Hacienda, Economía y Previsión, doctor Enrique A. Colombo, dice el

Sr. Presidente Piaggi — Continúa la sesión.

En consideración el asunto número 2 del Orden del Día número 1, despacho de la Comisión de Presupuesto e Impuestos en el proyecto de ley de Catastro Parcelario.

Por Secretaría se dará lectura del despacho.

Sr. Secretario Ondarra—(Leyendo):

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Presupuesto e Impuestos, en atención a lo resuelto por la Honorable Cámara, en sesión de fecha 25 de junio próximo pasado, ha elaborado el proyecto de ley cuyo texto autenticado adjunta, el que somete a vuestra consideración y, por las razones que dará el miembro informante, aconseja lo prestéis vuestra aprobación.

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

CAPÍTULO I

Del Catastro

Artículo 1º El Catastro de la Provincia es la base de su sistema inmobiliario desde los puntos de vista tributario y de

Agosto 21 de 1953

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

11ª sesión ordinaria

policía y ordenamiento administrativo del dominio.

Art. 2º Adóptase para su ejecución la forma geométrica parcelaria, en base a relevamientos geodésicos y topográficos, de acuerdo con las previsiones y disposiciones de la presente ley, y en concordancia con las operaciones de la Ley Nacional Nº 12.696 (Ley de la Carta).

Art. 3º La aplicación de la presente ley estará a cargo de la Dirección General de Rentas, dependiente del Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión.

## CAPÍTULO II

### De la clasificación catastral parcelaria

Art. 4º A los efectos de su clasificación catastral, los inmuebles serán considerados como integrantes en general de las plantas urbanas, suburbanas, subrurales o rurales.

Art. 5º Se considera planta urbana a las ciudades, pueblos, villas y todo otro fraccionamiento representado por manzanas o unidades equivalentes, cuyas superficies no excedan de una hectárea y media rodeadas por calles.

Art. 6º Se considera planta suburbana al conjunto de fracciones de tierra (quintas) cuyas superficies excedan de una y media y no superen a doce hectáreas, rodeadas por calles.

Art. 7º Se considera planta subrural al conjunto de fracciones de tierra (chacras) cuyas superficies excedan de doce y no superen a ciento veinte hectáreas, rodeadas por calles.

Art. 8º Se considera planta rural al conjunto de predios cuyo fraccionamiento no encuadre en las clasificaciones establecidas en los artículos 5º, 6º y 7º de esta ley.

Art. 9º Los inmuebles cuyos fraccionamientos hayan sido inscriptos o aprobados con anterioridad a la presente ley, podrán ser clasificados por la Dirección General de Rentas de acuerdo con el criterio establecido en los artículos precedentes.

Art. 10. Se considera parcela toda porción de inmueble sin solución de continuidad y de características uniformes, cerrada por una línea poligonal de pertenencia de un solo dueño o de varios en condominio por uno o más títulos y ubicada en un mismo partido dentro de un término que puede ser manzana, quinta, chacra, cuartel o sección, según se trate —respectivamente— de bienes urbanos, suburbanos, o subrurales o rurales.

Art. 11. A los efectos de lo establecido en el artículo anterior, no se tendrán por soluciones de continuidad las separaciones que dentro de una parcela creen las líneas ferroviarias, las corrientes de agua, canales o cualquier accidente geográfico, así como tampoco en las parcelas rurales, las determinadas por caminos generales, parciales o vecinales que las atraviesen.

Art. 12. A los efectos de la delimitación de las parcelas, se tendrán en cuenta concurrentemente los antecedentes documentales de la propiedad (plano y en su defecto título), y las construcciones u otras accesiones incorporadas a las mismas para complementar su destino.

Art. 13. En las plantas urbanas y suburbanas, se considerará como parcela toda superficie edificada y área anexa a la misma, destinadas en conjunto a vivienda u otro uso y siempre que se hallen separadas de sus linderos por cercos, muros u otros deslindes legales con carácter de división excluyente, deliberada y permanente, que delimiten en forma concreta una unidad homogénea y completa desde el punto de vista artístico, edilicio, arquitectónico, deportivo, recreativo, industrial o comercial o de solaz individual, familiar o social, indicativos de la posibilidad o intención de su enajenación por separado sin destrucción de aquella unidad.

Art. 14. En el caso de inmuebles sujetos al régimen de la propiedad horizontal, se considerará como parcela el conjunto del inmueble y como subparcelas cada una de las unidades que la componen.

Agosto 21 de 1953

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

11ª sesión ordinaria

Art. 15. Cuando en virtud de lo establecido en los artículos precedentes pueda considerarse que dos o más lotes, solares y/o fracciones de los mismos poseen las características inherentes a la unidad catastral allí definida, procederá la unificación del conjunto con el carácter de una sola parcela.

Art. 16. Asimismo, cuando las características enunciadas en los artículos precedentes puedan determinarse por separado para dos o más porciones de inmueble integrantes de un mismo lote o solar, procederá la subdivisión de éste en tantas parcelas como fueren las unidades de aquella naturaleza que se hubieren discriminado.

Art. 17. Todo reclamo interpuesto, relativo a clasificación catastral parcelaria, será resuelto de conformidad con las disposiciones del Título X del Libro I del Código Fiscal.

### CAPÍTULO III

#### De la individualización parcelaria

Art. 18. Las parcelas serán individualizadas ajustándose a la "nomenclatura catastral" que establezca la Dirección General de Rentas.

Art. 19. La individualización parcelaria involucra las operaciones de carácter geodésico, topográfico, jurídico, cartográfico y económico, conducentes a su determinación catastral conforme a las disposiciones de esta ley y a su correlación con las otras leyes que se refieren a los inmuebles.

A esos efectos, se establecen dos órdenes de operaciones técnicas correspondientes:

- a) Las operaciones geodésico-topográficas de carácter general;
- b) Las operaciones parcelarias de carácter individual.

Art. 20. Las operaciones geodésico-topográficas de carácter general, tendientes a determinar concretamente la ubicación de cada manzana, quinta, chacra o parcela rural y la cartografía correspon-

diente a aquellas operaciones están a cargo de la Dirección de Geodesia.

Art. 21. Las operaciones parcelarias de carácter individual tendientes a determinar las condiciones geométricas, físicas, jurídicas y económicas de cada parcela, están a cargo de la Dirección General de Rentas, como también la confección de los planos catastrales respectivos.

Art. 22. La cédula catastral es el documento administrativo que representa la parcela catastral. En tal carácter debe consignar la suma de elementos físicos, jurídicos y económicos que concurren a la individualización parcelaria, de acuerdo con el criterio adoptado por esta ley.

### CAPÍTULO IV

#### De la valuación parcelaria

Art. 23. Constituyen la valuación parcelaria, las operaciones de justiprecio de las parcelas.

Art. 24. La valuación general se efectuará cada diez años teniendo vigencia los valores resultantes a partir del primero de enero del año siguiente a aquél en que fuera dispuesta, aun cuando las operaciones se terminaran con posterioridad a esa fecha.

Art. 25. Los valores asignados en ocasión de cada valuación general no serán modificados hasta la valuación general siguiente, salvo en los casos que a continuación se establecen:

- 1º Modificación de cada parcela por subdivisión o por reunión. En estos casos los valores se determinarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, tomándose como valores básicos los establecidos en ocasión del último revalúo general;
- 2º Adesión o supresión de mejoras; las modificaciones no afectarán al valor de la tierra ni mejoras incorporadas;
- 3º Error de individualización o valuación parcelaria.

En los casos de los incisos 1º y 2º, los nuevos valores tendrán efecto desde el

Agosto 21 de 1953

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

11ª sesión ordinaria

primero de enero del año en que se verifican los hechos allí enumerados si éstos se efectúan en el primer semestre, y desde el primero de enero del año siguiente si se efectúan en el segundo semestre.

En los casos del inciso 3º, los nuevos valores registrarán desde la fecha de vigencia de los valores que se modifican.

Art. 26. A los efectos de esta ley, serán materia de justiprecio en cada parcela, la tierra, edificios, sus obras accesorias, instalaciones y otras mejoras efectuadas a la misma, complementarias de su destino o explotación.

Art. 27. El valor de cada parcela se determinará de acuerdo con la suma del valor de la tierra libre de mejoras y el valor de las mejoras.

Art. 28. Para determinar el valor de la tierra libre de mejoras se procederá de la siguiente manera:

- a) Para las plantas urbanas y suburbanas, el valor de cada parcela resultará de la aplicación de coeficientes de ajustes, según su forma, dimensiones, ubicación y demás condiciones particulares, con respecto a un valor básico por metro cuadrado establecido para un lote tipo por cada frente de manzana o cada quinta; este valor básico se obtendrá de la estadística de los precios de venta en la zona durante los últimos cinco años;
- b) Para las plantas subrurales y rurales, el valor de cada parcela resultará de la aplicación de coeficientes de ajuste, según las características topográficas, ecológicas y económicas de cada una, con respecto a los valores básicos por hectárea de las tierras óptimas de la zona.

A este efecto, se distinguirán zonas dentro de cada partido determinando para cada una de ellas un valor básico de la tierra óptima por todo concepto.

Este valor básico estará dado por el promedio aritmético entre el valor resultante de la estadística de

los precios de la venta de las tierras de esas características en la zona durante los últimos cinco años y el valor resultante de la capitalización al tipo de 100/6 de la renta normal, según el promedio de los precios de los últimos cinco años de su producción potencial, deducidos los costos medios durante el mismo período. En ningún caso se computará a los efectos de la determinación de los costos, el arrendamiento.

Art. 29. El Poder Ejecutivo establecerá los coeficientes de ajuste individual con respecto a los valores básicos. Para las plantas subrurales y rurales dichos coeficientes serán reunidos en una tabla general y la Dirección General de Rentas determinará los coeficientes de corrección necesarios para su aplicación a cada zona, teniendo en cuenta la clasificación de la tierra para la que se determinó el valor básico de aquélla, dentro de la tabla general.

Art. 30. Para determinar el valor de las mejoras se procederá de la siguiente manera:

- a) Para las construcciones y otras mejoras, excepto las plantaciones, el valor estará dado por el promedio de los precios de las mismas según su tipo y características, durante los últimos cinco años, deducidos los coeficientes de depreciación por antigüedad y estado de conservación;
- b) Para las plantaciones permanentes el valor estará dado por el promedio aritmético entre el valor resultante de las estadísticas de los costos de las plantaciones durante los últimos cinco años y el valor resultante de la capitalización al tipo de 100/6 de la renta normal de ese tipo de explotación, deducción hecha del valor de la tierra libre de mejoras. La renta normal de la explotación estará dada por el promedio de los precios de los últimos cinco años de su producción potencial deduci-

dos los costos medios durante el mismo período. En ningún caso se computará a los efectos de la determinación de los costos, el arrendamiento.

Art. 31. Los propietarios o poseedores a título de dueños de inmuebles estarán obligados a presentar, en oportunidad de cada avalúo general, una declaración jurada con respecto a los inmuebles de su propiedad.

La declaración jurada deberá contener todos los elementos y datos de individualización y valuación parcelaria, de conformidad con las disposiciones de la presente ley y será presentada llenando los formularios oficiales que al efecto distribuirá sin cargo la Dirección General de Rentas y dentro de los términos que esta establezca.

La falta de presentación de la declaración jurada en el término establecido hará pasible a los responsables de una multa de \$ 500 a 10.000. Las omisiones, inexactitudes o falsedades de las declaraciones juradas harán pasible a los responsables de las sanciones previstas en los artículos 31 y 32 del Código Fiscal.

Estas sanciones serán aplicadas por la Dirección General de Rentas, de conformidad con las normas y procedimientos del Código Fiscal.

Art. 32. La Dirección General de Rentas fijará los valores básicos, previo informe de la Comisión Asesora competente por partido. A este efecto se constituirá en cada partido una comisión asesora cuyos miembros serán designados por el Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión y estará integrada por:

- a) El Intendente Municipal;
- b) Un Delegado de la Confederación General del Trabajo;
- c) Un representante de entidades vinculadas a las transacciones inmobiliarias;
- d) El Gerente del Banco de la Provincia de Buenos Aires;
- e) Un perito en materia inmobiliaria, funcionario o no.

El desempeño de las funciones de los miembros de la Comisión Asesora cons-

tituye carga pública. El Poder Ejecutivo podrá asignarles compensaciones.

Cuando la importancia y magnitud de las tareas a cumplir así lo exijan, podrá aumentarse proporcionalmente el número de miembros de las Comisiones Asesoras y subdividirse las mismas en subcomisiones.

Art. 33. Serán funciones de la Comisión Asesora:

- a) El estudio de las estadísticas de precios y de la renta media normal a que se hace referencia en los artículos 28 y 30;
- b) Asesoramiento a los dueños de inmuebles para la confección de la declaración jurada establecida en el artículo 31.

Art. 34. Los valores establecidos en las declaraciones juradas, servirán de base imponible a los efectos del impuesto inmobiliario bajo la responsabilidad del declarante.

La Dirección General de Rentas podrá verificar las declaraciones juradas y determinar en definitiva los valores y las obligaciones fiscales que correspondan.

Los propietarios o poseedores a título de dueño de inmuebles podrán rectificar sus declaraciones juradas en caso de error de cálculo o de concepto, solicitando el reajuste correspondiente de las obligaciones fiscales.

Art. 35. Los valores determinados por la Dirección General de Rentas serán notificados a los dueños de los inmuebles con sus fundamentos, en los modos previstos en el artículo 28 del Código Fiscal y quedarán firmes con efecto a la fecha que la Dirección establezca de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la presente ley, si no fueran impugnados por los interesados, de conformidad con las disposiciones del Título X del Libro I del Código Fiscal.

## CAPÍTULO V

### Del Régimen Catastral

Art. 36. Constituyen el "Régimen Catastral" las operaciones, servicios, requisitos y trámites administrativos inherentes



Agosto 21 de 1953

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

11ª sesión ordinaria

a la aplicación del Catastro Parcelario con el fin de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 1º de la presente ley.

Art. 37. Establécese, como instrumento básico del régimen, el "certificado catastral" expedido por la Dirección General de Rentas.

Art. 38. Declárase obligatorio para los escribanos de Registros Públicos y para cualquier otro funcionario que autorice actos de constitución, modificación o rectificación de derechos reales sobre inmuebles ubicados en el territorio de la Provincia y sometidos a su jurisdicción:

- a) Requerir de la Dirección General de Rentas, antes del otorgamiento del acto, el certificado catastral correspondiente al inmueble, especificando todos los datos de su dominio vigente y la denominación, medidas lineales, superficies y linderos extraídos del documento (título o plano) en base al cual se otorgará el acto, así como los números de las partidas que le correspondan en los padrones del Impuesto Inmobiliario o en los establecidos por leyes especiales;
- b) Transcribir en los instrumentos públicos correspondientes la nomenclatura catastral y las observaciones o aclaraciones que constaren en el certificado expedido;
- c) Confeccionar o actualizar la cédula catastral y confeccionar la ficha alfabética, correspondiente al inmueble objeto del acto, de acuerdo con las prescripciones de esta ley y las disposiciones reglamentarias que dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 39. A los efectos de las inscripciones de dominios en el Registro de la Propiedad, los escribanos de Registros Públicos y actuarios judiciales acompañarán a los testimonios correspondientes el certificado catastral y una minuta por duplicado, un ejemplar en sellado de ley y otro en papel simple, conjuntamente con la cédula catastral y ficha alfabética correspondiente.

La Dirección General de Rentas controlará la concordancia de todos aquellos do-

cumentos, no autorizando la inscripción cuando no se ajusten a las prescripciones de esta ley y disposiciones administrativas vigentes.

Art. 40. El Registro de la Propiedad remitirá a la Dirección General de Rentas, dentro de las 24 horas de la inscripción, el duplicado de la minuta de dominio, y asimismo de las anotaciones marginales rectificatorias practicadas con la matriz o testimonio a la vista, según proceda.

En base a estos elementos, y a las prescripciones de esta ley la Dirección General de Rentas mantendrá la actualización del Catastro.

Art. 41. Todo acto o contrato referente a inmuebles y que implique modificación de su estado planimétrico documental (título o plano inscripto) o que se otorgue en base a un plano afectado por vicios que invaliden su faz técnica, deberá ser precedido de un nuevo plano de mensura, sin cuyo requisito la Dirección General de Rentas no expedirá certificado catastral.

Art. 42. La Dirección de Geodesia intervendrá todo nuevo plano de mensura a los efectos de su aprobación, y la Dirección General de Rentas impondrá la nomenclatura catastral correspondiente.

## CAPÍTULO VI

### Disposiciones generales

Art. 43. La Dirección General de Rentas mantendrá permanentemente actualizado el Catastro de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

Los propietarios de inmuebles o poseedores a título de dueño y las municipalidades, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 45 de esta ley, están obligados a denunciar cualquier modificación que se introduzca en las parcelas de su propiedad o jurisdicción, conforme con lo dispuesto en los artículos 17 y 20 del Código Fiscal, a las prescripciones de esta ley y a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Agosto 21 de 1953

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

11ª sesión ordinaria

Art. 44. Facúltase al Poder Ejecutivo para disponer por las Direcciones de Geodesia y de Rentas, el perfeccionamiento del Catastro actual, según oportunamente lo aconsejen las necesidades de la Provincia o la evolución de la técnica catastral; debiendo la actuación de aquellas reparticiones ajustarse a las prescripciones señaladas en los artículos 20 y 21 de esta ley.

Art. 45. Cada una de las municipalidades de la Provincia llevará un duplicado de los elementos catastrales referentes a su jurisdicción, a cuya actualización deberán proveer de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Art. 46. La Dirección General de Rentas comunicará oportunamente a las municipalidades las modificaciones catastrales referentes al dominio, estado parcelario, empadronamiento y valores que experimenten las parcelas del Partido respectivo, y a base de esa comunicación la Municipalidad actualizará las piezas documentales correspondientes.

Asimismo, las municipalidades comunicarán a la Dirección General de Rentas toda modificación que, por causa de incorporación o supresión de mejoras materiales, experimenten las parcelas sometidas a su jurisdicción, acompañando la comunicación con los elementos documentales probatorios de la oportunidad, calidad y particularidades de la misma.

Art. 47. Las municipalidades están obligadas a colaborar con la Dirección General de Rentas en las tareas de valuación general y especial.

Art. 48. La Dirección de Geodesia vigilará la conservación de todos los puntos fijos catastrales, sean permanentes o transitorios, estableciendo su control periódico. Las entidades públicas o privadas y los particulares, quedan obligados a informar a dicha Dirección, con la anticipación debida, los casos y circunstancias en que, por virtud de construcción o reconstrucción de obras públicas o privadas, se prevea que puede sufrir daño alguno de dichos puntos fijos.

Art. 49. Quien destruya, remueva o dañe en cualquier forma un punto fijo

catastral o cualquier otra señal necesaria para las operaciones del Catastro o se oponga u obstaculice las labores de los funcionarios catastrales debidamente autorizados, incurrirá en las sanciones establecidas por el artículo 184, inciso 5º y Título XI, Capítulo I (artículo 241, inciso 2º) del Código Penal, independientemente de su obligación de indemnizar los daños y perjuicios que ocasionare.

Art. 50. Derógase toda ley o disposición en contrario.

Art. 51. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la Comisión, 19 de agosto de 1953.

*Quiroga, Soria, Bereilh, Simini, Larrondo,  
Giorgi, Rasia, Cantore.*

En disidencia:

*Marini, Mujica.*

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el miembro informante de la Comisión, señor Diputado Soria.

Sr. Soria — Señor Presidente; señores diputados:

La Comisión de Presupuesto e Impuestos de esta Honorable Cámara viene, por mi intermedio, a dar cuenta de la labor que oportunamente le encomendara sobre la confección del proyecto de ley de Catastro Parcelario para la Provincia. Los que hemos intervenido en este trabajo, lo hemos hecho inspirados en dar al Gobierno de Buenos Aires un instrumento legal modernizado, técnico y científico, acorde con la hora que vivimos. Y es sumamente auspicioso para nosotros —los representantes de la Provincia— que este trabajo tenga su fuente de origen, de inspiración, en una eminente corriente democrática.

Como antecedentes he de recordar que hace ya varios meses nosotros escuchamos la voz del pueblo por intermedio de sus organismos de publicidad, sus organismos de opinión; me refiero a reiteradas publicaciones aparecidas en la provincia de Buenos Aires, en esta ciudad capital de Eva Perón y diarios de la Capital Federal.

No podría continuar mi exposición, señor Presidente, sin que sea menester reconocer la amplia y patriótica colaboración que hemos recibido, los empeñados en esta tarea, por parte de las autoridades de la Casa, como asimismo por parte de los organismos técnicos del Gobierno

Agosto 21 de 1953

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

11ª sesión ordinaria

de Buenos Aires. Además, a los diputados peronistas nos alentó en todo momento el deseo de ser intérpretes fieles y realizadores del pensamiento de Perón, conjugado en el Segundo Plan Quinquenal, en el orden nacional y al que se encuentra también adherida nuestra Provincia. En su parte primera: Acción Social, Capítulo VIII, referente a Vivienda, señala como objetivo fundamental el asegurar a todos los habitantes del país la posesión de una vivienda adecuada, higiénica, confortable y económica. Y agrega: «La vivienda, en su condición de propiedad individual, tiene una función social que cumplir y por ello ha de ser considerada bien de familia, garantizando el Estado su condición de tal». Y avanzando en su intención y con el solo propósito de alentar la felicidad del pueblo, el objetivo especial VIII.E.7 establece: «La legislación vigente en materia de vivienda será adecuada en el quinquenio 1953-1957, a los fines del presente plan; y en particular habrá de tener en cuenta: a) La urgente necesidad de reprimir la especulación inmobiliaria y de fijar normas legales sobre loteos y ventas de tierras destinadas a vivienda; b) La necesidad de revisar oportunamente la ley que rige en materia de alquileres a fin de que gradualmente se nivelen determinadas locaciones, se regularice la situación de sublocatarios, etcétera, en orden a la función social de la propiedad y a los principios de justicia que establece la Constitución Nacional».

Quiero destacar este principio, señor Presidente, porque es fundamental. Y sigue el inciso «c) La posibilidad de modificar el sistema impositivo en beneficio de aquellos casos en los que lo aconsejen razones de orden económico-social (viviendas económicas, integración del bien de familia, etcétera)».

Ajustando aún más los resortes legales que han de permitir la realización de esos propósitos, el Segundo Plan Quinquenal para nuestra provincia de Buenos Aires, también en la parte primera «Acción Social», Capítulo VIII, objetivo especial VIII.E.4, dispone: «Legislación: Se adecuará la legislación vigente a los fines de: a) Reprimir la especulación inmobiliaria y fijar normas sobre loteos y venta de tierras destinadas a viviendas». Este inciso a) del Capítulo VIII, objetivo especial 4, es coincidente con el mencionado anteriormente del Plan Quinquenal Nacional.

El inciso b), señor Presidente, dice: «A: ordar privilegios fiscales al que construya su vivienda propia con sus propios recursos; c) Gravar en forma especial los terrenos baldíos; d) Proteger al capital privado destinado a la vivienda propia en el sentido de asegurar su máximo rendimiento, reprimiendo la especulación con los materiales y/o elementos para la construcción».

Y bien, señor Presidente, señores diputados: para llegar a la realización de todo lo expuesto dentro de nuestra actual economía social y en relación directa con el espíritu de justicia que anima y da vida a la Doctrina Peronista, es preciso, como paso previo, afrontar una serie de principios que yo calificaría de fondo. Por eso, por parte de los diputados peronistas, se trae hoy al seno de este Honorable Recinto un proyecto de ley de trascendental importancia, puesto que se refiere a la riqueza que se exterioriza a través del contenido económico de la propiedad inmobiliaria, base sobre la que se asienta toda la construcción legal a que antes me he referido. Tal, señor Presidente, el proyecto de esta nueva ley del Catastro Geométrico Parcelario de la provincia de Buenos Aires.

Voy a referirme, en primer término, al procedimiento adoptado para llegar a la concreción de este proyecto. Han sido tenidos en cuenta, muy especialmente, los conceptos vertidos en la exposición que el excelentísimo señor Ministro de Hacienda, Economía y Previsión efectuara ante esta Honorable Cámara con fecha 11 de junio del año en curso, por estimarlos fundamentales, ya que son la fiel interpretación de nuestra doctrina y, por ende, señores diputados, debe ser puesta en práctica por quienes se encuentran en función gubernamental. Al propio tiempo, se ha trabajado en consulta y orgánicamente con los técnicos, ya de la rama administrativa, ya ajenos a ella, que en razón de sus actividades específicas o conocimientos especializados, pueden estimarse agudos conocedores del problema que configura este asunto. Por último, oído el excelentísimo señor Ministro de Hacienda, Economía y Previsión, así como sus asesores, se sometió a la Comisión de Presupuesto e Impuestos el anteproyecto respectivo. Y, aquí, señor Presidente, debo destacar que a las reuniones de la misma asistieron los últimos, y también el señor Diputado Bronzini, a quien el Diputado que habla, por su reconocida versación en la materia,

Agosto 21 de 1953

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

11ª sesión ordinaria

invitó a participar, entendiendo que era un aporte valioso para la tarea en desarrollo.

En las reuniones de la Comisión, quedó unánimemente aceptado que el anteproyecto de la nueva ley de catastro se construía sobre respetables bases científicas, bases que a juicio de la bancada Peronista conjugan con acierto los sentimientos de justicia y equidad que informan su doctrina. Por ello, voy a referirme al proceso del catastro en nuestra Provincia, para destacar lo expuesto.

En el año 1824 el Gobernador Las Heras, en respuesta a la inquietud ambiente sobre la necesidad de poseer el catastro de la provincia de Buenos Aires, expide un decreto para poner a cubierto los derechos territoriales. Por el mismo, se constituye una comisión topográfica cuya misión primordial era la de reunir los antecedentes necesarios para la confección del plano de la Provincia.

En el año 1856, se presenta un proyecto al gobierno provincial por el que se propone el relevamiento catastral de los partidos de Morón, San Isidro y Luján. Este proyecto fué presentado por el agrimensor Adolfo Sourdeaux. Y aparecen hechos aislados en los años siguientes, que pueden señalarse como los principios del catastro.

Así, señor Presidente, en el año 1864 se da a publicidad una carta de la Provincia o registro gráfico, en el cual se consignan las extensiones que abarcan las propiedades rurales, hasta los límites que representan las fronteras. Fué este un trabajo realizado por la institución administrativa especializada de la época: el Departamento Topográfico.

En el año 1890 se publica otro registro gráfico más completo, que ubica las propiedades comprendidas en el territorio provincial, de acuerdo con lo que resulta de los duplicados de mensura archivados en el Departamento Topográfico que ya he mencionado. Este último registro gráfico es de un valor inapreciable, pues en base al mismo se circunscribieron las extensiones territoriales de los distintos Partidos mediante las leyes del caso. Con el aumento de los antecedentes y el posterior replanteo de los títulos mediante las operaciones de mensura, la Dirección de Geodesia y Catastro amplía tal publicación y, al fraccionarla según Partidos, nacen los planos catastrales de los distritos.

Entrando en este siglo, en que el aumento vegetativo, con sus consecuencias

inmediatas, que se traducen en la formación de centros urbanos y en la subdivisión de los inmuebles a raíz del aumento de los propietarios, se hace presente una necesidad de satisfacción imperiosa e inmediata: el mantenimiento de ese Registro, y se concluye que la única solución es el catastro.

En el año 1911, luego de un período en que se discuten las características que debe tener el catastro, al establecerse la ley de contribución territorial, queda definida la discusión, pues se dispone el catastro sobre una base técnica parcelaria, y se inician los trabajos de su ejecución, trabajos que quedan en suspenso ante la magnitud de las erogaciones que el mismo exige y la falta de elementos indispensables para superar la lentitud del respectivo proceso de ejecución.

En el año 1916, la entonces Dirección General de Rentas insiste sobre las ventajas del catastro. En virtud de todo ese movimiento que le fué favorable, por ley del 10 de junio de 1924, que lleva el número 3.810, se autoriza al Poder Ejecutivo para efectuar la relevación de la propiedad raíz de la Provincia, estableciéndose que las operaciones de avalúo serán realizadas de modo que la mayor parte de sus conclusiones puedan servir de antecedentes para el catastro geométrico parcelario.

En el año 1931, señor Presidente, firme ya el criterio del catastro bajo la forma geométrica parcelaria, se hace un ensayo con el partido de Avellaneda, y la Memoria de la Dirección General de Rentas del año siguiente, alentada por sus resultados, brega por su implantación en toda la Provincia.

En 1935, por licitación pública y conforme al pliego de bases y condiciones preparado por la Dirección General de Rentas, se acomete el catastro de los partidos de Lomas de Zamora, Quilmes, San Martín y Vicente López, y con el aporte de esta experiencia, a fines del mismo año nace la Ley 4.331, promulgada el 13 de setiembre de ese mismo año. Esta Ley 4.331 fué modificada por la Ley 5.124, en vigencia, sancionada definitivamente el 7 de febrero de 1947, que dispuso la reestructuración del catastro parcelario.

He efectuado esta reseña, señor Presidente, para llegar a la conclusión de que todas estas tentativas fueron siempre inspiradas en la idea de contar con un organismo administrativo de bases técnicas, cuya finalidad se resuelve en la aplicación de una justa y equitativa

Agosto 21 de 1953

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

11ª sesión ordinaria

imposición a la riqueza inmobiliaria, puesta en evidencia mediante operaciones también de carácter técnico. Hasta el presente, el sistema más perfeccionado es el geométrico parcelario, sistema adoptado por la Ley 5.124 vigente. Pero en el proyecto a considerarse implantamos un sistema técnico de más precisión, de mayor ajuste, que si bien se inspira en cánones de otros países, se adapta a las condiciones y características de nuestra República. Se introduce un sistema que establece bases homogéneas, al tomarse valores intrínsecos de la tierra, de fijación objetiva, que habrán de traducirse en valuaciones también uniformes y homogéneas, que no son más que la expresión definitiva de la justicia y equidad con que debe medirse a los propietarios de los bienes.

Señor Presidente: al comienzo de mi exposición, dije cuáles eran los cuerpos legales que influenciaban este proyecto. Y luego de historiar la evolución del Catastro en nuestra Provincia, terminé señalando cómo se concreta en la política peronista su perfeccionamiento. Para finalizar, he de hacer presente que nuestro sector, siempre atento a las inquietudes de nuestro pueblo, recogió las que se relacionaban con los distintos problemas que se involucran en el sistema catastral, a través de las publicaciones periodísticas, del sentir expuesto de maneras diversas por la clase trabajadora y organismos gremiales, que en cada caso agrupan a sus representantes.

Con el más acabado convencimiento de que ha cumplido a conciencia la tarea que le fuera encomendada el 25 de junio próximo pasado por la Honorable Cámara, el sector Peronista, por lo que dejó expuesto y por las razones que también darán los compañeros que seguirán en el uso de la palabra, solicita la sanción favorable del proyecto.

Y debo agregar, señor Presidente, que como consecuencia de la incorporación del señor Diputado Simini a la Comisión que integro, la mayoría de la misma ha encomendado a mi distinguido colega el informe general, en lo que se relaciona con los aspectos técnicos de este proyecto. Nada más.

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Mujica.

Sr. Mujica — Señor Presidente; señores diputados; señor Ministro:

Me toca dar el voto de nuestro sector en este proyecto que traería la anulación definitiva de la Ley vigente 5.124.

Nosotros, señor Presidente, vamos a dar el voto negativo, porque el proyecto presentado por los señores diputados del sector mayoritario, que a pesar de que no lo ha expresado el señor Diputado Soria, está influenciado por la historia que ha hecho del catastro de la Provincia, es decir, por las distintas leyes que se han ido dando. Pero no ha dicho en qué medida ahora se modificaban, a pesar de que, precisamente, sufren una transformación extraordinaria.

Sr. Soria — ¿Me permite, señor Diputado, una interrupción?

Precisamente quiero advertirle que un compañero de mi sector, se va a referir a esa cuestión.

Sr. Mujica — Muy bien.

Quiero decir con esto, señor Presidente, que nosotros en esa modificación sustancial que se opera, advertimos que se revela el evidente objetivo de la sanción de esta ley, o sea que el Fisco necesita recursos y piensa que es una gran vía la del impuesto inmobiliario. Eso, que no lo han dicho ni el Ministro, ni el Diputado Soria, ni lo van a decir los diputados del sector mayoritario que hablarán hoy, está perfectamente esclarecido en el proyecto. No podía ser de otra manera, porque cuando se hace algo, siempre queda el hilito que lo descubre.

Es sustancial y tremenda la modificación que se hace en el período que se fija para la apreciación de la fluctuación en operaciones inmobiliarias que van a dar la pauta de la valuación. La ley que tenemos en vigencia, que habría posibilitado la revaluación de la propiedad en la provincia de Buenos Aires, fija en su artículo 29, inciso a), los 10 últimos años para establecer el promedio de valores de transacciones inmobiliarias. Pero no puede la argumentación literaria del Plan Quinquenal, bonita palabrería, cuando dice que el bien de familia va a ser amparado, cuando se habla de la regularización de las situaciones creadas por la anomalía de la Ley de Alquileres, cuando se menciona que se va a contemplar la estabilidad de la propiedad, ser tomada seriamente.

Esa literatura, ¿cómo se manifiesta en esta ley del catastro parcelario que va a servir para la revaluación de la propiedad en la provincia de Buenos Aires?

¿Se contempla en esta ley la situación injusta de los inmuebles alquila-

Agosto 21 de 1953

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

11ª sesión ordinaria

dos? Se dice solamente, en la parte rural, que se tomará en cuenta la renta potencial y se dice expresamente, como queriendo todavía señalar en forma expresa la continuidad de la injusticia, que en ningún caso se computará a los efectos de la determinación de los costos el arrendamiento.

¿Pueden pensar los señores diputados de la mayoría que el sector de la Unión Cívica Radical podrá votar esta ley? ¿Pueden pensar que podríamos nosotros suscribir esta tamaño injusticia, que significan estos dos puntos que he puesto a la consideración de la Honorable Cámara? Plazo de cinco años, señor Presidente, que ha sido y será para la historia de la Argentina la más grande acra, la más grande vergüenza, en donde se ha vivido especulando y ha sido precisamente, señor Presidente, la tierra, la propiedad, esa propiedad hecha por nuestros antepasados, los antepasados de todos nosotros, esos inmigrantes que vinieron y con sus esfuerzos construyeron sus casitas que supieron, antes de la llegada del líder providencial, de ahorro, que supieron pensar en el porvenir de ellos y de sus hijos e hicieron su casita, —hicieron sus dos, sus tres casitas— y hoy nosotros con gesto despectivo, estamos votando leyes en el orden nacional para la incorporación de capitales foráneos, —esa ma a palabra de hace poco tiempo, que ya hoy suena a otra cosa y que es agradable para los peronistas— capitales foráneos que privilegiadamente van a entrar al país, con la gran diferencia...

**Sr. Simini** — Esa ley la ha tratado el Congreso de la Nación y nosotros no tenemos por qué considerarla.

**Sr. Mujica** — ...del valor de cotización de la moneda. Y entonces, ellos van a competir con quienes labran la grandeza de la República. Nosotros estamos hablando, señor Diputado Simini, del esfuerzo de sus antepasados, del esfuerzo de los hombres que labraron la grandeza nacional.

**Sr. Martínez J. C.** — ¿Quién niega eso?

**Sr. Mujica** — Nosotros estamos defendiendo a quien hizo el país, y a quien hizo el país hoy nosotros lo colocamos en el banquillo del delirante, señor Diputado Simini.

**Sr. Simini** — Eso va por cuenta del señor Diputado Mujica.

**Sr. Mujica** — ¿Se va a considerar a los propietarios en la misma manera y

forma que a los accionistas, por ejemplo, de las grandes compañías, de las grandes sociedades anónimas?

**Sr. Quiroga** — El señor Diputado esta fuera de la cuestión.

**Sr. Simini** — ¿Por qué no hablamos de a ley de catastro?

**Sr. Mujica** — Nosotros estamos hablando, señor Presidente, de la ley de catastro que afecta a la propiedad raíz. Yo estoy hablando de la propiedad raíz afectada por la ley de catastro. Nosotros, señor Presidente, no podemos dejar de reconocer, y yo sé que el señor Ministro no me va a poder dar la razón, aunque estadísticamente es de conocimiento general de que la propiedad raíz en la República Argentina está en poder del hombre medianamente emancipado. Cuando se habla de propiedad raíz se la identifica con el rico y eso es un grave error, señor Presidente. En la provincia de Buenos Aires la propiedad raíz está en poder de una gran masa de gente medianamente emancipada. Esa gente no es la que se ha dedicado en estos bochornosos cinco últimos años a especular.

**Sra. Fulco** — No se le puede permitir esa calificación bochornoso era lo que hacían ustedes antes.

**Sr. Marini** — Si los señores diputados no entienden, es otra cosa. Se está refiriendo a los cinco años de promedio que toma el proyecto de ley sobre los cuales está formulando las observaciones del caso. Está en la cuestión, esa es la verdad.

**Sr. Mujica** — Yo solicito que no se me interrumpa. Estos cinco últimos bochornosos años...

— Varios señores diputados hablan a la vez y suena la campana de orden.

**Sr. Mujica** — Si no me entienden, voy a aclarar mis palabras.

**Sr. Carnevale** — Lo que entendemos es la intención retorcida de sus palabras.

**Sr. Mujica** — La gente que posee inmuebles en la provincia de Buenos Aires no es la gente que ha especulado, y precisamente, se van a tomar como índice para los valores, esas cifras completamente alteradas por ese accretamiento bochornoso.

Yo creo que bastaría esa introducción en la ley de ese plazo y la no contemplación del problema vital de la propiedad arrendada para que la

Agosto 21 de 1953

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

11ª sesión ordinaria

Unión Cívica Radical, celosa defensora de la justicia...

**Sra. Fulco** — ¿Desde cuándo fueron defensores de la justicia?

— Varios señores diputados hablan a la vez y suena la campana de orden.

**Sr. Presidente Piaggi** — La Presidencia solicita a los señores diputados se sirvan no interrumpir al orador que está en el uso de la palabra.

**Sr. Mujica** — Bastarían estos dos aspectos del proyecto que he señalado para que nosotros no pudiéramos suscribirlo.

Hay otros aspectos importantes que serán considerados por algunos compañeros de mi sector, pero debo agregar que las leyes deben ser minuciosamente estudiadas y que no es posible que trayendo como bandera instrumentos políticos, como lo que constituye hoy la ley del Plan Quinquenal, sancionemos malas leyes para el pueblo.

Desde la antigüedad dictar leyes era una cosa seria. Es proverbial el respeto y la adhesión que los antiguos dispensaban a sus leyes, porque en ellas no veían una obra humana sino que le asignaban un origen santo. No es una frase vana la que dice Platón cuando expresa que obedecer a las leyes es obedecer a los dioses. Platón no hace más que exteriorizar el pensamiento griego cuando en el Critón éste ofrece a Sócrates su vida porque la ley se lo pide.

Entre los atenienses la ley era siempre santa. En tiempo de la realeza fué reina de los reyes y en tiempo de las repúblicas fué reina de los pueblos. Desobedecerla era sacrilegio. En principio la ley era inmutable puesto que era divina.

Claro que estamos ya lejos de eso. El concepto de ley se ha ensanchado al universalizarse; pero en los países decantados por siglos de civilización, las reformas legales, por nimias que sean y puesto que siempre inciden sobre la coexistencia de todos los ciudadanos, son objeto de cuidadoso y reposado análisis, y ello por un concepto que honra a la especie pensante: el concepto del temor al desequilibrio; a la armonía y la equidad al arbitrio de los menos en perjuicio de los más, que tantos conflictos ha desatado y sigue desatando en el mundo. De esa repugnancia a cambios fundamentales sin análisis exhaustivos hay pruebas

a granel, algunas de ellas gloriosas en los anales del parlamentarismo argentino. Muchos de los señores diputados, entre los que se cuentan verdaderos hombres de estudio, han buscado y siguen buscando en la verdad apasionada de tantos ilustres predecesores nuestros, la raíz de los fundamentos de nuestra democracia.

Hace un momento el señor Diputado Soria hablaba de esa historia del catastro parcelario y señalaba cómo nosotros coincidimos siempre en que, en todas las épocas de la República hubo hombres que trabajaron constructivamente por el bien de la misma;...

**Sr. Filippi** — Y hubo los que vivieron de la República.

**Sr. Mujica** — ...ilustres predecesores nuestros, la raíz de los fundamentos de nuestra democracia; de nuestra democracia, que aunque eclipsada momentáneamente volverá a tener, de eso estoy seguro, la luminosidad de faro que tanto atrajo durante más de un siglo a los hombres de todas las latitudes. Faro de bonanza, en que el hombre medianamente emancipado tuvo permanentemente su preeminencia. Ese hombre medianamente emancipado, creador de la armazón de nuestra nacionalidad, inspirador sempiterno de los avances de la civilización aquí y en todo el orbe, sufre desde hace diez años en nuestro país de un mal cruento que mucho se asemeja a la persecución. Ese fiel de la balanza nacional e internacional que ha sido, se pretende que no sea, pero que seguirá siendo, al fin y al cabo, a pesar de todas las trabas, se debate contra una presión constante y creciente.

Agobiado por la voracidad impositiva, no puede encogerse de hombres como el que es poderoso y dispone de ingentes reservas o el simple asalariado a quien no le alcanzan los gravámenes directos. El hombre de la clase media que está, claro, en medio, para golpes de un extremo, para golpes del otro, el fisco se ceba en él y va quitándole, no gradualmente sino violentamente, la facultad de crear espiritualmente, intelectualmente, materialmente, la fuente de riqueza global que el pensamiento y la acción, cuando se ven libres de sojuzgamiento, son capaces de elaborar para bien de todos.

Y yo digo, ¡cuidado! No estrujemos tanto al hombre medio. A ese hombre

Agosto 21 de 1953

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

11ª sesión ordinaria

medio que, en honrada colaboración con los encumbrados y con los que luchan penosamente por el sustento diario, contribuye cada vez más aquí y fuera de aquí, a que sin alharacas, sin propagandas, haya en el mundo menos ricos y menos pobres...

Sr. Filippi — Lo dijo Perón.

Sr. Mujica — ...para emplear la frase tan escuchada en estos últimos años.

Amamos al pueblo-nueblo, porque somos cristianos y sabemos que nuestra felicidad nunca podrá ser tal con la desdicha del semejante. Pero a aquellos que, enardecidos y obcecados, se ufanan en entonar la vieja canción, prorrumpiendo en el «muera quien no piense igual que pienso yo»; a aquellos que no saben que la perfección relativa sólo puede alcanzarse con paso corto y firme, les repetimos: ¡Cuidado! Hay que pensar un poco más en el fiel de la balanza, en el hombre medianamente emancipado, el que concurre en gran parte con su esfuerzo, con su dolor, al servicio de la construcción nacional.

Nada más.

— Varios señores diputados hablan simultáneamente y suena la campana de orden.

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Giorgi.

Sr. Giorgi — Señor Presidente; Honorable Cámara; señor Ministro:

El proyecto de ley que estamos considerando, puede, a todas luces llamarse casi una perfección dentro de las leyes de catastro establecidas hasta el presente y no es de extrañar que, paso a paso, se llegue quizás a la perfección total en la materia. En principio, ese es el propósito.

Y no sería de extrañar, como lo he dicho anteriormente, pues el sistema catastral tiene una larga historia. Tan larga que el Museo Británico conserva un fragmento de una lista catastral que data del tiempo de Bur-Sin, rey de Ur, es decir, 2.400 años antes de la Era Cristiana.

En materia catastral, cada uno de los países del orbe cuenta con una proficua documentación histórica que los hace ir reviendo sus leyes en procura de la perfección. Los principales cuentan ya con leyes casi perfectas, porque a nada se le puede llamar perfecto para el uso, ya que el tiempo ha demos-

trado irrefutablemente que la materia humana, no obstante su dedicación al estudio, yerra por el mero hecho de ser humana.

Y si a ello agregamos que no hay estatismo, porque la propia vida tiene sus evoluciones dinámicas, caemos en la cuenta de que siempre, con el correr del tiempo, es imprescindible seguir perfeccionándose, sin llegar totalmente al ideal.

Esto, señor Presidente, es una pequeña introducción que creí necesaria para ahondar en lo nuestro, pues el peronismo, en su afán de superación constante en materia de bien público, trata en lo posible de armonizar las leyes en forma justa y equitativa y buscando un solo beneficio y un solo destinatario, que es el pueblo.

Lo cierto es que el catastro aparece como necesario para el normal juego de las instituciones del Estado.

Con respecto al concepto catastral, es indudable que el proyecto en consideración lo desarrolla con mucha más profundidad que la Ley 5.124 vigente, en pos de ese grado de perfectibilidad a que antes me he referido y que es uno de los postulados fundamentales de la Doctrina Peronista.

Contempla los distintos aspectos a que debe ajustarse una ley: lo físico, lo jurídico y lo económico, coordinándose en toda su estructuración con las demás leyes que rigen la materia impositiva.

Es indudable, entonces, que esta nueva ley de catastro que estamos considerando y cuya estructuración ha sido efectuada en base a profundos estudios y antecedentes de nuestra organización anterior y que tiende a adaptarla a una eficaz aplicación en la práctica futura, sea, como lo he dicho anteriormente, una ley casi perfecta.

He querido hacer uso de la palabra al considerarse esta ley porque, en mi sentir de hombre del pueblo, de hombre sin profundos conocimientos científicos sobre la materia, he podido comprender, sin duda alguna a través de las palabras de los asesores que gentilmente colaboraron en el proyecto y de la exposición que hiciera el señor Ministro de Hacienda en el seno de la Comisión, que en la redacción de la ley se han conjugado los sanos principios que guían a nuestros hombres de gobierno en bien de una mejor legislación, que no es más que



Agosto 21 de 1953

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

11ª sesión ordinaria

caminar hacia la aurora gloriosa de la felicidad de nuestro pueblo.

Nada más, señor Presidente.

**Sr. Presidente Piaggi** — Tiene la palabra el señor Diputado Bronzini.

**Sr. Bronzini** — Inicio mi exposición solicitando de la Presidencia me permita en esta oportunidad expedirme sin interrupciones, a pesar de que las amo, porque ellas constituyen en la deliberación parlamentaria aliciente y estímulo para la cerebración y para la formulación de conceptos y de ideas.

Se trata, señor Presidente, en esta oportunidad, de una ley evidentemente técnica, en el sentido de que versa sobre un tema que requiere para su elaboración correcta, de la intervención de hombres versados y experimentados. En ese sentido, señor Presidente, yo no soy un técnico; lo es sin duda el señor Ministro de Hacienda y lo son sus colaboradores.

Yo me precio, señor Presidente, de ser nada más que un Diputado estudioso, interesado, como los más de los señores diputados, por todas las materias legislativas que se refieren concretamente a los problemas públicos de la Provincia y del país. Y agradezco al señor Presidente de la Comisión de Presupuesto su atención, cuando considero útil para el trabajo a su cargo que el Diputado Socialista, sin representación en la Comisión, estuviera presente en ella. Yo diré, señor Presidente, también en la iniciación de mi discurso, que considero necesaria esta ley; que la llamada homologación de valores catastrales es necesaria; que es necesaria la contabilización de la riqueza inmobiliaria de nuestra Provincia y que no opondré ni mi voz ni mi voto al propósito de normalizar la situación provincial en ese orden de cosas.

Mi discrepancia, señor Presidente, es de otro carácter, y hace evidentemente al fondo del problema, no en cuanto se refiera él a las partes técnicas del mismo, sino en cuanto se relaciona con los resultados del trabajo a emprender, y en cuanto a su relación con las finanzas públicas y con la economía general de la Provincia.

Sabemos, señor Presidente, que los valores catastrales al momento presente, con todas sus ausencias e insuficiencias, alcanzan a los 30 mil millones de pesos; sabemos también que la verdadera riqueza inmobiliaria de la Provincia en el momento presente, es mayor que esa

cifra. Lo que no sabemos es a cuánto alcanzará el volumen de esa riqueza en la provincia de Buenos Aires una vez llevada a cabo la operación que estructura la ley a sancionarse.

Ese es el momento, señor Presidente, el punto en el que la inteligencia legislativa debe concentrarse para advertir toda la significación e importancia que encierra esta ley, y en lo que ella se relaciona con el futuro financiero de la Provincia y, también, con el futuro económico de la Provincia.

¿Cómo va a cumplirse este trabajo? ¿Cuál es su técnica? La ley establece dos mecanismos para la elaboración de los valores básicos. Primero, y para un caso, toma como elementos de cálculo las estadísticas de los precios obtenidos en la transacción inmobiliaria dentro de un transecurso de cinco años. En otros casos se recurre al sistema aritmético de la capitalización de la renta normal y potencial a un tipo de interés determinado. Y en otros, al sistema mixto de las estadísticas correspondientes a los precios obtenidos en las operaciones de compraventa inmobiliarias y, también, al de la capitalización de la renta a un tipo determinado de interés.

Vamos a ver, señor Presidente, de lo que se trata, y yo le ruego al señor Ministro que me acompañe en este esfuerzo intelectual que yo voy a cumplir, con su atención y con su preocupación necesaria, para que el Poder Ejecutivo, señor Presidente, al mismo tiempo que esta Honorable Cámara, advierta a través del señor Ministro cuán grande, cuán hondo y cuán sincera es la preocupación del Diputado Socialista por esta operación catastral, que hace a lo fundamental de la administración de Buenos Aires y a lo fundamental del porvenir financiero y económico de la Provincia.

Empezaré, señor Presidente, esta aventura intelectual, llevando a cabo un análisis de discriminación y de esclarecimiento, en lo que atañe a la capitalización de la renta campesina.

El proyecto estatuye un tipo de interés determinado.

Vista la cifra, señor Presidente, con ojos desprevenidos y sin la inquisición necesaria para ahondar en sus consecuencias aritméticas y económicas, ella no encierra otra trascendencia que su simple enunciación, típica en todos los tratados sobre catastro y sobre valuación territorial. Pero es que ese 6 por

Agosto 21 de 1953

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

11ª sesión ordinaria

ciento de interés estatuido para la capitalización de la renta, es el porcentaje que aparece utilizado, por todos los países mejor organizados, cuando la situación económica es floreciente y promete un porvenir venturoso. No así en las situaciones económicas inversas.

¿En qué consistirá, señor Presidente, la valuación proyectada? No deberá ser otra cosa que la apreciación anticipada de beneficios futuros. Ese es el tremendo drama a que se ven abocados los administradores de la cosa pública, toda vez que tienen que estructurar un procedimiento para hacer la valuación de los bienes territoriales, porque los elementos de cálculo con que puede manejarse la administración, son siempre elementos del pasado, mientras que los beneficios que se pretende medir con esos elementos ya perimidos, son beneficios que no se conocen y que se cree que la colectividad obtendrá con el transcurso del tiempo.

Es suficiente, señor Presidente, que el Poder Ejecutivo o que quienes han hecho el estudio y la estructuración de esta ley, hayan incurrido en un levisimo error en la apreciación de esos beneficios futuros, para que las consecuencias para la economía de la Provincia sean sencillamente lamentables.

Si ese 6 por ciento, señor Presidente, es excesivo, y si en lugar de ese 6 por ciento hubiese correspondido adoptar como porcentaje de capitalización el 5 ó el 7 por ciento, es decir, señor Presidente, que quienes han hecho este trabajo hubieran incurrido en un error de apreciación en más o en menos, los resultados de la valuación se resentirán, también, en uno o en otro sentido; pero con cifras que alcanzarán a cantidades sencillamente extraordinarias.

Vamos a ver, señor Presidente, si yo logro demostrar el punto peligroso de la ley. ¿Cómo juega el interés? Si el interés es bajo, el capital necesario o el valor necesario para producir una renta determinada es mayor, y si el interés es alto, para producir esa misma cantidad de renta, se requiere un valor menor; de ahí, señor Presidente, que si en lugar de hacer figurar en la ley el 6 como tipo de capitalización, figurara el 7 por ciento, los valores resultantes de esta operación catastral serían considerablemente más bajos. Lo que quiere decir que el conocimiento

de la verdadera riqueza inmobiliaria de la Provincia, depende de una cifra, del porcentaje de interés para la capitalización. Si en lugar del 6 por ciento se fijara el 7, el resultado sería, en el sentido de la riqueza inmobiliaria, menor de lo que va a resultar con este 6 por ciento de capitalización.

Sr. Marini — ¿En lugar del 6 por ciento sobre cien, el 7 por ciento, sobre cien?

Sr. Bronzini — El 6, el 7 ó el 8, de acuerdo con la apreciación que se haga de los beneficios futuros, porque los beneficios son futuros.

Estamos indagando el porvenir, escrutándolo, mirando hacia él, para conocer aproximadamente cuál va a ser, en adelante y por diez años, la situación de la provincia de Buenos Aires en materia de riqueza inmobiliaria. Es una apreciación, es un cálculo. El 6 por ciento, es el cálculo del optimismo, es el cálculo alcista, el cálculo que arrojará valores básicos inflados. De ese modo la riqueza inmobiliaria de la provincia aparecerá inflada. Cuando los factores que juegan dentro de la economía, son factores estáticos, el peligro de errar en la apreciación no es tan grande; no así cuando la economía está sometida a la presión de hechos, de factores y de circunstancias que modifican continuamente el estado de cosas imperante. En esos casos la situación se hace más delicada, más compleja, más difícil para el cálculo, y obliga, en aras del interés público y de la salud colectiva, a ser prudentes y cautos.

Hay dos medidas de tiempo en la ley, de ahí la necesidad de la prudencia, la necesidad de ser cautos, la necesidad de ser reflexivos en esta materia, porque estamos trabajando, no para este momento institucional, político y económico de la provincia de Buenos Aires, sino para un futuro que va a tener una dimensión de tiempo equivalente a 10 años. ¿Por qué, señor Presidente, sabiendo eso, debiendo tener todos nosotros presente esa perspectiva peligrosa y difícil de los próximos 10 años, que constituye un verdadero interrogante para todos nosotros, se han tomado como materia de cálculo los precios y la renta de los pasados últimos cinco años, durante los cuales han jugado, evidentemente, como factores decisivos, la inflación y la especulación? La abundancia de

Agosto 21 de 1953

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

11ª sesión ordinaria

ganancias y de dinero en manos de una nueva clase social, económicamente predominante en este momento, que es la clase industrial, que veía llenarse sus manos y bolsillos de dinero y necesitaba poner a buen recaudo esa riqueza contra los peligros de la inflación, determinó alzas violentas en los valores inmobiliarios. La presencia de esa realidad en el país dió vuelo a la demanda en el mercado de los bienes inmobiliarios, señor Presidente, determinando alzas artificiales y por contragolpe bajos rendimientos de interés y de rentabilidad.

Y hay, señor Presidente, en todo esto un gravísimo error de apreciación que va a conducir a operaciones de avalúo equivocadas, porque debió tenerse presente que los cinco años transcurridos son insuficientes como medida de tiempo para establecer promedios suficientemente valederos. Medida de tiempo corta, caracterizada por esa circunstancia tan particular que yo he señalado. Por lo menos debió tomarse en el pasado conocido una medida de tiempo equivalente a la de los próximos diez años desconocidos.

Señor Presidente, ¿qué es lo que va a ocurrir? Porque aquí estamos en función de gobierno; ésta no es una asamblea pública corriente; ésta es la Casa de las Leyes. Vamos a dar una ley; estamos legislando en esfuerzo común el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo. Todas las adjetivaciones que no hacen al fondo del asunto, pueden ser prescindidas. Yo pregunto qué es lo que va a ocurrir en una economía como la nuestra, movida a impulsos, en gran parte todavía, y dado nuestro actual desarrollo económico y cultural, por el interés personal y por el lucro también personal. ¿Qué es lo que va a ocurrir, señor Presidente, a medida que, fijados los valores territoriales en forma de estructuración inamovible durante diez años que pueden ser malos, y dentro del correr de esos diez años, se vayan modificando los factores determinantes de esos valores básicos y se acentúe y siga su curso el proceso de desvalorización de la moneda, y en consecuencia, disminuya el valor intrínseco de esa renta que ha servido de base para formular dichos valores? ¿Qué es lo que va a ocurrir?

Estoy refiriéndome todavía, señor Presidente, a esta altura de mi exposi-

ción, a la renta y a los valores del suelo rural. Yo ya he dicho más de una vez, señor Presidente, que ha sonado una hora nueva en el mundo, y que cuando se tratan problemas particulares como éste que nos ocupa, de orden público, deben tenerse presentes, señor Ministro, otros problemas y otras cuestiones de la misma naturaleza que se entrelazan y confunden mutuamente.

La determinación de los valores, señor Presidente, siempre es, en última instancia y, fundamentalmente, en función de la renta. La gran determinante económica del valor territorial es la renta, dígame lo que se diga en contrario.

El Fisco, evidentemente, señor Presidente, tiene cada vez más necesidad de recursos para su desenvolvimiento. El servicio público, el servicio social, la obra pública, el progreso general de la colectividad, ponen al poder público en el apremio de enriquecerse cada vez más y de encontrarse muchas veces en la situación de verdadero indigente, para hacer frente a sus compromisos, pero hay una medida, señor Presidente, —y lo sabe muy bien el señor Ministro— que no puede ser franqueada: El Fisco no puede desinteresarse de la renta territorial ni el Fisco puede decir, como lo ha dicho en su discurso señor Ministro, que el límite de la imposición está fijado por la renta y su capacidad de pagar el impuesto. Hay una parte —ya lo he dicho en otra oportunidad, señor Presidente— de la renta, que si no es en todo tiempo intocable, lo es en este momento de la economía argentina, determinado ese imperio por la necesidad que tiene nuestro país, como todos los que están ubicados, señor Ministro, en la periferia económica del mundo, de desarrollarse y de capitalizarse. No puede ser la renta todo consumo, y menos todo consumo público.

Ya estamos, señor Presidente, abocados a una gran preocupación y a un gran problema. Ese problema y esa preocupación es la de los costos argentinos para competir en los mercados del mundo y para hacer el país la colocación de su producción agrícola. ¿Pero, es que, señor Presidente, no se está clamando a diario desde todas las altas esferas oficiales y desde todos los organismos representativos de la economía agraria, por la urgente y premiosa necesidad de mecanizar el campo? ¿A qué fin? Al fin, señor Presidente, primordialmente, de reducir los

Agosto 21 de 1953

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

11ª sesión ordinaria

costos de producción sin deprimir el consumo del pueblo. ¿Y con qué vamos a mecanizar al campo? ¿Empobreciéndolo, poniendo los ojos fiscales sobre la renta rural con la voracidad propia de todos los administradores públicos de apropiársela? ¿Y las divisas, señor Presidente? Pero no hace mucho tiempo todavía; (lo fué en los instantes en que el actual Poder Ejecutivo de la Nación tomó posesión del cargo), cuando el colega del señor Ministro de Hacienda de la provincia de Buenos Aires, el señor Ministro de Comercio Exterior, doctor Caffiero, hizo copia de la consigna inglesa y, exagerando el dramatismo, dijo esto a los argentinos: hay que exportar o morir. Para exportar necesitamos hacer uso inteligente de la renta territorial. Necesitamos mecanizar el campo, necesitamos reducir los costos de producción y necesitamos, señor Presidente, disponer de la producción de nuestro campo para servir a esos fines de doctor Caffiero, sustrayendo con inteligencia y con racionalización a las manos, muchas veces inexpertas e incompetentes del poder público, una gran suma de la riqueza que los trabajadores del campo necesitan para enriquecer a nuestro país.

Hay un gran interrogante además del que acabo de puntualizar, en el mundo entero, y particularmente en nuestro país. La tendencia de los precios agrícolas en el mercado internacional, no es hacia el aumento, sino hacia su disminución. Ya están las cabezas oficiales y responsables de los países afectados, siendo trabajadas por una monumental preocupación: la cosecha pasada fué una cosecha copiosa, no sólo en nuestro país sino en el mundo entero, y la que viene promete ser tanto o más abundante que la pasada en nuestro país y en otros países productores, como nosotros, de alimentos.

Además de las condiciones climáticas favorables, están siendo incorporados a la técnica de la producción, elementos científicos nuevos que hacen más fértil a la tierra y que ponen al agricultor del mundo entero en mejores condiciones para producir cada vez sumas mayores de alimentos y de riquezas.

¿Cómo vamos a desentendernos de este problema? Se me dirá, y se me dirá bien, que una cosa es valuar la riqueza territorial de nuestra Provincia y otra cosa es alcanzarla con la incidencia impositiva. Yo conozco y reconozco el matiz, pero se trata de hacer las co-

sas en forma tal que nadie, ni la Legislatura, ni el Gobierno, ni el país, sean inducidos en engaño; se trata de hacer las cosas en forma tal que todos conozcan la verdad. Entonces hay que tener cuidado con los errores de apreciación que den por resultado una contabilización de la riqueza territorial de la provincia de Buenos Aires, en cifras más altas que las que permite una correcta y adecuada apreciación actual de los beneficios futuros.

Es un tema muy importante, señor Ministro. Ahora hay que pensar y hablar en términos integrales de totalidad. No hay asuntos ni problemas políticos particulares. Todos los problemas y todos los asuntos de índole pública se suman, se entrelazan y se interfieren mutuamente; y este problema que vamos a resolver hoy se interfiere, se entrelaza e influye con todos los otros problemas públicos de orden económico y financiero, que tendrán que considerar y cuidar el Poder Ejecutivo y la Legislatura de esta Provincia.

Vamos a ubicarnos ahora en los centros urbanos. Allí sí que la nueva clase social de nuestro país, los nuevos ricos, industriales y no industriales, concedores mejor que nosotros de los hilos íntimos que mueven a la economía nacional, hicieron la inversión de sus dineros obtenidos copiosamente durante todo el tiempo que fué influido por la inflación. Durante los cinco años pasados, los breves y para mucha gente felices cinco años transcurridos, los precios inmobiliarios alcanzaron alturas realmente impresionantes. ¿Y quién no sabe que el rédito inmobiliario, representado por los alquileres, fué durante todo ese lapso, y sigue siendo hoy, un rédito ínfimo?

Yo conozco la reflexión de un distinguido señor Diputado del sector mayoritario hecha en el seno de la Comisión: que en la escrituración de las transacciones hubo fraude porque no ha sido acusado siempre en forma total el precio transaccional. Sin embargo, por propia manifestación del señor Ministro, que contestó gentilmente a mi requerimiento, estoy en condiciones de decir que el impuesto sobre la plusvalía, o sobre el mayor valor, le da al Fisco provincial un ingreso anual superior a los 60 millones de pesos. Las cifras testimonian, señor Presidente, fehacientemente, que la moral del pueblo, que es según la frase de un alto magistrado de la Nación, lo mejor que tenemos los argentinos, no raya a tan baja altura para que

Agosto 21 de 1953

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

11ª sesión ordinaria

el fraude sustraiga al Fisco el ingreso que le corresponde por el mayor valor no ganado por el propietario.

Aquí, en los centros urbanos, no juega para la estipulación de los valores básicos el cálculo de la capitalización. Aquí se recurre a otro tipo de mecanismo; se toman las estadísticas de los precios obtenidos por las transacciones inmobiliarias, se establece el promedio y ése es el valor básico.

Y para las construcciones se recurre al mismo procedimiento, es decir, no es propiamente el mismo procedimiento, sino que se averigua el costo de construcción a través de los salarios, de los precios de los materiales, etcétera, etcétera. Pero, señor Presidente, ¿quién no sabe que estos cinco últimos años son los cinco años de los costos más altos, de los salarios más altos? Período en cuyo transcurso, señor Presidente, se ha dado en algunas localidades de la provincia de Buenos Aires el coeficiente de 1.500 pesos el metro cuadrado de superficie cubierta, que ahora está bajando.

Ahí está, señor Ministro, uno de los tremendos interrogantes que deben golpear en nuestra conciencia y en nuestra inteligencia. Están bajando los valores inmobiliarios desde el último quinquenio. Están bajando los salarios porque hay ya desocupación, y lo confirmó el otro día un señor legislador provincial que no es precisamente de mi sector.

—Varios señores diputados hablan simultáneamente y suena la campana de orden.

**Sr. Bronzini** — Yo soy el único. Estoy solo y aunque fuera mala la compañía, me gustaría tener una. (*Risas*).

Se trata, señor Presidente, de un legislador muy ponderado, obrero, quien me dijo que en una localidad de la Provincia, cuyo nombre no daré, hay a esta altura un número de obreros desocupados superior a los 15.000. Están bajando los salarios y los materiales, y se está desvalorizando, en consecuencia, la propiedad inmobiliaria. Pero nosotros le vamos a adjudicar un valor fijo permanente, conservador, férreamente estructurado, para el transcurso de los próximos diez años en base a precios, salarios y a costos que ya no son los existentes y serán los de los años a venir. ¿Y los alquileres congelados, señor Presidente? Estamos actuando en función de gobierno; no vamos a desentendernos del problema. Ahora vamos a

ver qué consecuencias tendrá esta política desde el punto de vista de los intereses sociales del país y de la Provincia. ¿Cómo vamos a desentendernos del problema? Los alquileres están congelados. Nosotros no podemos hacer que lo que pague el propietario como aumento por la revaluación, sea trasladado al inquilino. Eso será, como tuvimos oportunidad de conversarlo en la Comisión, la obra de un proceso dentro del cual tendrán que ser cumplidos trámites por el propietario en las cámaras de alquileres, y materia de resoluciones y jurisprudencia de las mismas. Pero nosotros sancionamos la ley y nos desentendemos de sus consecuencias, remitiéndonos a las cámaras de alquileres para que ellas sean las que desenreden este gran enredo que no es obra de esos organismos sino del Poder Ejecutivo y de la Legislatura.

A las viviendas que han sido construidas con costos y salarios inferiores a los de los cinco años transcurridos, las vamos a tasar de acuerdo con los valores actuales.

**Sr. Simini** — No, señor Diputado; usted ignora los factores de corrección.

**Sr. Bronzini** — Los factores de corrección por depreciación que están constituidos por la acción de tiempo y de la conservación, no tienen nada que ver con lo otro.

**Sr. Simini** — Son un elemento de juicio.

**Sr. Bronzini** — Yo hago una discusión de un tipo muy particular: pongo en juego mi inteligencia, pero, sobre todo, mi corazón. Pongo todo lo que yo tengo en sinceridad y capacidad sobre la mesa y descarto, en términos absolutos, toda segunda intención y todo asomo de mala fe.

**Sr. Mujica** — ¿Si me permite, para contestarle al señor Diputado Simini? El señor Diputado Simini está equivocado y basta que lea el inciso a) del artículo 30 para demostrarlo.

**Sr. Simini** — Ya le vamos a contestar.

**Sr. Mujica** — Solamente los coeficientes de depreciación por antigüedad, no en costo.

**Sr. Bronzini** — Ruego a los señores diputados, a través de la Presidencia —y muy particularmente a las señoras diputadas, que, evidentemente, tienen una capacidad de resistencia nerviosa inferior a los hombres; son más exquisitas, más sensibles y más impacientes que los hombres, que tenemos mucha

Agosto 21 de 1953

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

11ª sesión ordinaria

paciencia y mucha resistencia y sabemos esperar más que las mujeres—, les ruego —digo—, que nos mantengamos tranquilos porque voy a dar término a mi intervención en pocos minutos y deseo hacerlo en la paz y en la concordia del Recinto, con que auspiciosamente hemos iniciado esta sesión.

El tan mentado Segundo Plan Quinquenal está estrecha y directamente relacionado con la población. Ahora resulta, señor Presidente, que yo, Diputado socialista, conozco el Segundo Plan Quinquenal tan bien o mejor quizás que el señor Ministro de Hacienda, y si no, por lo menos, que los técnicos que han colaborado en acción estrecha y solidaria con el Poder Ejecutivo. No hay Segundo Plan Quinquenal, si no aumenta la población; si no aumenta la población, no hay Segundo Plan Quinquenal y una de las previsiones del Segundo Plan Quinquenal, señor Presidente, es que en el transcurso del quinquenio comprendido entre los años 1953 y 1957, la población argentina aumente en dos millones de habitantes, que se descomponen del siguiente modo: 1 millón doscientos mil de nativos —la nuestra es una población prolífica— y 800 mil que nos dará la inmigración.

Vean los señores diputados, cómo el problema de la vivienda se relaciona en forma tan fundamental con el problema de la población y sólo pensando así, comprenderán toda la extensión y gravedad del problema que encierra el descrenso registrado por estadísticas oficiales en los índices de inmigración. Los extranjeros vienen a nuestro país y se van de nuestro país, cada vez en número mayor. El año 1952 registró una disminución en el aporte inmigratorio, superior al cincuenta y ocho por ciento con respecto a 1950. No es el Diputado socialista el que está interesado en el aporte inmigratorio; es el Gobierno de la Nación, que ha hecho la estructuración del Segundo Plan Quinquenal. Se van los inmigrantes, señor Presidente, porque no hay en nuestro país viviendas disponibles. Tenemos un déficit sencillamente impresionante, señor Ministro, de casas; es un viejo déficit argentino que se agravará con el aumento de la población argentina y con la incorporación a nuestra población de los 800 mil inmigrantes que quiere traer a nuestro país el Gobierno de la Nación. Hay que edificar, hay que estimular la edificación, por sobre todas las cosas, aun cuando el poder público de la Provincia sea un poco

más pobre. Que se enriquezca la población, que se enriquezca la Provincia, construyendo casas; eso es lo que necesitamos para elevar el bienestar de los trabajadores y para hacer que vengan a compartir con nosotros el esfuerzo de la creación nacional, los extranjeros que son llamados por la convocación argentina a incorporarse a nuestra tierra generosa.

Yo no sé, señor Ministro, si incurro en una apreciación equivocada. Yo conozco intelectualmente a un muy distinguido economista argentino que es al mismo tiempo un muy distinguido y difundido publicista argentino. Me estoy refiriendo al traductor y prologuista de un libro muy interesante que se intitula «La Nueva Filosofía de la Deuda Pública», el señor Dino Jarach, a quien no conozco...

Sr. Simini — Lo tiene enfrente, señor Diputado.

Sr. Bronzini — Muchas gracias, señor Diputado.

Mucho gusto. Celebro conocerlo porque tengo aprecio intelectual por el señor a quien acabo de nombrar.

Yo he leído, señor Presidente, las cosas interesantes cosas que en materia de literatura financiera y económica ha producido el señor Dino Jarach. Su magnífico informe registrado en una publicación oficial y producido con motivo del no muy lejano Congreso Internacional de Finanzas Públicas, al que el señor Dino Jarach fué como representante de la provincia de Buenos Aires, lo recomiendo para su lectura a los señores diputados, y muy particularmente a las señoras diputadas.

Me parece advertir en acción de presencia al señor Dino Jarach, en la elaboración de este proyecto de ley. Quizás yo peque de indagador, pero es posible que esa presencia haya existido. Tengo aquí, sobre mi mesa —creía que era así, pero no lo tengo— un libro que también recomiendo para su lectura a las señoras y señores diputados, y cuyo autor es el señor Benvenuto Grizziotti, bien conocido del señor Jarach, un gran economista, un gran financista italiano, yo diría, una de las figuras internacionales más grandes del pensamiento económico contemporáneo. Lo he hojeado para informarme y para orientarme y he visto allí que en Italia, en la pobre Italia —pobre no en el sentido histórico, en el sentido intelectual, en el sentido social y en el sentido moral, sino en el

Agosto 21 de 1953

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

11ª sesión ordinaria

sentido de sus recursos materiales— en la pobre Italia, señor Presidente, se están haciendo cosas magníficas en el sentido de la organización económica de aquel gran país de Europa, muy amado por todos nosotros, por los que somos hijos de italianos y por todos los argentinos que tenemos motivos permanentes de gratitud hacia aquella grande nación.

Allí, en Italia, hay una verdadera y acentuada preocupación señor Ministro por estimular la construcción de casas, de viviendas, y allí se desgrava no solamente en el orden impositivo con una generosidad que no tiene términos de comparación con la tacañería de la provincia de Buenos Aires, sino también se desgrava a la vivienda en el proceso previo de la valuación, porque hay allí una verdadera preocupación en el sentido de dotar del techo necesario a los trabajadores y a los habitantes de ese país.

Nosotros equiparamos aquí, tranquilamente, nuestros campos inmensos a los centros urbanos, y nos desentendemos del problema a que convoca el Segundo Plan Quinquenal, y antes que el Plan Quinquenal, todos los hombres estudiosos y todos los partidos políticos responsables de nuestro país.

Algo más, señor Presidente y señor Ministro: en Italia, hecha la valuación, el poder público no saca su dedo inquisidor del pulso económico de la Nación, y a medida que va percibiendo los latidos precursores o indicadores de cambios substanciales, el poder público hace el reajuste de las valuaciones. Cuando el signo monetario, que es el signo representativo de todos los valores, acusa un desnivel en más o en menos, interviene el poder público para restablecer el equilibrio en los valores inmobiliarios.

Nosotros, no; nosotros damos la ley y decimos que durante diez años, ocurra lo que ocurra, «caiga quien caiga» y aunque se venga el mundo abajo, no habrá forma ni recurso para hacer la necesaria modificación e introducir las rectificaciones necesarias.

Señor Presidente: ésta es una ley auspiciosa en sus propósitos: hay que perfeccionar el catastro, hay que hacer la revaluación. Pero hay que hacer la revaluación territorial y hay que dar el catastro en términos de capacidad, de inteligencia y de preocupación patriótica por el país y por la Provincia. No se trata de los terratenientes por cuyo porvenir y por cuya suerte yo me desentiendo, ni se trata de la propiedad, ni del

capitalismo, ni de la gente afortunada; se trata del país y de la Provincia, se trata de hacer las cosas bien, se trata de hacerlas bien para que la ley no sea un factor de perturbación y de desordenamiento, de anarquización en la vida del trabajo y de la economía. De eso se trata.

Y termino, señor Presidente, diciendo, con buena voluntad y pidiéndoles a los señores diputados y al representante del Poder Ejecutivo, que lo recojan con la misma buena voluntad y sentido patriótico con que yo lo digo, que una ley de esta importancia, no puede ser tratada, no debe ser tratada en las condiciones en que nosotros lo estamos haciendo.

Yo no he visto ningún periódico, ni ningún diario —fuera de uno, que lo registró en las últimas horas, en forma fragmentaria y sin comentarios— que haya recogido, analizado, criticado, aprobado o censurado, este proyecto de ley. Sin publicidad, sin análisis público, sin la intervención de la opinión pública al través de la prensa independiente y libre, concurso tan necesario, señor Presidente, para ilustrar el voto y el juicio de los legisladores y de los administradores públicos. Todo eso, señor Presidente, está ausente en esta hora tan crítica de la vida pública de nuestro país y de nuestra Provincia.

Yo hubiese deseado que en esta deliberación y en este trabajo, hubiésemos brindado nosotros, a la opinión pública de nuestra Provincia, la oportunidad de tomar una intervención y de dar una opinión.

Con estas últimas palabras, señor Presidente, yo doy por terminada mi intervención en este debate, y espero con verdadera ansiedad la palabra del Poder Ejecutivo, por boca de su representante en este Recinto.

**Sr. Presidente Piaggi** — Tiene la palabra el señor Diputado Quiroga.

**Sr. Quiroga** — Señor Presidente: Ya los señores diputados de la bancada mayoritaria, que me han precedido en el uso de la palabra, han tratado en forma general el presente proyecto, destacando las ventajas, así como también la intención justicialista que concreta. De tal modo, se ha puesto en evidencia la bondad indiscutible que sobre bases científicas representa el proyecto con relación a la Ley 5.124, que reestructuró el catastro parcelario.

Agosto 21 de 1953

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

11ª sesión ordinaria

He seguido con atención las razones y fundamentos técnicos que hiciera llegar al seno de la Comisión el señor Ministro de Hacienda, Economía y Previsión, doctor Enrique A. Colombo, así como también las explicaciones de los señores técnicos que colaboraron con toda eficacia, dedicación y gentileza.

Así compenetrado de la importancia que para nuestra legislación positiva representa este trabajo, como un pequeño tributo de admiración hacia el mismo —porque a mi entender desenvuelve y traslada a la realidad los principios justicialistas de la doctrina de nuestro movimiento— no puedo dejar de participar en esta sesión y haciéndolo, he de referirme en particular, si bien en forma somera, a las diferencias que he advertido entre la ley vigente y el proyecto que se trata.

Un principio es fundamental: el que define la parcela, eje de la construcción que desarrolla la ley. El artículo 10, de la Ley 5.124, de Reestructuración del Catastro Parcelario, actualmente en vigencia, expresa: «Se considera parcela toda porción de terreno sin solución de continuidad, cerrada por una línea poligonal, de pertenencia de un solo dueño o de varios, en condominio por uno o más títulos y ubicada dentro de un término que puede ser manzana, quinta, chacra, cuartel o sección, según se trate —respectivamente— de bienes urbanos, suburbanos, subrurales o rurales».

En el artículo 10 del proyecto que estamos considerando, y que modifica al que termino de leer, se expresa: «Se considera parcela toda porción de inmueble sin solución de continuidad y de características uniformes, cerrada por una línea poligonal de pertenencia de un solo dueño o de varios en condominio, por uno o más títulos, ubicada en un mismo partido, dentro de un término que puede ser manzana, quinta, chacra, cuartel o sección, según se trate —respectivamente— de bienes urbanos, suburbanos, subrurales o rurales».

Como se ve, este proyecto considera parcela toda porción de «inmueble» en lugar de «toda porción de terreno» —sin solución de continuidad—, luego de lo cual se agrega: «y de características uniformes». También se agrega que la parcela debe estar ubicada «en un mismo partido».

Ahora bien; el último concepto es más científico al incluir la expresión

«características uniformes», y reemplazar «porción de terreno» por «porción de inmueble». Y aquí, señor Presidente, se ha introducido esta variante que para la técnica del catastro, significa su permanencia, una vez clasificada la tierra para tal fin. Esto es, desde los aspectos económico y fiscal, que el nuevo proyecto da permanencia a esta clasificación, que tal ha sido siempre el problema de todos los autores que han tratado el punto respectivo. Modificación aparentemente sencilla, pero que en realidad es de fondo.

Sr. Marini — Tan de fondo, señor Diputado, que esa modificación es la que echa abajo la ley.

Sr. Quiroga — Después vamos a aclararlo, señor Diputado.

Decía, señor Presidente, que el carácter de uniformidad dentro de la parcela geométrica, como consecuencia de la determinación de calidades y clasificación de la tierra, de acuerdo con sus condiciones ecológicas, económicas y agrológicas, por ser esencialmente objetiva, lleva a suprimir el factor subjetivo que en la Ley 5.124 era decisivo en la apreciación de la parcela. Este es, concretando en pocas palabras, un principio de justicia y equidad que se manifiesta a través del bien, por sí mismo, y que con relación a otro, se resolverá en valuaciones uniformes y homogéneas, ajenas en absoluto al individuo o propietario.

Otra de las modificaciones que señala el proyecto, se manifiesta en el artículo 17 que sustituye al 18 de la ley vigente. Al someter a las disposiciones del Título 10 del Libro I del Código Fiscal todo reclamo que se relacione con la clasificación catastral parcelaria, da mayores garantías al propietario del bien y establece un procedimiento más orgánico. El artículo 18 disponía que contra la resolución de la Dirección de Catastro, podría apelarse ante el Ministerio de Hacienda. Ahora, en virtud de lo que establece el proyecto, a la reconsideración que se interponga ante la Dirección General de Rentas, de no ser favorable, se otorgan recursos de apelación o de apelación y nulidad ante la Cámara Fiscal y, aun si el pronunciamiento de ésta no fuere favorable a sus pretensiones, puede el afectado recurrir ante la Suprema Corte de Justicia por la vía contencioso-administrativa.



Agosto 21 de 1953

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

11ª sesión ordinaria

En el Capítulo IV, que trata de la valuación parcelaria, si bien el artículo 26 del proyecto podemos decir que es en esencia semejante al 27 de la Ley 5.124, es dable advertir que de los artículos 27 a 30, inclusive, del proyecto, se desprende una perfección que hasta ahora no existía, la que se trasunta a través de un procedimiento de carácter técnico que ha sido profundamente estudiado, conceptuándose como el más aceptable por los profesionales especializados a quienes se recabó opinión.

De la lectura de dichos artículos, surge, sin duda alguna, la opinión que acabo de dejar expuesta y se refirma el criterio de homogeneidad y de justicia que inspira este proyecto.

Los artículos 32 y 33 de este proyecto, reemplazan a los que en la Ley 5.124 se enumeran del 33 al 38. Comparándolos, en su correlación, con lo señalado en el párrafo anterior, delimitan las funciones de la Comisión Asesora, puesto que las someten a esas bases ya prescriptas que resuelven el valor de cada parcela.

El artículo 34 del proyecto reemplaza al 39 de la ley vigente, y aunque en espíritu son semejantes, agrega una ventaja para el propietario del bien, ya que el mismo podrá rectificar su declaración jurada en caso de error de cálculo o de concepto, solicitando el correspondiente reajuste de las obligaciones fiscales.

El artículo 35 del proyecto reemplaza a los artículos que la Ley 5.124 indicaba como 40 a 43 y unifica el procedimiento de los interesados en impugnar los valores, al disponer su sujeción al Título X del Libro I del Código Fiscal como se establece, y ya lo he dicho, en el artículo 17 del proyecto.

El artículo 38 amplía el 46 de la ley vigente con un inciso, el c), el cual establece la obligatoriedad por parte de los escribanos de registro o funcionarios autorizantes, de confeccionar o actualizar la cédula catastral y confeccionar la ficha alfabética correspondiente al inmueble objeto del acto, conforme con las prescripciones del proyecto y las disposiciones reglamentarias que dicte el Poder Ejecutivo.

El artículo 39, si en apariencias es distinto, resulta en espíritu semejante al 47 de la Ley 5.124, con el agregado de la cédula catastral y ficha alfabética recién referida.

El artículo 47 del proyecto se diferencia del 55 de la ley en vigencia, por marcar la colaboración obligatoria de las municipalidades en lo que atañe a las tareas de valuación general y especial que efectuará la Dirección General de Rentas.

Existen otras pequeñas modificaciones en la comparación que estoy efectuando, pero ellas no son otra cosa que una consecuencia de la reestructuración de la Dirección General de Rentas, de quien pasa a depender actualmente la Dirección de Catastro, convirtiéndose en la Dirección Inmobiliaria.

Como corolario de todo lo expuesto, los artículos 56 y 59 de la Ley 5.124 deben suprimirse en este proyecto, y así se hace.

Señor Presidente: Creo haber cumplido, aunque sólo ligeramente, con el propósito que enunciara al iniciar esta exposición. Todo ello me lleva a terminar con estas palabras: Cuando los gobiernos ponen de manifiesto sus inquietudes por considerar que hay instituciones susceptibles de perfeccionamiento y se persigue éste a través de su poder legislador, es deber ineludible del último tratar de cumplimentar el proceso que se le demanda.

Los miembros de la Comisión de Presupuesto e Impuestos de esta Honorable Cámara, compenetrados de la importancia de este proyecto y de los propósitos que inspiraron su elaboración, lo someten a la anuencia del Honorable Cuerpo, con la satisfacción que proporciona el convencimiento del deber cumplido, y, por ello, doy mi voto favorable y solicito la sanción correspondiente.

Nada más.

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Marini.

Sr. Marini — Señor Presidente; señor Ministro de Hacienda; señores diputados: Lamento tener que entrar a este debate en inferioridad de condiciones. No soy un experto, no soy un perito ni un técnico en la materia de que trata la ley de catastro, que está sometida a la consideración de la Honorable Cámara.

Como miembro de la Comisión de Presupuesto e Impuestos, tuve ocasión de escuchar la lectura del proyecto y de oír también las explicaciones que de muchos de sus preceptos nos diera el señor Ministro de Hacienda.

Pero es que, cuando se trata de una ley técnica, para el que no es técnico, se abren una cantidad de interrogantes que luego debe ir despejando en la meditación tranquila y con el auxilio, si lo cuenta, de los que son peritos en la materia. Esa circunstancia me habrá de obligar a hacer una exposición desordenada. Habría sido grato para el Diputado que habla, que este asunto hubiera tenido el estado parlamentario y el estado popular a que se ha aludido hace un rato, porque ese es el procedimiento que se debe seguir para la estructuración y la sanción de las leyes. Darle el tiempo necesario para que se vaya auscultando la opinión, para que se vayan sedimentando los conceptos, para que se vayan rectificando los errores, porque a veces no basta la buena inspiración y el conocimiento técnico, sino que es necesario conjugar otros elementos que habrán de servir para que la ley salga estructurada de una manera eficiente.

En esta situación, de no ser experto, tendría, como Martín Fierro, que pedir la ayuda de los santos del cielo: «Vengan santos milagrosos, vengan todos en mi ayuda», a darme ese auxilio de técnica necesario e indispensable para afrontar a fondo el estudio de esta ley.

Aquí se ha hablado de un aspecto que, claro está, intranquiliza al pueblo de la Provincia. Fundamentalmente, se ha hablado del capítulo de la valuación de la propiedad inmobiliaria y algunos señores diputados peronistas han aludido a algunas de las reformas que se introducen en la Ley vigente Nº 5.124. Yo quiero ser Diputado ortodoxo, quiero ceñirme al tratamiento de la ley. ¿Qué es el catastro? No voy a incurrir en aquello de traer las definiciones de los diccionarios, ni me he de remontar tampoco, por respeto a la Honorable Cámara y a su tiempo, a los antecedentes históricos. Pero yendo a lo que es el catastro de la provincia de Buenos Aires, sabemos que es un catastro geométrico-parcelario, y ese es un dato importantísimo para que lo tengamos en cuenta, a fin de poder establecer el alcance de las manifestaciones que haré más adelante. Nosotros tenemos en la provincia de Buenos Aires un buen catastro, del cual debemos estar orgullosos los hombres de Buenos Aires, catastro que no se estructuró con este gobierno, que reconoce los antecedentes a que ha aludido el señor Diputado Soría y que ha servido de modelo a muchos catastros de otras provincias del país y que ha acuciado la curiosidad de gente representativa de otros países.

Cuando se habla de los buenos catastros del mundo se hace referencia al que tenemos en la provincia de Buenos Aires. Yo sé que se elogia los catastros que existen en Suiza, en Bélgica, en Italia, en Colombia, en San Pablo y otros más, pero sé también de algún país del mundo que ha tomado por modelo al catastro de la provincia de Buenos Aires, porque sin ser de una extraordinaria perfección técnica, es un catastro que permite realizar con eficacia los trabajos técnicos indispensables para tener el parcelamiento y la ubicación exacta de los inmuebles de un Estado determinado.

Cuando hablamos de un catastro geométrico parcelario debemos tener el sentido cabal de lo que ello significa. Alguna definición nos dice que catastro es el conjunto de operaciones y trabajos científicos para describir exactamente las propiedades inmuebles de un país. Este pensamiento podría completarse diciendo que es un conjunto de operaciones encaminadas a determinar exactamente la posición de los inmuebles de una manera invariable, lo que no puede hacerse sino refiriéndola a puntos fijos que no pueden ser otros que los vértices de las triangulaciones geodésicas de los tres órdenes y de la topográfica. Podría agregarse que también pueden servir esos trabajos para describirlos topográficamente, para lo que es preciso delimitar todo lo que supone una serie ordenada de trabajos geodésicos, topográficos, trigonométricos, geométricos y planimétricos para poder realizar la operación eficientemente.

En la provincia de Buenos Aires cuando hicimos el Catastro se tomaron, para poder hacer el trazado de las poligonales que rodean a los partidos, los trabajos existentes a la fecha, en el Norte de la Provincia, de triangulaciones que realizaba el Instituto Geográfico Militar: en la parte Sud de la Provincia, creo que se tomaron como puntos de referencia algunos trabajos de triangulación ejecutados por el Ministerio de Marina, y en otros sitios, donde no se habían hecho esos trabajos, se practicaron observaciones astronómicas a fin de determinar los puntos geodésicos a los cuales referir las poligonales.

Lo importante en esta materia es que, a través del catastro se debe poder determinar con exactitud la ubicación de las parcelas que según la propia definición dada por los artículos pertinentes de la ley del año 1935, como la que da

Agosto 21 de 1953

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

11ª sesión ordinaria

la Ley 5.124, debe estar encerrada por líneas poligonales y referida a un título o a un plano.

El artículo 10, citado por el señor Diputado Quiroga, dice que se considera parcela toda porción de terreno sin solución de continuidad encerrada por una línea poligonal. Vale decir, que para que exista parcela, debe estar encerrada por una línea poligonal; si no es así, no tendríamos parcela.

Y esta famosísima innovación a que se han referido los señores diputados Soria y Quiroga, de que, según la nueva redacción del artículo se considera parcela toda porción de inmueble sin solución de continuidad y de características uniformes, es una innovación terriblemente destructora, señor Ministro, de todo lo que se ha creado aquí en materia de catastro. Es destructora sencillamente por esto, porque ahora nosotros tenemos la parcela perfectamente bien delimitada, encerrada por la línea poligonal y de acuerdo con este sistema, cuando el propietario tenga que hacer la declaración jurada se verá obligado a parcelar según su ciencia y conciencia, y esos datos irán a una ficha y esa ficha tendrá que conservarse por siempre sin la medición indispensable para que el parcelamiento pueda resultar eficientemente adecuado al texto de la ley. Ahora se me dirá, señor Presidente, y posiblemente me lo diga el señor Ministro, que esos trabajos podrán hacerse después, pero, ¿qué es lo que va a resultar entre tanto? Si se fuera a hacer después, ¿cuánto le costará a la Provincia realizar esos trabajos y cuántos inconvenientes traerá, señor Presidente, a los propietarios de los campos la realización de esos trabajos? ¿Es que acaso se puede ir a medir los campos, tomar la parte de los bajos, las lagunas, las lomas y no establecer las líneas para hacer la poligonal y no levantar los mojones? ¿Cómo vamos a tener mojones en medio del campo? ¿Para qué? ¿Para que se rompan las rejas de los arados, para que se tropiece con dificultades e inconvenientes de toda naturaleza? ¿Cómo vamos a someter a esa magnífica organización catastral que ya teníamos a esta perturbación, con el objeto de determinar un nuevo tipo de parcela de características uniformes?

Es esta también una introducción foránea, usando el término utilizado por el señor Diputado Mujica, que puede haber tenido su sentido en el destino de la

tierra en otros países, pero no en el nuestro, en territorios donde las tierras puede ser que desde mucho tiempo atrás tengan siempre un mismo destino, pero no acá, en nuestro país, de pampas dilatadas, donde a veces se larga el ganado al campo y en otras ocasiones se siembra maíz y en otras trigo u otro cereal, según las circunstancias, las épocas y los consejos que se imparten desde el ministerio del ramo.

Afirmo, y no quiero hacer tragedia de esto, que esta ley, con la modificación que se introduce en este artículo, es una ley que compromete al Poder Ejecutivo, que en cierta forma la ha auspiciado, como se lo ha reconocido paladinamente por parte de los miembros de la mayoría de la Comisión de Presupuesto, al afirmar que han contado con el asesoramiento técnico del Poder Ejecutivo. Yo no digo que esta ley pueda ser una lápida para el Poder Ejecutivo, porque sería una calificación de mal gusto, pero si pienso que a través de la misma se puede comprometer hasta la propia estabilidad del Poder Ejecutivo de Buenos Aires. Claro está que esa reforma ha sido una necesidad de la propia estructuración de la ley. Yo comprendo el drama de los técnicos. Si el artículo 28 al crear las formas de valuación parcelaria ha encontrado ese sistema «soi-disant» —perdonen lo foráneo—, de la declaración jurada, era indispensable para que puedan jugar los coeficientes de amortización y los coeficientes de corrección, se tuviese como base una parcela de características uniformes, sino —de otro modo— lo indudablemente diabólico que sería el llenar esa ficha al hacer la declaración jurada, hubiera resultado un galimatías indescifrable.

Pero me parece que resulta muy claro este grueso error en que han incurrido los formuladores del proyecto. Ya no tendremos catastro parcelario geométrico en la provincia de Buenos Aires con esta reforma que nos han sugerido los miembros de la mayoría de la Comisión, avalados por los técnicos del Poder Ejecutivo. Tendremos un catastro parcelario más o menos aproximado de las características de los distintos inmuebles. La parcela geométrica era la que existía y existe ahora. Lo que existirá en el futuro será una parcela que no tendrá ningún sentido, y si los propietarios tienen que colocarse en la situación de medir las parcelas que van trazando dentro de sus campos y luego

Agosto 21 de 1953

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

11ª sesión ordinaria

tienen que sumar esas superficies, resultará que la superficie que encuentren no coincidirá de ninguna manera con la superficie de la parcela geométrica catastrada actualmente, salvo que se practicara la mensura. Yo advierto que a los hombres de campo se les van a presentar dificultades insuperables, porque la ley tampoco dice cuáles son las características uniformes.

**Sr. Simini** — Lo dirá el decreto reglamentario.

**Sr. Marini** — Nosotros no podemos dejar todo librado a la reglamentación en un tema tan complicado, delicado y difícil. ¿Serán características uniformes desde el punto de vista altimétrico? ¿O desde el punto de vista de la distancia, de la profundidad del agua, del espesor de la capa arable? ¿O con relación a la naturaleza del subsuelo? Son terribles interrogantes que se plantea el legislador y que no podemos dejar librados a la buena voluntad de la reglamentación. La verdad es que la reforma del artículo 10 echa abajo la organización catastral de la Provincia, que era buena y eficaz.

¿Y la declaración jurada a que se han referido los señores diputados? ¿Se ha pensado que no es en realidad una declaración jurada? ¿Han meditado los señores diputados que no se trata de una declaración jurada? El sistema es éste; hay que volver a explicarlo bien. Una Comisión fijará el precio básico de la hectárea de tierra más óptima de una zona. Ese precio básico es obligatorio y tendrá que ser tenido en cuenta por todos los propietarios de parcelas y de inmuebles ubicados dentro de esa zona, y luego van a jugar los coeficientes de ajustes, que son abrumadores. Suponemos que son abrumadores porque la ley dice algunas cosas. Lo demás lo dirá la reglamentación, pero algo nos adelantó el señor Ministro en la Comisión. Altimetría, relieve, subsuelo, salinidad, alcalinidad, profundidad de capa arable, condiciones agrícolas, agua, flora. Si en la tierra, le preguntarán —yo lo apunté esto porque es una cosa muy difícil y va a ir en la ficha— hay rizomatosas o estoloníferas y otras cosas por el estilo...

**Sr. Simini** — El señor Ministro dijo expresamente en la Comisión que se iba a traducir eso al lenguaje del campo. El señor Diputado ha estado, quizás, desatento.

**Sr. Marini** — Es posible que se me haya escapado la aclaración del señor Ministro, pero de todos modos, advier-

ta la Cámara la cantidad enorme de datos que tendrán que jugar para que el pobre propietario confeccione y llene la ficha.

**Sr. Mujica** — ¿Me permite, señor Diputado, con el consentimiento de la Presidencia?

**Sr. Marini** — Sí, con mucho gusto.

**Sr. Presidente Piaggi** — Tiene la palabra el señor Diputado Mujica.

**Sr. Mujica** — Yo le puedo informar al señor Diputado y a la Cámara, que ya hay en la Capital Federal oficinas encargadas de llenar esta ficha. De manera que está organizada perfectamente la cuestión lucrativa en perjuicio, naturalmente, de todos los propietarios.

**Sr. Presidente Piaggi** — Continúa con la palabra el señor Diputado Marini.

**Sr. Marini** — Es que será indispensable, desde luego, que esos pobres propietarios deban de recurrir al auxilio de la gente experta en esa clase de declaraciones. Sucederá algo similar —como decíamos el otro día— a lo que ocurre con el intrincado problema del impuesto a los réditos, donde hay especialistas en formular las declaraciones, que aunque cobran honorarios, se los compensan beneficiando a los contribuyentes al hacer con alguna habilidad las declaraciones. Aquí también tendrá que intervenir esa gente y tendrá que hacer las respectivas declaraciones juradas que firmará el contribuyente ¡Fijese qué declaración jurada, señor Presidente!

¿Y cuál es el espesor de la capa arable?, ¿dónde lo toma?, ¿en el centro del campo o en un costado? Y si el agua es más o menos buena o es salina, etcétera, etcétera, son datos que obligarán a dividir en varias parcelas el campo para ir aplicando los coeficientes. Esto es una verdadera monstruosidad, señor Ministro.

**Sr. Simini** — Lo que es una monstruosidad, señor Diputado, es que un hombre de su cultura, no conozca el campo bonaerense. Eso sí es monstruoso. No traiga esos problemas.

**Sr. Marini** — ¡Pero, señor Diputado Simini!...

**Sr. Cortázar** — En los mismos distritos los campos de la provincia de Buenos Aires tienen muchas variedades.

**Sr. Simini** — Pero dentro de los límites de un inmueble, difícilmente se crearán tantos problemas parciales, como piensa el señor Diputado Marini.

Agosto 21 de 1953

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

11ª sesión ordinaria

**Sr. Zubiaurre** — Y en Olavarría, las zonas de las sierras ¿cuántas características tienen?

**Sr. Marini** — Como vemos, señor Presidente, las dificultades que va a ofrecer al propietario campesino esta declaración jurada, son, a mi juicio, sencillamente, insolubles. Y aunque se recurra al auxilio de los expertos en declaraciones juradas, no se resolverá —vuelvo a repetir— el problema gravísimo que se va a crear a la Provincia, a causa de contar después de eso con un fichero que no le sirve para nada.

Yo pregunto, señor Presidente, yo le preguntaría directamente al señor Ministro de Hacienda, ¿cuánto va a costar la compilación mecánica de estas fichas para hacer las estadísticas con los datos de las declaraciones? Costará seguramente un montón de millones de pesos, y con ese montón de millones de pesos se va a hacer la clasificación de fichas, de acuerdo con esa declaración jurada efectuada según la ciencia y conciencia de individuos legos en la materia y, muchas veces, señor Presidente, hechas también de mala fe.

Vale decir, que vamos a tener un fichero que le costará a la Provincia millones de pesos y que no va a servir absolutamente para nada, cuestión ésta muy importante sobre los cálculos que estamos haciendo.

¿Qué podemos decir, señor Presidente, de los predios urbanos? Allí, la declaración jurada no ofrece ninguna chance para los propietarios. El propietario está constreñido, está encadenado, porque ya están hechos los precios. La comisión que funcionará de acuerdo con este proyecto de ley fijará el precio básico por frente de manzana. ¿Y qué es lo que va a jurar el propietario? Que su casa, que su predio dista veinte metros de la esquina y, entonces, una pequeña amortización; y que no tiene un lote tipo de diez por treinta, sino una diferencia de frente y fondo distinta o una conformación irregular. Entonces, otro pequeño coeficiente de amortización, y ahí se acabó la chance del propietario...

**Sr. Simini** — No, señor Diputado.

**Sr. Marini** — Sí, en cuanto a la tierra libre de mejoras. En cuanto a la construcción yo me ahorraré todos los argumentos. El señor Diputado Bronzini ha dicho que van a tomar por base los precios de costo de los últimos cinco años, época en que el costo de la construcción alcanzó alturas siderales. Y luego vendrán los descargos por antigüedad.

**Sr. Simini** — ¿Que llegan a cuánto, señor Diputado?

**Sr. Marini** — No está en la ley, señor Diputado. Lo que ocurre es que el señor Diputado Simini está en el secreto de las cosas y cree que yo sé tanto como él.

**Sr. Simini** — Eso se dijo en la Comisión, es un secreto a voces.

**Sr. Bronzini** — Eso no tiene nada que ver con el costo.

**Sr. Simini** — Yo no hablé de costo, sino de factores de corrección, que de acuerdo con la antigüedad del inmueble pueden llegar hasta el 70 %. Y eso se dijo en la Comisión; es, repito, un secreto a voces.

**Sr. Marini** — No tiene mucha importancia. El trámite es, señor Presidente, que de acuerdo con esas declaraciones juradas, se puede llegar a cifras de lo más dispares, porque no es suficiente que una casa esté construida de mampostería, que tenga el techo de cinc, que tenga el cielorraso de yeso y el piso de madera. Las hay diferentes y de muy distintas calidades y, entonces, el propietario, por error, por ignorancia en muchos casos, o de mala fe en otros, puede hacer estimaciones que no se ajusten a la realidad y tendremos también desde ese punto de vista un catastro defectuoso e imperfecto.

Todas estas consideraciones que estoy haciendo rápidamente, para impugnar este sistema de valuación creado por el proyecto de reforma, sirven de argumento para propugnar el sistema de la pericia, de la pericia técnica, único sistema, señor Presidente, que puede conducir a un resultado claro, que permita un fichaje y estadísticas perfectos. Porque no se me va a decir ahora que los datos sobre los cuales debe expedir su opinión el propietario, son datos objetivos e incontrovertibles, como, según recuerdo, lo afirmara enfáticamente el distinguido señor Subsecretario de Hacienda, que ha participado con todo entusiasmo en la confección de este proyecto. Porque esos datos objetivos e incontrovertibles serán objetivos e incontrovertibles en la medida en que puedan ser verificados y controlados. Quiere decir que, para tener la certeza de que ha habido objetividad en la estimación jurada, habría que hacer tantas inspecciones como declaraciones juradas se presentasen. ¿Y cuánto le costaría eso a la Provincia? Le costaría mucho más de lo que le hubiera costado el sistema de la pericia técnica hecha por expertos.

Agosto 21 de 1953

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

11ª sesión ordinaria

Ese es el verdadero asunto, señor Ministro de Hacienda. Aquí se debió adoptar el sistema de la pericia técnica, sobre las mismas bases que se han fijado para las declaraciones juradas, con precios básicos tomados sobre el promedio de los últimos diez años, como propugna la representación de la Unión Cívica Radical, y tomados sobre la base del promedio de la renta potencial, si se quiere, en el campo, y sometidos al ajuste, haciendo jugar los coeficientes de corrección y de amortización. Pero entonces hubiera sido un perito, porque un perito agrimensor o agrónomo, sabe, cuando va a un campo...

**Sr. Simini** — ¿En qué quedamos? agrimensor o agrónomo?

**Sr. Marini** — Agrónomo, señor Diputado.

**Sr. Simini** — Y se necesitaría un agrimensor para medir la parcela.

**Sr. Marini** — Lo felicito al señor Diputado Simini, porque él no incurre nunca en lapsus...

**Sr. Simini** — Agradezco al señor Diputado.

**Sr. Marini** — Yo pedí perdón a la Cámara cuando inicié mi exposición, porque tenía que volar sobre un campo parcelario, señor Diputado Simini, con redes de poligonales...

**Sr. Simini** — Además, hizo una declaración que lo justifica, señor Diputado.

**Sr. Marini** — ...con puntos geodésicos y mojones catastrales, lo cual es un tema que no domino.

Ahora, querría preguntarle al señor Diputado Simini qué me acaba de decir, pues no lo he llegado a escuchar.

**Sr. Simini** — Decía que el señor Diputado hizo una declaración que lo justifica en sus lapsus.

**Sr. Marini** — Ya vamos a ver cuando haga la exposición el señor Diputado Simini, que me lleva una ventaja de dos meses, cómo va a andar en este aspecto técnico. No le tengo miedo en la impugnación fundamental que he hecho a la ley en su artículo 10; estoy seguro de hallarme en la verdad, como estoy en la verdad en lo que se refiere a los aspectos de la declaración jurada. Es posible que el señor Diputado Simini sea más elocuente que yo, y entonces, en el cotejo oratorio, acaso se destaque respecto de este Diputado presidente del bloque de la Unión Cívica Radical. Pero en los aspectos técnicos lo espero con toda tranquilidad y con toda confianza. El lapsus puede haber sido con

respecto a un término, pero no con relación al sentido de fondo de la impugnación que voy llevando muy convencido de que estoy en la verdad.

Vale decir, señor Presidente, que el error fundamental en que ha incurrido el Poder Ejecutivo, es decir, los técnicos y la mayoría de la Comisión de Presupuesto e Impuestos, está en haberse apartado del sistema de la pericia técnica; esa pericia técnica hecha por agrónomos, no hubiera sido más costosa que lo que va a gastar la provincia de Buenos Aires, que según tengo entendido por el proyecto de revalúo, va a insumir cincuenta millones de pesos. Creo que las pericias técnicas se hubieran podido hacer con esa suma o un poquito más; mientras tanto, la Provincia hubiera ganado seguridad en las operaciones y exactitud y seriedad en las estadísticas. Nosotros vamos a tener, de aquí en más, cuando este proyecto se convierta en ley y se ponga en marcha, una estadística sumamente defectuosa.

Y voy a abreviar, señor Presidente. Hay otras cosas dentro de la ley, que debieran ser objeto de un examen especial. Muy rápidamente yo las voy a dejar enunciadas, porque espero que el señor Diputado Simini, que en este caso, además de informante de la Comisión, es escribano, pueda aclararlas perfectamente bien. Se refieren a algunas obligaciones que se declaran a cargo del escribano con respecto a confeccionar y actualizar las cédulas catastrales o confeccionar la ficha alfabética. La ley no resuelve cómo se ha de hacer eso. Yo pienso que la disposición de la ley no ha de significar que esa ficha vaya a ser manipulada...

**Sr. Simini** — ¿Vaya a ser qué?

**Sr. Marini** — Manipulada por el escribano.

**Sr. Simini** — Se hace en duplicado; una para Catastro y otra para la Municipalidad respectiva.

**Sr. Mujica** — ¡Nos van a aumentar el arancel...!

**Sr. Carnevale** — La Cámara ya sabe que el señor Diputado Mujica es escribano.

**Sr. Marini** — Al decir, señor Presidente, que será manipulada, he querido preguntar si a través del sentido de la ley, la ficha o cédula catastral, que se encuentra en el archivo respectivo de la Dirección de Catastro, ha de ser entregada al escribano o si en cambio, se ha pensado en algún otro procedimiento, que permita que esa ficha o

Agosto 21 de 1953

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

11ª sesión ordinaria

esa cédula, quede permanentemente en el Catastro. ¿El señor Diputado Simini, que conoce el asunto, me podría aclarar?

Sr. Simini — Oportunamente, señor Diputado.

Sr. Soria — ¿Me permite, señor Diputado, con permiso de la Presidencia?

Este asunto, fué motivo de preocupación por parte del Diputado que habla. Entiendo que lo que se le ha de entregar al escribano es la ficha en blanco, a fin de que tome los antecedentes y datos personales del propietario.

Sr. Marini — Pero, si se le entrega la ficha en blanco al escribano, no se cómo la va a actualizar.

Sr. Simini — Se actualiza el registro merced a esa ficha.

Sr. Marini — Sería éste un método que me parece inoperante. Para poder actualizar la ficha tendrá que poder contar con la ficha. Lo que se quiere, señor Presidente, es que la actualización del Catastro se haga sin esfuerzos por parte de la Dirección Inmobiliaria que tendrá a su cargo el catastro, es decir, que la actualización se vaya haciendo por el esfuerzo y la colaboración de los señores escribanos.

Sr. Simini — ¿Me permite, señor Diputado, con el consentimiento de la Presidencia?

Sr. Marini — Sí, señor Diputado.

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Simini.

Sr. Simini — El escribano —y lo sabe también el señor Diputado Mujica— antes de otorgar el acto de trasmisión de dominio, debe solicitar un certificado catastral. En este certificado catastral están todos los elementos de juicio que necesita el escribano para confeccionar la nueva ficha, remitiéndola, ya actualizada, al Registro. El que permanece actualizado, permanentemente, es el Registro.

Sr. Mujica — ¿La actualización se refiere nada más que al cambio de nombre?

Sr. Simini — No sólo, aunque también se tiende a identificar bien al propietario, cosa que actualmente no ocurre; además, aparte de la ficha de catastro, se va a llenar otra ficha por orden alfabético. Esto permitirá que la Provincia cuente, sin ningún esfuerzo y sin ningún desembolso especial, con un registro alfabético de los propietarios, cosa muy importante y fundamental que debe tener la Provincia.

Sr. Marini — ¿Se va a hacer junto con la cédula catastral?

Sr. Simini — Sí, señor Diputado.

Sr. Marini — Yo creo que se cuenta ya con un registro alfabético de propietarios, aunque no actualizado.

Sr. Simini — Además, debe haber, necesariamente, un atraso extraordinario en el Catastro, porque no hay posibilidad de que la actividad de casi 1.500 escribanos con que cuenta la Provincia —aparte de los movimientos originados por vía del Poder Judicial— pueda absorberse por los empleados de Catastro como para tener al día la tarea. Con este arbitrio va a estar permanentemente actualizado el Catastro de la Provincia y aún el de las municipalidades, cosa importante, no sólo para las comunas, sino también para los escribanos, ingenieros y agrimensores, que podrán así contar con todos los elementos de juicio necesarios en el lugar.

Sr. Presidente Piaggi — Continúa con la palabra el señor Diputado Marini.

Sr. Marini — De todos modos este breve diálogo habrá servido para señalar la preocupación del Diputado que habla, con respecto a este asunto. Y me parece también adecuado que la cédula catastral no salga de su respectivo archivo, o en todo caso sea sustituida, oportunamente, por la ficha actualizada por los escribanos al otorgar la respectiva escrituración traslativa de dominio.

Voy a concluir, señor Presidente, lamentando profundamente, vuelvo a repetir, como al comienzo, que la falta de tiempo para hacer un estudio exhaustivo de todas las reformas propuestas, hayan impedido hacer la contribución que es obligación de todo diputado de Buenos Aires frente a un proyecto de ley de esta importancia. Hay en el diccionario enciclopédico, al que he tenido que recurrir, un orden de las palabras y me he encontrado con que «catastro» está después de la palabra «catasta» y antes de la palabra «catástrofe». Catasta, quiere decir, algo así, como un instrumento de tormento...

Sr. Simini — Muy especioso el recurso del señor Diputado.

Sr. Marini — ...donde se colocaba a los hombres que eran tironeados de sus miembros hasta quedar descoyuntados. Así va a quedar el pobre

Agosto 21 de 1953

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

11ª sesión ordinaria

contribuyente de la provincia de Buenos Aires cuando sufra las consecuencias de la sanción que va a dar esta tarde la Honorable Cámara de Diputados.

Y como después de «catastro» viene en el diccionario «catástrofe», debo decir que eso es lo que va a significar para el pueblo de la Provincia y para el actual Poder Ejecutivo de Buenos Aires la sanción de esta ley de catastro, que tratamos.

Nada más. (*Aplausos en las bancas del sector minoritario*).

**Sr. Presidente Piaggi** — Tiene la palabra el señor Diputado Simini.

**Sr. Simini** — Señor Presidente; señor Ministro, señores diputados: He de tratar de crear en el Recinto un clima de rehabilitación optimista frente al pesimismo de los señores diputados de la oposición.

Yo empiezo por declarar que soy un novel integrante de la Comisión de Presupuesto, en esta promoción legislativa, de modo que en ese sentido me debiera llevar ventaja el señor Diputado Marini que no es bicho en ella. Pero no importa que haya integrado desde hace pocos días esa Comisión, porque la claridad meridiana del proyecto confeccionado por la misma ha hecho que penetrara rápidamente en todas sus disposiciones y como, por otra parte, la predisposición espiritual nuestra cuando trabajamos en las leyes para el pueblo, es de optimismo, no de prevención o desconfianza, la tarea se torna grata y fecunda.

No sé por qué se ha hablado aquí de que este tratamiento, esta consideración, se ha hecho con rapidez, sin el debido estudio.

En la sesión del 14 de mayo de este año, casi al comienzo de nuestra tarea legislativa del período, la representación Peronista presentó, con algún asombro de los sectores de la oposición, un pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre el régimen inmobiliario vigente y posibilidades de su revisión. Yo tuve la oportunidad de fundamentar en esa ocasión el pedido de informes que motivó, después, el voto afirmativo de todos los sectores de la Cámara. La presencia en este Recinto en la sesión del 11 de junio del señor Ministro de Hacienda, Economía y Previsión, doctor Colombo —que nos honra esta tarde también con su asistencia— y su meduloso informe al Cuerpo en que puso de manifiesto la di-

mensión del problema impositivo inmobiliario en la Provincia, demostró la preocupación coincidente del Poder Ejecutivo y de la mayoría de esta Cámara. Pero si bien es cierto que la inquietud por el problema la despertó nuestro sector ya el 14 de mayo, al tomar la misma estado legislativo, debió ser de todos los diputados de Buenos Aires, no sólo de los peronistas. Desde entonces debe comenzar a contarse el tiempo que hemos tenido para la tarea de revisar el régimen inmobiliario vigente y buscar la justa solución del problema.

**Sr. Mujica** — ¿Me permite, señor Diputado Simini?

**Sr. Simini** — Cómo no, señor Diputado Mujica.

**Sr. Mujica** — Yo entiendo que donde estuvimos todos de acuerdo era en la cuestión revaluación, pero esto de la modificación de la ley de catastro es una cosa completamente nueva.

**Sr. Simini** — Es que es una condición «sine qua non», y ya se lo voy a demostrar, porque mal podemos, señor Presidente, pretender hacer una revaluación en la Provincia sin crear un sistema orgánico y racional para efectuar...

**Sr. Mujica** — Lo tenemos.

**Sr. Simini** — ...la homologación de valores. La ley de catastro que estamos considerando tiende a crear ese sistema, racional y científico, porque la gran virtud de nuestro proyecto, señor Presidente, reside en que se apoya en sistemas científicos para la estimación de los valores.

**Sr. Marini** — Tal vez sería ése el mayor defecto.

**Sr. Simini** — ¿Enemigo de la ciencia, señor Diputado?

**Sr. Marini** — No, enemigo de la teoría, cuando la teoría no se adapta a la práctica ni a la realidad.

**Sr. Simini** — En la sesión del 25 de junio de este año, la Cámara resolvió girar el informe del Ministro de Hacienda a la Comisión de Presupuesto e Impuestos, para que ésta propusiera las medidas que considerara necesario adoptar. Desde entonces, había ya una cosa cierta:...

**Sr. Mujica** — La revaluación.

**Sr. Simini** — ...la necesidad de estudiar, frente a la opinión conocida del Poder Ejecutivo, un sistema para llegar al logro de esa revisión en la que todos coincidíamos.



Agosto 21 de 1953

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

11ª sesión ordinaria

Sr. Mujica — No, no.

Sr. Simini — Mientras la representación Peronista en el seno de la Comisión, animada por los principios de su Doctrina y decididamente resuelta a cumplir las postulaciones de esa gran ley de la Nación y de esa gran ley de la Provincia, que se llama Segundo Plan Quinquenal, trabajó incansablemente, el sector Radical, que viene ahora a objetar esta ley, no demostró ninguna inquietud ni trajo al seno de la Comisión, ni trae ahora al Recinto...

Sr. Mujica — ¡Cómo no!

Sr. Simini — ...las soluciones en forma orgánica, por lo menos.

Sr. Mujica — Pero no puede decir eso, el señor Diputado Simini. Los miembros de la Unión Cívica Radical, componentes de la Comisión, hicieron las observaciones que hemos formulado ahora.

Sr. Simini — Sí, señor Diputado Mujica, lo reconozco y fueron consideradas y respondidas tanto por el señor Ministro, que asistió a la reunión de la Comisión, como por los señores asesores técnicos que lo acompañaron y por los miembros del sector Peronista, y conveniga, señor Diputado Mujica, en que, cuando se disiente tan fundamentalmente como disienten los señores diputados, no se trata de hacer objeciones, sino de decir: aquí traigo esto en reemplazo de lo que ustedes proponen, que no es eficaz ni conveniente.

Sr. Mujica — Para nosotros, la ley anterior es satisfactoria, y si me permite una interrupción más...

Sr. Presidente — Las interrupciones deben ser aceptadas. ¿La acepta el señor Diputado?

Sr. Simini — Le voy a conceder el derecho de defensa.

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Mujica.

Sr. Mujica — Yo no quería decir lo que voy a decir, pero el señor Diputado Simini me obliga a hacer eso.

Sr. Simini — Si el señor Diputado va a traer a la Cámara un factor de perturbación, le ruego que no lo haga.

Sr. Mujica — De perturbación, no; de construcción.

Cuando la Unión Cívica Radical, por intermedio nuestro, hizo la observación más fundamental, que es la que yo he hecho, de tomar los cinco años, no me podrá negar el señor Diputado Simini que tanto él como el señor Ministro, dijeron en el seno de la Comisión: «Y, nosotros creemos que puede ser así». No

lo pueden negar. La orden que modificó ese criterio o la directiva que lo hizo variar, no sé de donde vino, pero tanto el señor Ministro como el señor Diputado Simini asintieron en la Comisión, de que no habría inconveniente en modificar los cinco años por diez.

Sr. Ministro de Hacienda, Economía y Previsión — Señor Diputado: No he hecho interrupciones hasta ahora, pero lo voy a hacer, con el permiso de la Presidencia, porque se están haciendo afirmaciones que, entiendo, pueden provenir de una mala interpretación de palabras emitidas durante el transcurso de las conversaciones en la Comisión. No he afirmado lo que el señor Diputado Mujica me atribuye. No he dicho que «pudiera ser». Cuando el señor Diputado Simini dijo que «quizá pudiera ser», yo sostuve que era un asunto que «no lo veía viable». No estaba de acuerdo con el señor Diputado Simini.

Sr. Simini — En el seno de la Comisión están los diputados muy próximos, muy cerca unos de otros y la deliberación es propicia a la confidencia. Yo no sé si el señor Diputado Mujica ha sido todo lo caballeresco que sus antecedentes o la función le exigen, pero lo cierto es que la vacilación de un diputado, o el despertar de una duda como consecuencia de una proposición del sector de la oposición en Comisión, no lo autoriza, ciertamente, a traer esa vacilación al seno de la Cámara y hacerla valer como una afirmación.

Sr. Mujica — Usted atribuyó a la minoría de la Comisión falta de eficacia al no traer una proposición concreta.

Sr. Simini — Si el señor Diputado quiere seguir con el informe, le voy a ceder la palabra. Yo necesito mantener el orden de mi exposición y le ruego que no me interrumpa por algo que, como sospechaba, no es una contribución al éxito de nuestras deliberaciones.

Decía, señor Presidente, que nuestro sector, en el seno de la Comisión, estudió los arbitrios para modificar la actual ley de catastro creando un sistema orgánico, eficiente y científico, sobre todo en materia de estimación de valores, y lo hizo, porque nuestras creaciones legislativas las referimos siempre a los postulados fundamentales de nuestra Constitución —donde están las inspiraciones de la Doctrina Peronista— y al de nuestras leyes fundamentales, en este caso, el Segundo Plan Quinquenal de la Nación y de la Provincia. Todo eso tuvimos

Agosto 21 de 1953

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

11ª sesión ordinaria

presente en nuestra tarea en el seno de la Comisión.

**Sr. Marini** — En el seno de la Comisión, no.

**Sr. Simini** — Los miembros de la mayoría de la Comisión.

**Sr. Marini** — Habrán trabajado por su cuenta; pero en la Comisión no.

**Sr. Simini** — El Plan Quinquenal en su Capítulo XXII que se refiere a Política Impositiva expresa en su objetivo fundamental: «En materia de política impositiva el objetivo fundamental del Estado será lograr una equitativa distribución de las cargas fiscales en relación con la capacidad contributiva de la población y utilizar el impuesto como instrumento de gobierno al servicio de la justicia social y de la economía social del país».

No sólo los peronistas sino todos los diputados de Buenos Aires tendrán que convenir, razonablemente que esa equitativa distribución de las cargas fiscales en materia de impuesto inmobiliario es imposible con las valuaciones fiscales que rigen. En la sesión del 14 de mayo, cuando solicitamos informes al Poder Ejecutivo, dijimos que está vigente una valuación fiscal que data del año 1926, corregida en forma general no hace mucho tiempo por un aumento del 20 % en todos los valores y en forma especial en función del valor venal de las transmisiones inmobiliarias —esto por poco tiempo— y en función —esto desde siempre— de la tasación especial que se hace cuando se realizan transmisiones de dominio con motivo de sucesiones.

La valuación está envejecida porque rige desde el año 1926. Se hizo entonces sin criterio científico ni posibilidades técnicas; fué una estimación subjetiva y arbitraria que significó un esfuerzo extraordinario —no lo desconocemos— pero condicionado a tan escasas posibilidades materiales, que resultó anárquica la estimación que se efectuó en esos momentos, anarquía que subsiste, agravada por las valuaciones especiales que se practican, repito, en los casos de transmisión de dominio por herencia.

¿Qué ocurre, entonces? Que no hay posibilidad de un régimen equitativo en materia de impuesto inmobiliario, con coeficientes de valor que no son uniformes. Por eso estoy seguro que ningún diputado de Buenos Aires me va a desmentir si afirmo que es impostergable la homologación de los valores inmobiliarios de la Provincia. ¿Frente a la ne-

cesidad absoluta de lograr esa homologación, qué hace falta? Sentirse el gobierno con el apoyo y la confianza popular necesarios para transformar este acto, aparentemente impolítico, en una batalla a su favor, y ese apoyo lo tiene el gobierno peronista de Buenos Aires. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos!*).

**Sr. Marini** — Ya lo vamos a ver.

**Sr. Simini** — El objetivo general 1, del mismo Capítulo, dice: «La distribución de los impuestos ha de realizarse sobre las bases constitucionales de equidad...». La equidad es una garantía de la Constitución, imposible de lograr en este momento con los valores que registran las guías de contribuyentes de Buenos Aires. Continúa el mismo objetivo: «...de equidad y de proporcionalidad, que serán aplicadas teniendo en cuenta la capacidad contributiva de la población y mediante la justa universalidad de las imposiciones».

No me he de extender en otras consideraciones respecto de los postulados del Plan Quinquenal, porque ya lo ha hecho el señor Diputado Soria, Presidente de la Comisión; pero la verdad es que no podemos hablar con seriedad, señores diputados, de una liberación de impuestos al bien de familia, sin previamente hacer una justa estimación de valores; no podemos hablar seriamente de desgravaciones sin una base cierta de nuestra riqueza inmobiliaria...

**Sr. Marini** — El señor Diputado está incurriendo en un lapsus, se ha equivocado de despacho.

**Sr. Simini** — No me he equivocado de despacho, señor Diputado. Advierta que los argumentos esgrimidos desde la bancada de la oposición en contra de este proyecto de ley de catastro fueron canalizados en el sentido de que, con las valuaciones que se harán en base al sistema orgánico, racional y científico que la ley propugna, sólo se persigue una excusa para el aumento de los impuestos; de manera que si el Diputado que habla se ha equivocado de despacho, también han incurrido en error los señores diputados de la oposición, y yo quiero poner la verdad en su punto.

La labor de la Comisión se realizó, y no podía ser de otra manera, con el asesoramiento técnico del Ministerio de Hacienda. Eso debemos decirlo en esta Cámara y expresar el reconocimiento de la Comisión, porque ese asesoramiento ha sido útil, fundamental, y ha constituido una inapreciable contribución para la

Agosto 21 de 1953

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

11ª sesión ordinaria

confección del despacho, al punto que le ha permitido, a la Comisión de Presupuesto e Impuestos de esta Honorable Cámara, entregar a la misma este proyecto de ley de catastro, como así también el de revalúo que vamos a considerar en la sesión de la fecha.

En puridad de verdad, señor Presidente, el proyecto de reforma a la Ley de Catastro sigue los lineamientos generales de la Ley 5.124 que es la ley actualmente vigente. Sin embargo, esta aparente similitud de estructura no tiene otro significado que el de mantener en general el catastro geométrico parcelario tal como las sucesivas leyes que rigieron en la materia lo dejaron establecido como institución permanente en la Provincia.

Es un excelente catastro parcelario. Estoy de acuerdo en esto con el señor Diputado Marini. Es bueno, nosotros suscribimos esa opinión, pero como, en función de gobierno, debemos tender a mejorar nuestras instituciones, no obstante ese reconocimiento hemos querido poner la contribución de nuestro pensamiento y de nuestras inquietudes para enriquecerlo. Creo que lo hemos logrado, porque nuestro proyecto no crea un nuevo catastro, señor Diputado Marini, ni modifica el existente, ni prevé un nuevo proceso de relevamiento catastral. El catastro existe y su sistema es, como lo dice la Ley 5.124 y lo repite con idéntica formulación el artículo segundo del proyecto, el geométrico parcelario.

Pero ha sido tarea principal de la Comisión que ha elaborado el proyecto, perfeccionar la institución, repito, y eliminar totalmente de la ley que la rige, todas aquellas normas que por su formulación ambigua, habían contribuido a desvirtuar en la práctica el sistema catastral establecido y habían permitido que el ordenamiento inmobiliario de la Provincia presentara las fallas fundamentales que han sido reiteradamente expuestas y son bien conocidas por los señores diputados, especialmente si los señores diputados son abogados o escribanos, y en general por el público...

Sr. Marini — Está muy bien la acotación, señor Diputado.

Sr. Simini — ...que al fin y al cabo es el último destinatario de los errores de la administración pública y fallas de la misma.

Si éste es el aspecto estático —digamos así— de la reforma, en cuanto consiste en la eliminación de normas y conceptos equívocos y erróneos, lo que

es a todas luces útil, en el aspecto positivo o dinámico también se ha dado un paso importantísimo para la creación de un instrumento adecuado a la realidad actual de la Provincia y a su desarrollo futuro.

La institución catastral que surgirá de la ley que se propicia, cumplirá cabalmente los propósitos enunciados ya en el artículo 1º de la Ley 5.124 que se mantiene en el proyecto: El catastro de la Provincia es la base de su sistema inmobiliario, dicen ambos artículos, desde los puntos de vista tributario, de policía y ordenamiento administrativo del dominio. Cabe señalar que el catastro es un instrumento que permite la individualización de la propiedad inmobiliaria en sus aspectos físico, jurídico y económico. Como tal y por estos caracteres sirve como base para el ordenamiento tributario en cuanto se aplique a los inmuebles; pero es menester afirmar categóricamente que el catastro no es un instrumento fiscal.

Sr. Marini — ¿Es una afirmación del señor Diputado?

Sr. Simini — Lo afirmo con toda responsabilidad. La individualización inmobiliaria en su aspecto físico y económico permite determinar la riqueza fundiaria de la Provincia y, por lo tanto, constituye la base indispensable para la aplicación de los tributos inmobiliarios; pero no es la ley catastral la que debe establecer la política fiscal del Estado, sino únicamente la realidad económica de la riqueza inmobiliaria, que el legislador debe conocer y tener en cuenta para dictar las leyes fiscales.

Sr. Marini — Quiere decir que sirve a los fines fiscales.

Sr. Simini — No; es un elemento para hacer una sana y justa política fiscal.

Sr. Marini — Y ahora será un elemento exclusivamente fiscal.

Sr. Simini — En este orden de ideas, el proyecto de reformas, al querer perfeccionar la institución catastral, ha debido empezar por definir con mayor precisión científica el concepto básico, o sea el de parcela catastral que tanto preocupaba al señor Diputado Marini.

Como es sabido, el sistema de catastro geométrico parcelario, se caracteriza, como el nombre lo indica, por ser geométrico y por adoptar como unidad de medida la parcela. El aspecto geométrico consiste en la individualización de los inmuebles dentro de una subdivisión geométrica de todo el territorio. El as-

Agosto 21 de 1953

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

11ª sesión ordinaria

pecto parcelario consiste en tomar como unidad catastral mínima, no ya a cada inmueble o finca, o como en cierto sistema se acostumbra, la empresa agrícola-ganadera, sino la unidad mínima, que es precisamente, la parcela. La extraordinaria ventaja de este sistema, ha sido, por otra parte, elocuentemente expuesta en este Recinto por el señor Ministro de Hacienda, Economía y Previsión en oportunidad del pedido de informes que se le formuló al Poder Ejecutivo.

Si se adopta como unidad catastral el inmueble, en el caso de subdivisiones, la administración catastral debe proceder a una nueva individualización y valuación inmobiliaria. En cambio, si se adopta como unidad la parcela —he ahí una de las ventajas del sistema— las subdivisiones no dan lugar sino a una tarea de gabinete para traducir al papel las subdivisiones sin alterar la individualización parcelaria ni la valuación.

Creo que he sido suficientemente claro.

Sr. Marini — No le he alcanzado a percibir.

Sr. Simini — Le explicaré: el sistema de parcelamiento que se propugna, en inmuebles rurales, por ejemplo, posibilita la estimación de valores diferenciales de acuerdo a la naturaleza del suelo, a la productividad del suelo y a los factores que la ley enumera, vale decir, que dentro de un inmueble de 1.000 hectáreas con individualidad jurídica, puede haber tres parcelas. La ley define como parcela la porción que es de características iguales. Con el sistema que propugna la ley actual, se tendrá la estimación del valor de cada una de esas parcelas.

Sr. Marini — La ley dice —la que está vigente— en su artículo 21, y el proyecto en su artículo 19, que la individualización de las parcelas involucra las operaciones de carácter geográfico, topográfico, jurídico, cartográfico económico y fiscal, conducentes a su determinación catastral. Yo no veo, no advierto, cómo esa parcela —a la que se refiere el señor Diputado Simini— contenga estas exigencias legales, no por la ley vigente, sino por la ley que vamos a votar. Y, además, hay un hecho mucho más importante: ¿de dónde saca el señor Diputado Simini, y de dónde sacan los técnicos, los autores materiales de este proyecto, que el parcelamiento que haga el propietario de campo, la subdivisión que haga el propietario del cam-

po, para vender, responde a ese parcelamiento, que debería hacerse conforme al artículo 10 de la ley? ¿Quién va a vender el bañado, independiente de la parte alta? ¿Quién va a vender la parte salitrosa, y la otra no? Deberán hacerlo de una manera conveniente para el comprador del campo. Y ahí habrá una parte de parcela alta y otra baja. Y este artículo 10 no servirá para nada. Es el que embarulla el Catastro de la provincia de Buenos Aires. Pero esto es tan evidente y tan claro...

Sr. Simini — Lo que pasa es que el viejo concepto de parcela se modifica. Ya no es para la nueva ley, parcela, la individualidad jurídica del inmueble.

Sr. Marini — Pero es que está aquí, está en la ley; está en el artículo 19.

Sr. Simini — La parcela resultará de la subdivisión del inmueble en función de las características del predio.

Sr. Marini — Está acá, en el artículo 19 del proyecto.

Sr. Simini — Voy a continuar. El que habla no es un Diputado bisoño. No viene al Recinto a informar a la Cámara un asunto que no conozca, y menos en materia tan importante como la que trata esta ley. Es un cargo que no cree merecer.

Sr. Marini — Con todo respeto, entonces, voy a retirar esa parte de mi afirmación; pero quiero significar que el artículo 19 de la ley está —tal cual lo ha expuesto— en contra de lo que sostuvo el señor Diputado Simini. Hay un error de interpretación o ha leído mal el señor Diputado Simini. Yo no he querido agraviarlo.

Sr. Presidente Piaggi — Formulada la aclaración, continúa en el uso de la palabra el señor Diputado Simini.

Sr. Simini — Los valores que corresponderán a las nuevas unidades, corresponderán únicamente a las características de las nuevas parcelas que se originen por la subdivisión de las anteriores, sin necesidad de un complejo procedimiento de inspección ocular, de tasación y atribución de valores que, necesariamente, debería reflejar la realidad económica del momento en que se realiza.

Con el sistema parcelario aplicado de acuerdo con las características fundamentales, es posible pues, evitar que las alteraciones en los inmuebles, provoque falta de homogeneidad y simultaneidad en las valuaciones.

Agosto 21 de 1953

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

11ª sesión ordinaria

Era necesario, pues, que se puntualizara el concepto científico de parcela. Ello se ha obtenido con una modificación aparentemente leve. Sólo tres palabras han sido introducidas en el texto del artículo 10: «de características uniformes», y otra palabra se ha modificado. Donde decía «porción de terreno», dice el proyecto: «porción de inmueble». Se establece así que la parcela no coincide necesariamente con un inmueble o una finca, sino es una porción de éstos que se caracteriza por pertenecer a un mismo propietario, ser continua y cerrada por una poligonal y, principalmente, ser de características uniformes.

En otros países, donde la propiedad inmobiliaria está cristalizada, los inmuebles no sufren cambios radicales de características y destinos. Un predio destinado al cultivo de cereales, ha tenido tal afectación por siglos y por otros tantos la tendrá en el porvenir. Allá, lo que fué un viñedo hace doscientos años, es un viñedo todavía. En eso coincido con lo que el señor Diputado Marini manifestó.

Sr. Marini — Muchas gracias.

Sr. Simini — Allí es posible caracterizar la parcela por su destino. En nuestro país, ello sería imposible. Lo que hoy es campo, mañana será zona suburbana y poco después corazón de una populosa ciudad. Antiguas tierras de pastores se transforman en poco tiempo en ricas plantaciones de eucaliptos o de álamos o en cultivos industriales. Es por ello que la parcela catastral, en nuestro país, no se caracteriza por su destino, sino por sus aptitudes o, en otros términos, por sus características uniformes. Este es el concepto que el proyecto de reforma ha querido afirmar terminantemente y que, a no dudarlo, permitirá el más perfecto funcionamiento de la institución catastral.

A la par de esta apreciación de concepto, el proyecto elimina la formulación ambigua del artículo 13 de la Ley 5.124, que permitía considerar como parcela cualquier solar, lote o fracción que forma un predio separado, resultante de fraccionamiento, con su plano respectivo, o inclusive, a falta de éste, por la descripción en el título de propiedad.

Dicha norma permite desnaturalizar el concepto de parcela al adoptar como tal el predio, sea o no de características uniformes. En otros términos, señor Presidente, permite transformar el ca-

tastro parcelario en un catastro por fincas, o bien, crear una variedad de criterios en la determinación de las unidades catastrales.

Definida la parcela y establecidas las normas aplicables en el caso de parcelas urbanas, suburbanas, rurales y subrurales, respectivamente, la ley de Catastro debe establecer las normas referentes a la individualización y a la valuación parcelaria.

Con respecto a la individualización, el proyecto no modifica esencialmente la ley en vigencia, salvo eliminar en las normas que figuran ahora en los artículos 19 y 21, el aspecto fiscal dentro de las operaciones de individualización. En efecto, como ya he dicho, lo fiscal es posterior y separado del procedimiento catastral propiamente dicho. El catastro no es un padrón de contribuyentes, ni ha de serlo, ni queremos que lo sea. Si la ley fiscal adoptase el sistema de padrones, podrían éstos contener las referencias indispensables con el catastro, pero los elementos fiscales no deben influir de ninguna manera ni en la individualización ni en la valuación parcelaria. Un criterio opuesto, llevaría a introducir aspectos de política fiscal en lo que debe ser en cambio un relevamiento objetivo de la realidad física, jurídica y económica, a fin de que el Estado, lo reitero, pueda formular su política fiscal. No es el caso que lar su política fiscal. No es el caso que pierda la referencia histórica demuestra que así ha ocurrido en otras oportunidades. Al procederse al avalúo general al que hice referencia, en 1926, heroico avalúo general, lo reconozco, según lo refirió el entonces Ministro de Hacienda Ratto, muchas comisiones valuadoras establecieron los valores de los inmuebles, no de acuerdo con la realidad económica sino de una presunta necesidad fiscal; son palabras del propio Ministro Ratto. El resultado fué, como ya lo he dicho, una completa multiplicidad de criterios en la valuación, y la falta de homogeneidad, que constituye la tacha principal del ordenamiento inmobiliario vigente.

El aspecto fundamental de la reforma que el proyecto propicia se halla en el capítulo de la valuación parcelaria. En este aspecto, el proyecto afirma solemnemente el principio de la estabilidad de las valuaciones durante un período de diez años; esa estabilidad que aterraba al señor Diputado Bronzini y que nosotros creemos que es ab-

Agosto 21 de 1953

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

11ª sesión ordinaria

solutamente indispensable, porque el gobierno, debe afirmarse en cosas estables. Las mutaciones en lapsos de diez años son, en realidad, razonables. No antes de diez años, porque no se puede manejar el Estado con elementos que no estén a su alcance y que no tengan la firmeza y la seguridad necesarias como para realizar una política también estable y seria.

Las normas siguientes establecen criterios objetivos de valuación, que permiten lograr la homogeneidad y simultaneidad de las mismas. Son éstas, pues, las características fundamentales que el proyecto establece en esta materia: Simultaneidad y homogeneidad de las valuaciones y su estabilidad durante todo el intervalo que corre hasta la próxima valuación.

Creo, señor Presidente, que aquí reside una de las principales virtudes de la ley: La estimación de valores en forma objetiva, con elementos que no pueden ser reemplazados. Es decir, que a igualdad de elementos de apreciación habrá igualdad de estimación de valores, y desterrando el elemento subjetivo en la apreciación de valores se proscribe, como es natural, el factor humano, que posibilita que la homogeneidad de valores no puede realizarse.

Estos principios permiten realizar un postulado científico de este sistema de imposición, esto es, la certeza del gravamen y el principio productivista, que también propugna el Segundo Plan Quinquenal dentro de su Objetivo de Política Fiscal.

Finalmente, permite lograr la equidad y proporcionalidad del impuesto dentro de las características que puede tener un impuesto inmobiliario, ya que sólo así la base de imposición podrá ser igual para todos los contribuyentes, tal como lo propugna nuestra Constitución.

El sistema adoptado no se limita a dar a los valuadores vagos criterios de tasación, indicando en forma no imperativa los elementos de juicio que deben tener en cuenta, tal como ocurre en la Ley 5.124. El proyecto establece con precisión los criterios que necesaria e indefectiblemente deberán seguirse para la determinación de los valores. Más aún, con un principio que podemos caracterizar de absolutamente democrático, confía a los propietarios la determinación de los valores de sus inmuebles, siguiendo los principios de libertad y responsabilidad que son una de las tan-

tas formas de dignificación que persigue el movimiento peronista en el país.

Sr. Marini — No hay ninguna libertad en esa estimación jurada.

Sr. Simini — ¿Cómo no va a haber? Y sirve además, señor Presidente, en forma principalísima a la propia cultura del pueblo. Es necesario que cada habitante de la Provincia tenga el sentido de la responsabilidad y esta es una estimable contribución a ese propósito, porque cada ciudadano debe sentirse responsable de la función que el Estado le exige en determinado momento.

Sr. Zubiaurre — ¿Me permite?

¿Al fijar el avalúo de los inmuebles, cuando se realiza una venta posterior del inmueble, esa venta determina mutación en el avalúo?

Sr. Simini — En absoluto, señor Diputado. No hay ninguna mutación por el término de diez años.

Sr. Mujica — Sí, en los casos de accesión y subdivisión.

Sr. Simini — Naturalmente, son casos que la ley establece, porque son excepciones.

El sistema que se propicia establece los valores básicos elaborados por la repartición técnica sobre la base de los estudios practicados en cada partido por comisiones asesoras, representativas de los intereses y de los organismos técnicos locales, como también del pueblo del partido donde se realice.

Tampoco estos valores básicos están librados a la prudente apreciación de una oficina técnica, sino que la ley los establece taxativamente. En la fijación de estos valores concurren, con igual peso, el valor venal de los inmuebles y su rentabilidad potencial, todo ello de acuerdo con los principios científicos, fundamentales de esta materia, y con los postulados que, repito, señala el Segundo Plan Quinquenal.

El proyecto ha adoptado, en esta materia, la posición que tan brillantemente sostuvo en este Recinto el señor Ministro de Hacienda, Economía y Previsión, en la ocasión recordada del informe que suministró a la Cámara, y que, en realidad, fué el impulso inicial de toda la formulación de esta ley.

Los valores que corresponderán a cada parcela, han de resultar de las características propias de la misma, en comparación con los valores básicos. Aquí tampoco se deja librado a un criterio discrecional el cotejo entre cada parcela y los valores básicos, sino que ello será el fruto de la aplicación de

Agosto 21 de 1953

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

11ª sesión ordinaria

tablas o coeficientes de ajuste, que serán aprobados en forma general por el Poder Ejecutivo, de acuerdo con los distintos atributos que correspondan a las distintas características de las parcelas.

Cabe señalar que se prescinde de la renta a los efectos de determinar el valor básico de las parcelas urbanas y de las construcciones, ya que no es dable determinar la renta potencial física que aquéllas pueden producir. La renta es allí sólo el fruto de los fenómenos de mercado, variables y contingentes; por lo tanto en ese aspecto se adopta únicamente, como valor básico, el valor venal.

El principio de la estabilidad de las valuaciones tiene el importante efecto de aliviar substancialmente las tareas de las oficinas técnicas, las que no estarán, como en la actualidad, enfrentadas a la enorme tarea de reajustar permanentemente las valuaciones, en todos los casos que la legislación vigente establece.

Durante todo el período de estabilidad, los valores asignados a cada inmueble, sólo podrán ser modificados, como bien lo acaba de advertir el señor Diputado Mujica, por tres circunstancias expresamente indicadas en el artículo 25 del proyecto: modificación de cada parcela por subdivisión o por reunión; accesión o supresión de mejoras y, como es natural, por error de individualización o valuación parcelaria.

Pero es menester señalar que aun en estos casos los valores básicos que se adopten serán los de la última valuación general, que las incorporaciones de mejoras no alterarán tampoco los valores de la tierra ni el de las mejoras ya incorporadas y que, en general, las modificaciones de valuación mantendrán los mismos criterios de homogeneidad que caracterizan a la valuación general.

Se termina, así, con el desquicio actual por el que, frente a una masa de inmuebles con valores establecidos en el año 1926, repito, con criterios variables, y a menudo antojadizos...

**Sr. Mujica** — Si me permite... El señor Diputado está fuera del tema, porque eso se refiere a la revaluación.

**Sr. Simini** — El señor Diputado Mujica me hace la misma objeción que le hicieron mis compañeros de sector a él cuando estaba exponiendo.

Continúo, señor Presidente. Era necesario terminar con esos valores, fijados hace veinte y tantos años y en for-

ma arbitraria, muchas veces, los que estuvieron sujetos a modificaciones por subdivisión, accesión o supresión de mejoras u otras causales, dando valuaciones referentes a épocas distintas y atribuidas con criterios dispares.

El proyecto adopta el sistema de declaración jurada, al que parece no ser afecto el señor Diputado Marini. El declarante manifestará la individualidad de su fundo y la valuación parcelaria de sus inmuebles. Repito que se trata de un procedimiento esencialmente democrático. Cada propietario declarará con plena libertad.

**Sr. Marini** — Suprimen la libertad.

**Sr. Simini** — Es que la libertad — todos lo sabemos —, para que sea tal, debe estar condicionada a las leyes que reglamentan su ejercicio y aquí estamos reglamentando el ejercicio de esa libertad.

Cada propietario declarará con plena libertad, ajustándose sólo al imperio de la ley, señores diputados, las características de sus inmuebles, determinando los valores correspondientes, pero será responsable de sus declaraciones en todo lo que afecte al relevamiento de la riqueza inmobiliaria en sí y a la futura recaudación impositiva. Estas responsabilidades se harán efectivas con los mismos procedimientos y garantías jurisdiccionales que prevé el Código Fiscal de la Provincia.

Es una ley técnica, se ha dicho en este Recinto, y es verdad. Es eminentemente técnica. Ella posibilitará la homologación de los valores fundiarios, a fin de que el Estado esté capacitado para realizar una política impositiva justa. No cabe duda de que se mejorará el catastro, como tampoco de que ni la Comisión ni el Poder Ejecutivo han tenido en vista ninguna especulación tributaria con la reforma de esta ley.

Ello vendrá de suyo si es necesario ¿Que dará mayores recursos al Estado? Es posible, porque nadie ignora qué cantidad de inmuebles están sin registrarse con sus valores reales. Me explico, señor Presidente: cuántos contribuyentes hay que al pagar su impuesto inmobiliario recogen la boleta y en ella se expresa: «valuación equis pesos, terreno», y tienen ahí, en lo que aparece en la boleta de contribución como terreno, edificada una magnífica propiedad. Hay una inmensa cantidad de casos de esta naturaleza. Apelo al testimonio de mi colega — de mi doble colega — el señor Diputa-

Agosto 21 de 1953

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

11ª sesión ordinaria

do Mujica, para que me diga si es verdad o no.

Sr. Mujica — ¿Lo puedo decir?

Sr. Simini — Sí, señor Diputado.

Sr. Mujica — Es cierto, pero la verdad es también que nosotros debemos pensar si la Provincia está en condiciones económicas de pagar más, porque el objeto de la homologación —y lo dijo ya el señor Ministro en su oportunidad— no es recaudar más.

Sr. Simini — Claro.

Sr. Mujica — De manera que usted está ahora hablando de recaudar más.

Sr. Simini — Señor Presidente: no se puede desfigurar de esta manera mi pensamiento. La verdad es que aquí se ha hablado de voracidad fiscal, de intento de cargar en demasía al contribuyente, y no se trata de eso. Lo indudable es que a mayor estimación de valores, podrá aún corresponder una menor tasa impositiva, porque el Estado determinará el «quantum» a percibir por ese rubro de imposición, para satisfacer las necesidades fiscales, logrado lo cual podrá, repito, bajar la alícuota. Lo que va a ocurrir es que muchos inmuebles que ahora evaden el pago del impuesto inmobiliario, con la actualización, tendrán que satisfacerlo. De allí la posibilidad de una mayor percepción.

Sr. Marini — Pongámosle 400 millones. ¿Qué le parece señor Diputado?

Sr. Simini — Cumplido el recurso, bajará la tasa. Y además, señor Presidente, se posibilitará de esta manera —creo que es la única para satisfacer el anhelo del gobierno peronista— desgravar al bien de familia. Todos sabemos que la desgravación en la actualidad alcanza a los inmuebles con una valuación fiscal de 15 mil pesos. Es completamente irrisorio el límite, es necesario elevarlo. Pero en este momento no se puede, porque las tasaciones fiscales, que no han sido revisadas prácticamente, desde 1926, hacen imposible un intento de esa naturaleza.

Sr. Mujica — Podría adelantar el señor Diputado ¿qué ideas tiene el peronismo sobre la cantidad a desgravar?

Sr. Simini — Eso correrá en todo caso a cargo del señor Ministro de Hacienda y no sé, señor Presidente, si aún él puede estar capacitado para hablar de valores en materia de desgravación, porque primero es menester que conozcamos a fondo el instrumento que poseemos, que es la tasación fiscal homologada de todos

los inmuebles de la Provincia y en función de eso se estimará hasta qué medida, sin lesionar a las necesidades fiscales, puede producirse la desgravación.

Sr. Mujica — No puede ser así, porque advierta el señor Diputado que necesariamente se debe conseguir la liberación del bien familiar; y sabemos ya que hoy, el bien familiar tiene un valor. De manera entonces que no podemos estar ajustándonos, en la gran justicia social...

Sr. Simini — Señor Diputado: si usted quiere conocer el pensamiento de un Diputado Peronista —que por supuesto no compromete el pensamiento del Poder Ejecutivo ni el de nuestro sector— yo le diría que en materia de desgravación del bien familiar, habrá que establecer una escala en función de los integrantes de cada núcleo familiar, porque en función de su cantidad surge la necesidad de un inmueble de mayores proporciones, y, en consecuencia, de mayor valor; vale decir, que estrictamente, para llegar a un grado de exquisitez justiciera en materia de desgravación habría que llegar a eso. Pero, advierto, esa es la opinión de un Diputado Peronista, que democráticamente cuenta como la de un Diputado Peronista. Ya veremos si puede tener en su hora alguna relevancia.

La verdad es, señor Presidente, que de todas las objeciones que se han hecho en este Recinto a este proyecto de ley, que es excelente, la mayor parte de ellas han incidido en el aspecto de la futura tributación; se ha dicho que lo que el gobierno quiere, es aumentar los fondos de sus arcas. Ya lo veremos en el año 1955, y como para entonces, cuando se traten las leyes impositivas del año siguiente, el diputado que hab'a no ocupará esta banca por que su mandato habrá cesado, dejo el encargo a algún compañero que me suceda, de desmentir todas esas afirmaciones, que injustas, equivocadas y sobre todo aventuradas, se han expuesto en este Recinto. Lo que queremos es ordenar el régimen catastral de la Provincia y dotar al gobierno de un instrumento indispensable para una tributación justa y para una desgravación razonable. Ese es el pensamiento de la Comisión, ese es el aliento de mi partido y ese es el mandato de la Doctrina Peronista. *(Aplausos prolongados en las bancas de la mayoría)*.

Sr. Presidente — Tiene la palabra el señor Diputado Zubiaurre.



Agosto 21 de 1953

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

11ª sesión ordinaria

**Sr. Zubiaurre** — Señor Presidente: Mi intervención en este debate va a estar circunscripta especialmente a tratar de esclarecer y al mismo tiempo puntualizar el pensamiento de mi sector sobre un aspecto de este proyecto de ley que estamos discutiendo. Entiendo que él está fundamentado en el informe que realizó el señor Ministro de Hacienda, Economía y Previsión ante esta Honorable Cámara con fecha 11 de junio próximo pasado. Y en tal creencia es que voy a intervenir en este debate que interesa fundamentalmente a la Provincia, ya que como muy bien lo ha expresado el señor Diputado Marini, su sanción puede traer aparejadas consecuencias irreparables, muchas de las cuales han sido también puntualizadas y previstas por el señor Diputado Mujica y el señor Diputado Bronzini.

Creo que, aun cuando el proyecto en discusión pueda defenderse técnicamente y aunque de la discusión salga airosa la teoría que lo informa, es necesario e imprescindible relacionarlo con la realidad y trasladar sus consecuencias a ese terreno práctico.

Esta ley, de sancionarse, tendrá íntima relación con otras leyes que gravitan de manera indudable sobre la economía provincial. Es, por otra parte, innegable que esta ley responda a un plan perfectamente meditado por el Poder Ejecutivo y que ella es parte de un sistema que tiende, en definitiva, a procurar fondos para el Fisco. Esos fondos han de extraerse principalmente del campo y, para hacer la demostración fehaciente de esta afirmación mía, me bastaría con analizar el informe del señor Ministro de Hacienda a que he hecho mención precedentemente en el aspecto que motiva mis observaciones.

No se me escapa que la exposición referida abarca el problema catastral impositivo e inmobiliario en toda su amplitud y que en su oportunidad el señor Ministro puso especial empeño en salvar las diferencias que van de avalúo a imposición, señalando que cada uno de esos términos eran materia de leyes distintas y que en las referentes al último tópico estaba la oportunidad para corregir, atenuar o salvar las fallas que en la práctica pudieran aparecer como secuela de lo primero. Pero no puede dejar de observarse que la propia exposición del

señor Ministro indica la unidad del problema y la indiscutida relación íntima de ambos conceptos.

Sirvan estas consideraciones previas para que la Honorable Cámara abarque la importancia del asunto en discusión en toda su magnitud y considere situaciones aparentemente separadas del proyecto que estamos tratando, pero de las cuales no puede prescindirse para coordinarlas con el mismo.

No podrá negarse, señor Presidente, que en el articulado de este proyecto hay referencias ciertas a diversos puntos económicos y es sobre esos puntos que deseo hacer especial hincapié para abundar en las razones que llevan al bloque de la Unión Cívica Radical a negarle su voto favorable.

Está claro que el capítulo IV define y marca el método de valuación parcelaria y es también claro que esos conceptos son coincidentes con las opiniones vertidas por el señor Ministro. Se sostiene así que la consideración de la renta normal o potencial, como elemento de juicio para fijar los avalúos, tiene la enorme ventaja de constituir un incentivo para acrecer la productividad del inmueble imponiendo una explotación racionalizada del bien, tendiente a lograr aquel fin. Esto podrá ser cierto y resultar conveniente en los casos de inmuebles rurales explotados directamente por sus dueños, pero es de toda evidencia que una ley de esta naturaleza no puede aplicar ese criterio en los casos de inmuebles que no son explotados por sus propietarios en razón de tenerlos arrendados, los que, magüer su natural deseo, no pueden disponer de esos bienes en tanto persista la vigencia de la ley que rige la materia. No puede ignorar la Honorable Cámara que ese sector de propietarios es importante y numeroso y que sus derechos deben ser considerados en una ley de esta naturaleza dentro de las posibilidades que dejan los hechos.

De acuerdo al criterio expuesto por el señor Ministro, «tendiendo la ley a provocar un incremento en la producción, quien deje de explotar su predio o quien lo utilice de manera inadecuada sin invertir capitales ni cuidar que la tierra rinda todos los frutos que pueda producir, sufrirá todo el peso del impuesto, que no podrá ser absorbido por una renta insuficiente». Cabe preguntarse: ¿cómo se con-

Agosto 21 de 1953

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

11ª sesión ordinaria

templa la situación de esos propietarios a que me he referido anteriormente? Es obvio que de sostenerse la oportunidad de considerar la «renta potencial» como elemento necesario para fijar los avalúos en razón de ser ésta la manera de incrementar la producción, la ley debería variar el sujeto obligado al pago del impuesto inmobiliario eximiendo al propietario del inmueble arrendado del pago de ese impuesto, el que deberá recaer sobre el locatario que es el obligado a producir.

El mantenimiento del criterio expresado en el proyecto en discusión indica claramente que este asunto puede tener otro propósito y es natural entonces, que analizando a fondo la cuestión, nos demos a la tarea de indagar en busca de la meta que nos ponga frente a esos propósitos reales que nosotros intuimos se persiguen, sosteniendo indiscriminadamente el elemento «renta potencial» en la fijación de los avalúos.

No es por cierto un misterio para nadie, que el Segundo Plan Quinquenal incluye en sus postulados el de entregar la tierra a los arrendatarios, principio al que conviene apoyar en la medida que este propósito no traiga perturbaciones cuyas consecuencias puedan aparejar situaciones de desastre. Es indudable que los avalúos fijados conforme al criterio expuesto en este proyecto de ley, traerán en primer término un mayor monto de ingresos fiscales por la vía del impuesto inmobiliario, impuesto que aumentará en proporción inusitada, transformándose en el castigo al que aludía el señor Ministro para aquellos propietarios que tienen sus predios arrendados. Estos propietarios, en la mayor parte de los casos, no alcanzarán a cubrir el monto del impuesto con las rentas actuales, las que, como es sabido, están congeladas en virtud de las leyes de emergencia que rigen los contratos de locación y otros contratos de uso corriente para la explotación de inmuebles rurales. El problema así creado, sólo les deja dos caminos a seguir: o venden el bien o solventan los déficit con el producido de otras actividades y esperan la derogación de esas leyes de emergencia que les impiden la libre disposición del predio.

El primer caso es el más grave, porque la liquidación del inmueble ocupado importará una disminución notable de su capital, disminución que, en la mayoría de los casos llegará al cincuenta por

ciento, si no supera el porcentaje a poco andar, en razón de que los precios estarán condicionados a la renta posible del capital invertido, cuando los adquirentes sean terceras personas.

Esto como primera posibilidad. Otra posibilidad es que el locatario sea comprador, en cuyo caso, claro está, y en este sentido es de pública notoriedad su realismo, el precio también sufrirá una merma similar a la anterior.

No podrá negarse que puede ser éste uno de los medios a que se recurra para que el propósito enunciado en el Segundo Plan Quinquenal se vea cumplido. Es decir, que por medio de una presión impositiva ejercida legalmente se pueda, —sin que por ello se pague de suspicacia en exceso— indicar o señalar una de las formas de llegar a aquel propósito.

Es por otra parte evidente que, de conformidad con la finalidad aludida, estaríamos ante una ofensiva lanzada contra un sector de la comunidad y aparte de ello tendríamos también que la variante que introduce el Segundo Plan Quinquenal en el conocido «slogan» de «la tierra para quien la trabaja», es «la tierra para los arrendatarios». Eso sería, lamentablemente, una nueva demostración del fracaso del oficialismo para encarar directamente la tan ansiada y necesaria reforma agraria.

Ahora bien: prescindiendo de la calificación que pueda merecer ese simple cambio de propietario y ubicándonos dentro de la mentalidad que informa ese problema, fin al que he hecho referencia, cabe preguntarse si llegado ese instante, el actual arrendatario a quien se le quiere convertir en propietario, y que no disponga de la totalidad del dinero necesario para concretar la adquisición del bien, querrá convertirse en el dueño del mismo cuando los números le digan la realidad de la situación.

Esta posibilidad hay que preverla para evitar desagradables consecuencias. Se puede aceptar que la mayoría de los arrendatarios cuentan con algunos fondos disponibles para cubrir una parte del precio, aun con la desvalorización apuntada. Acepto que el saldo pueda cubrirse con préstamos hipotecarios a plazos largos y de bajo interés otorgados por los bancos oficiales de la Nación o de la Provincia. Pero el futuro propietario tiene necesariamente que hacer sus cuentas y sumar a los intereses y la amortización correspondientes el monto de las imposiciones, entre las cuales el

Agosto 21 de 1953

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

11ª sesión ordinaria

impuesto inmobiliario será de innegable peso, puesto que en razón del criterio que se sostiene y siendo el avalúo estable por el término de diez años, se habrá prescindido del valor de compra para su fijación. Es posible que al llegar a esta altura el arrendatario recapacite y haga su composición de lugar, para arribar por fin a la conclusión de que le conviene más seguir siendo arrendatario que transformarse en propietario, puesto que esto último lo obligaría a hacer erogaciones importantes, muy superiores a las de inquilino y a confiar en un futuro en el cual la estabilidad de los precios de la producción agropecuaria no ofrezca los márgenes de seguridad indispensables para decidirlo a transformarse en dueño de ese pedazo de tierra que hoy ocupa.

Todo esto significa que es probable que este proyecto pueda resultar contraproducente. Si esos predios continúan en arrendamiento con precios de locación congelados, no es difícil predecir que el Estado tendrá ante sí y a corto plazo un gravísimo problema engendrado por imprevisión de esta ley porque ese estado de injusticia, de desequilibrio evidente, tendrá que ser solucionado de manera definitiva.

Yo me atrevo a prevenir a la Honorable Cámara de la situación que se plantearía si ese pensamiento se hace general en el campo. ¿Qué pasaría en el agro bonaerense si, como consecuencia de lo expuesto, el arrendatario optara por mantenerse en esa condición? Todo esto, repito, significa que es probable que si la intención del proyecto es coordinar y hacer viable por este medio ese propósito enunciado en el Segundo Plan Quinquenal, puede traer resultados contraproducentes y crear un problema de gravísimas consecuencias para toda la Provincia.

Mi sector entiende, como una razón más para negarle apoyo a este proyecto en discusión, que esa posibilidad, no tan remota como «prima facie» pudiera parecer, hace necesario estudiar a fondo el problema, coordinando con la mayor justicia y equidad posible todos los intereses que juegan en torno a este aspecto fundamental de la vida bonaerense, intereses que abarcan la médula económico social del primer Estado argentino, a los que, por un claro concepto de responsabilidad, no podemos considerar disociados ni extraños al proyecto de ley en discusión, que para calificarlo en sus verdaderos términos —y es

ésta mi opinión personalísima— sólo tiende a preparar los medios para que el Estado aumente sus ingresos en cantidades extraordinarias, con criterio crudamente fiscalista.

Es la expuesta una razón más que se agrega a las ya enumeradas y puntualizadas por el señor Diputado Marini y otros para que mi sector vote por la negativa; una razón más que, por responder a la angustia de muchos, se debió tener en cuenta en este proyecto de ley aparentemente técnico, teóricamente defendible y académicamente informado, pero arteramente encaminado contra un sector de la comunidad al que no defendemos —y quede ello bien claramente establecido— en sus privilegios, que somos los primeros en combatir, pero al que, por imperio de nuestra formación política y de nuestras aspiraciones patrióticas, queremos ver tratado con equidad y con justicia, a través de una ley que imponga una real calibración de los derechos, para que la comunidad viva en armonía fraterna, sin probos ni réprobos, en estrecha comunión de Patria, que, como alguna vez dijo Martí: —Es deber de todos, dolor de todos y cielo para todos, pero no feudo ni capellanía para nadie. (*Aplausos en las bancas de la minoría*).

**Sr. Presidente Piaggi** — Tiene la palabra el señor Ministro de Hacienda, Economía y Previsión.

**Sr. Ministro de Hacienda, Economía y Previsión** — Señor Presidente: He escuchado con viva atención las exposiciones que han formulado los distintos señores legisladores que me han precedido en el uso de la palabra.

Con respecto al proyecto de Ley Catastral, o más bien a la modificación de la actual Ley Catastral, entiendo que se han introducido en sus disposiciones, los principios fundamentales para perfeccionar el instrumento legal que actualmente tiene en vigencia la Provincia.

Han sido suficientemente expuestos por los señores diputados del sector mayoritario, los principios que informan las modificaciones que se hacen en este proyecto de ley, sobre la ley vigente. La Comisión que ha estudiado este proyecto, y que ha contado —como se ha expresado ya— con la colaboración de los técnicos en esta materia, ha volcado en su contenido, dándole forma legal a una serie de disposiciones que han de permitir aplicar a la administración que deba llevar el Catastro Parcelario de la Pro-

Agosto 21 de 1953

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

11ª sesión ordinaria

vincia, principios técnicos de los más avanzados. Por eso, el Ministro que habla adhiere a todos los conceptos vertidos por los señores miembros informantes de la mayoría cuando en las disposiciones que introducen como modificatorias a la actual Ley 5.124, tratan de perfeccionar lo relativo a los puntos fundamentales de esta ley, y que son la definición más precisa de parcela, y el sistema que ha de seguirse para realizar las valuaciones.

La ley tiene por objeto fundamental —como ya se ha dicho— realizar un ajuste de valuaciones sobre bases homogéneas y en períodos de tiempo simultáneos, que aseguren un criterio uniforme en la aplicación y determinación de los valores.

El instrumento técnico legal que se propicia, apoya y dará basamento al sistema técnico administrativo para la determinación de las valuaciones y, fundamentalmente, para que estas valuaciones sean uniformes y objetivas dentro de la relatividad con que debe tomarse todo concepto referente a valor.

Evidentemente, la materia valuación, asume características dificultosas para los técnicos que están en la materia y, más aún para aquellos que no somos técnicos en ella, pero compenetrados como hemos sido durante el transcurso de las conversaciones mantenidas en la Comisión a la que tan gentilmente hemos sido invitados, compenetrados, como digo, de los principios que formularon los señores técnicos que están de años ha en esta materia, pensamos, con toda sinceridad, que el nuevo instrumento legal que se propicia ha de ser un modelo, si un modelo fué la actual Ley 5.124, aunque dudamos mucho de ello.

Voy a referirme, para no cansar la atención de esta Honorable Cámara, únicamente a los aspectos fundamentales que han sido motivo de objeción por parte de la oposición. La verdad es que mi espíritu fluctúa un poco en la incertidumbre sobre si apreciar, después de haber escuchado la palabra de la oposición, en si están o no están de acuerdo con el revalúo. Confieso, señor Presidente, que me inclinaría a pensar en que todos los señores diputados, por unanimidad, sienten la necesidad de que haya uniformidad en la valorización; que todos los señores diputados —por supuesto los del sector mayoritario, que comparan nuestras ideas según los principios y

leyes fundamentales de la Doctrina Nacional y de la Constitución y los del sector de la oposición— tienen que haber quedado convencidos sobre la necesidad de uniformar los valores para que se pueda cumplir con las tasas impositivas el principio fundamental de la equidad en la carga pública, y para que pueda cargarse el impuesto a los contribuyentes que tienen mayor capacidad contributiva y desgravar a los económicamente débiles.

Esos objetivos fundamentales, señor Presidente, no pueden lograrse, como bien lo ha dicho el señor Diputado Simini, si previamente no se hace un reajuste de los valores y se uniforman éstos en toda la Provincia, porque de lo contrario continuaría la diferencia y la injusticia en estos valores, de valores nuevos y valores viejos. El pequeño propietario de hoy, tiene la valuación actual; el antiguo propietario de grandes extensiones o de gran capacidad contributiva, tiene una valuación vieja. No estoy sino generalizando, en términos muy latos y por eso no quiero precisar más el concepto, porque creo que estos principios han sido suficientemente explicados en la exposición que tuve el honor de hacer el día 11 de junio próximo pasado.

Pero lo cierto es, señor Presidente, que no puede tacharse a esta ley de una ley que persigue fines fiscales. Por el momento no puede hablarse de fines fiscales, como ya tuve oportunidad de decirlo en el seno de la Comisión cuando tratábamos este problema, porque si el Estado necesitara de más fondos en estos momentos, que siempre los necesita, porque siempre las necesidades del servicio público son ingentes y crecientes, y nunca el Estado podrá alcanzar la satisfacción total de las necesidades, como nunca se alcanzan tampoco en lo personal y en lo privado, porque el nivel las va elevando paulatina y continuamente en el decurso del tiempo, ...

—Varios señores diputados hablan a la vez y suena la campana de orden.

**Sr. Ministro de Hacienda, Economía y Previsión** — ...le hubiera sido mucho más sencillo, elevar las tasas o la valuación. Sin embargo, afrontamos el gravísimo problema que significa la revaluación, afrontamos las dificultades técnicas y de carácter administrativo, conscientes de que con este trabajo y con

Agosto 21 de 1953

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

11ª sesión ordinaria

el enorme y extraordinario esfuerzo que va a exigir a la Administración Pública el distribuir, controlar, recibir y revisar las declaraciones correspondientes a los 30 millones de hectáreas que forman la provincia de Buenos Aires, abordamos una tarea en beneficio del pueblo, y afrontamos el trabajo porque creemos que por este medio vamos a permitir desgravar la propiedad privada que tiene hoy valuaciones que no son las que en realidad les corresponden. Perdóneme, señor Presidente, este calor en mi exposición. La homogeneidad y la uniformidad son, pues, los objetivos básicos de la técnica que debe aplicarse en el sistema de valuación catastral. Y la Comisión, por lo menos los señores miembros de la mayoría que la integran, ha comprendido cabalmente que hay que tratar, en lo posible y dentro de los términos humanos, de suprimir en las valuaciones el carácter subjetivo que les da el sistema actual de la Ley 5.124.

La ley es general en sus enunciaciones, pero a su vez, dentro de esa generalidad, está fijando limitaciones al Poder Administrador, que la ley anterior no tenía. En consecuencia, esta ley, nacida del Poder Legislativo, cumple una función desde el punto de vista del derecho positivo, mucho más eficaz que la que venía cumpliendo la Ley 5.124: limita los extremos dentro de los cuales va a moverse el Poder Administrador. La ley anterior es demasiado lata, demasiado imprecisa; esta ley introduce factores concretos, y factores concretos que han de ser aplicados en general a toda la población propietaria de inmuebles.

Cuando este proyecto se refiere a la parcela, y fundamentalmente a la parcela del inmueble rural, lo hace distinguiendo lo que debe distinguirse, es decir prácticamente, no teorizando sino admitiendo una realidad económica: que la tierra no es toda igual, que dentro de un inmueble existen diversas calidades de tierra, diversas condiciones ecológicas, agrológicas y económicas que deben distinguirse, hecho que está traducido en el artículo 10, que precisa bien el contenido de la palabra parcela: Parcela —dice— es «toda porción de inmueble sin solución de continuidad y de características uniformes, cerrada por una línea poligonal, de pertenencia de un solo dueño o de varios»..., etc. Es decir, que al introducir estas tres palabras, la ley define perfectamente y traduce en

su cuerpo dispositivo una realidad económica y una realidad tangible.

Cuando habla de uniformidad, se refiere a las características uniformes dentro de ciertos límites de variabilidad razonable. En esta materia económica, donde no existe precisión en la medida y no hay todavía suficiente precisión en todos los términos conceptuales que definen, el término uniformidad está dando la sensación de que debe condicionarse a las relativas variaciones que tienen, dentro del inmueble, las diversas calidades de la tierra. Esto es más notable y perceptible cuando las extensiones son grandes, pero cuando las mismas son pequeñas es natural, normal y lógico, y lo conocen todos los hombres de campo, que los inmuebles mantengan dentro de ellas una uniformidad. En las grandes extensiones, la enorme dificultad que se veía para la clasificación de la tierra está salvada porque el hombre que conoce el campo, el agricultor o el ganadero, sabe perfectamente las calidades de su tierra; y estoy casi seguro de poder afirmar que, a esta altura de la cultura del pueblo de la provincia de Buenos Aires, ningún agricultor tiene dividida indebidamente su tierra; la tiene dividida por productividad, por condiciones ecológicas; aunque él no conozca la técnica del Ministerio de Asuntos Agrarios, él sabe bien cuál es el potrero bueno y el malo, porque los divide así para rotar sus cultivos y sus explotaciones. Cualquier persona que tiene algún trato con gente de campo sabe positivamente que la división de un campo de relativa extensión se hace de acuerdo con las condiciones de las parcelas, aunque existen subdivisiones —y cabe advertirlo también— de unidades más pequeñas, que son sumas de potreros y que determinan una parcela de características uniformes. No existe en principio, entonces, a juicio del que habla, una dificultad insuperable para formular, en el plano que todas las estancias tienen y que todos los chacareros tienen, la división en parcelas uniformes, que distingan lo que debe distinguirse, lo que razonablemente debe distinguirse en esta materia, cuando hay una diferencia medianamente notable. Por eso se habla de dividir en parcelas. No se rompe la unidad del catastro, señor Diputado Marini, porque se mantiene la unidad inmueble como venía haciéndose hasta ahora. Lo único que se hace, para perfeccionar

Agosto 21 de 1953

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

11ª sesión ordinaria.

aun más el sistema de la valuación, que es lo que hacen los técnicos. es dividir ese campo, que es una unidad jurídica. con un título o varios títulos de condóminos, que hoy se hace en una cédula catastral, dividirla en tantas parcelas como distingos deban hacerse por las distintas calidades de tierras —tierras buenas, regulares o malas— para valuarlas individualmente, y por la suma de los valores individuales se llega al total del valor de la tierra del propio inmueble.

¿Por qué la necesidad de hacer esto, señor Diputado Marini? —Perdóneme que yo personice, pero usted ha hecho una acerba crítica al sistema de la parcela, al traer una opinión que aparentemente podría destruir la técnica que se introduce en la ley—. ¿Por qué la necesidad de distinguir lo que debe distinguirse? Porque no es posible continuar valuando, como se lo venía haciendo. Actualmente los técnicos dividen en parcelas, en parcelas económicas, agrológicas y ecológicas y luego que han obtenido los valores individuales, hacen un promedio total de valuación por hectárea, para ese conjunto que es heterogéneo. Lo que se persigue con esto es tener conjuntos homogéneos y dentro de un inmueble distinguir las parcelas de valuación A), B), C), D), E), F), etcétera, para facilitar la acción catastral. Y voy a demostrar que lo que podía parecer para el señor Diputado Marini la destrucción del catastro, no es nada más que un perfeccionamiento que le da permanencia en el tiempo. Permanencia relativa, por supuesto, señor Diputado; no estamos hablando en términos de siglos, sino que estamos hablando en términos de la estabilidad que fija la propia ley. La permanencia está dada por sí. Los hechos de accesión, de división, los hechos que se operan en el campo jurídico, modifican la posición del propietario con respecto a las unidades, en este caso a que nos estamos refiriendo, las rurales. Hoy, el precio promedio general obtenido, de esa masa que constituye la superficie de un campo, sin discriminación de sus características individuales (aún cuando en el proceso técnico se hace y se debía hacer porque de lo contrario no se puede valuar bien), determina que, al dividirse el bien o al adicionarse otro bien contiguo, debe procederse a hacer una nueva valuación general, es decir, que obliga a la concurrencia de los técnicos al campo para volver a valuar.

¿Qué ocurre con el sistema propiciado? Este sistema decía yo, le da una permanencia al catastro y le da permanencia porque esa subdivisión que el propietario tiene que hacer, o esa accesión, se hará simplemente por un sistema muy fácil que lo puede hacer el mismo contribuyente. Lo puede hacer tirando una línea de división de su inmueble y viendo qué porciones de terreno o parcelas, buenas o malas hay en unas y otras, y con los valores individuales tendrá determinado el valor de cada una de las unidades que componen su conjunto actual. Por eso decía, que le da permanencia.

Sr. Marini — ¿Me permite el señor Ministro una interrupción?

Sr. Ministro de Hacienda, Economía y Previsión—Cómo no, señor Diputado.

Sr. Marini — Lamento, respetuosamente, tener que pedir esta interrupción al señor Ministro, pero si no lo hiciera no quedaría contestada la afirmación que me ha dirigido directamente, a manera de respuesta, a las aseveraciones que oportunamente formulé.

Decía, que esta disposición del artículo 10 destruye el concepto actual del catastro, porque para que sea parcela en el concepto que está literalmente expresado en la ley, será necesario medir la parcela o las parcelas que resultan dentro de cada porción de inmueble. Porque aquí dice, y no ha sido suprimido por la Comisión, lo siguiente: «Será parcela toda porción de terreno sin solución de continuidad, cerrada por una línea poligonal...».

Sr. Ministro de Hacienda, Economía y Previsión — Exactamente, señor Diputado.

Sr. Marini — Entonces quiere decir que el proyecto obliga a cada uno de los propietarios a hacer las mediciones en su oportunidad, porque si no, no habrá parcela, pero la declaración jurada tendrá que presentarse antes de las mediciones, lo que ya trae un desconcierto y un dislocamiento en la ley.

Sr. Ministro de Hacienda, Economía y Previsión — No veo por qué la prelación de la declaración jurada a la medición. Tendrá que hacerse la medición antes.

Sr. Marini — Porque no hay línea poligonal; porque la línea poligonal debe responder a una medición técnica realizada por un agrimensor. Las tareas técnicas que se han realizado hasta la fecha, siempre han tenido en cuenta las circunstancias a que hacía referencia

Agosto 21 de 1953

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

11ª sesión ordinaria

el señor Ministro. Cuanto técnico ha realizado tales funciones ha cumplido con estos requisitos. Ha tenido en cuenta todas estas circunstancias propias del campo: la parte alta, la del monte, la baja, la parte donde el agua es mejor, etcétera. Yo no soy técnico. Y entonces teniendo en cuenta esos factores hace la discriminación, hace las parcelas y establece el valor. Quiere decir que ese valor se puede establecer sin necesidad de ese parcelamiento artificial a que se refiere el proyecto.

**Sr. Ministro de Hacienda, Economía y Previsión** — No, señor Diputado. En sus palabras hay un error de concepto que debo desvirtuar.

**Sr. Marini** — La Provincia está en mora en cuanto a los estudios ecológicos.

**Sr. Ministro de Hacienda, Economía y Previsión** — No está en mora. El señor Diputado sabe que el Ministerio de Asuntos Agrarios está haciendo esos estudios ecológicos.

**Sr. Marini** — Es la primera noticia que tengo.

Con esos estudios se podría hacer lo que dice el señor Ministro, que es indispensable hacerlo, pero por zonas y no por parcelas minúsculas.

**Sr. Ministro de Hacienda, Economía y Previsión** — Señor Diputado: Usted nos acaba de decir que los técnicos hacen esos distingos de las partes que componen los inmuebles. Por imperio de la Ley número 5.124 debían hacerlo de una manera distinta.

**Sr. Marini** — Hacen una suma de valores, señor Ministro.

**Sr. Ministro de Hacienda, Economía y Previsión** — No, eso no es técnico. Eso está mal. Si lo hacen así, está mal hecho. Si es una suma de valores lo que están haciendo, está mal.

Estamos obligándolos a que declaren las superficies que tienen, con un diseño en un plano. Creo haber expresado que en la práctica los agricultores en general distinguen sus tierras de acuerdo con sus calidades. No las tienen tan indivisas y mezcladas; no hay una mezcla de tierras buenas con otras pobres, sin división. Tienen en sus tierras una subdivisión, hecha sobre la base de su explotación. Lo normal es eso. Porque nosotros sabemos que dentro de las explotaciones, gran número de ellas tienen planos perfectos, con mediciones de todos los potreros y superficies de cada uno de ellos.

En consecuencia, las dificultades que se enuncian no son insalvables. Por otra parte existe, con la modificación introducida por la Comisión, la posibilidad de modificar estos valores y si hay errores de hecho por parte del propietario puede hacer su presentación espontánea y rectificar la superficie de su tierra, según los nuevos valores.

Por eso creo que el artículo 10 con la modificación que se propone nos lleva al concepto real y práctico que debe considerarse al tomar en cuenta los valores. Es decir, que distinga lo que debe distinguirse.

**Sr. Marini** — Y convierte en parcela lo que no es parcela.

**Sr. Ministro de Hacienda, Economía y Previsión** — La definición de la Ley número 5.124, cambia en función de conceptos, fundamentos y principios dados por técnicos en la materia, y en virtud de precedentes extranjeros, en los que se hacen distingos dentro de los inmuebles que no son homogéneos, sobre todo en la provincia de Buenos Aires, donde las extensiones de los inmuebles obligan a hacer una serie de distingos económicos como que son parcelas de distintas calidades, de distinta aptitud. Eso es lo que hace distinguir esa modificación, que ha sido perfectamente captada por la Comisión.

**Sr. Marini** — Sostengo, señor Ministro, que según la ley, mientras no se haga mensura, no habrá parcela. Esa es la objeción fundamental, y esto queda en pie.

**Sr. Ministro de Hacienda, Economía y Previsión** — Es una objeción, yo diría que no tiene razón de presumirse, porque si ha de ser exactamente poligonal y medida, eso deberá cumplirlo el propietario.

**Sr. Marini** — Ese es el asunto. Ustedes obligan con este proyecto de ley a efectuar gastos ingentes a los propietarios.

**Sr. Ministro de Hacienda, Economía y Previsión** — No se le obliga a hacer gastos. ¿Se les obliga acaso por la Ley de Réditos a llevar contabilidad para determinar el resultado de su balance? No, señor. Lo que se dice es que debe demostrar sus utilidades. En esta ley se distingue lo que debe distinguirse. Eso es lo fundamental: que la parcela debe distinguirse y debe valuarse por separado, para que, de la suma de las parcelas, resulte el valor total del inmueble.

Agosto 21 de 1953

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

11ª sesión ordinaria

**Sr. Marini** — Entonces, habría que decir que todos los propietarios estarían obligados a hacer la mensura, y ése es un gasto más que el Gobierno le crea.

**Sr. Ministro de Hacienda, Economía y Previsión** — No están obligados a hacer mensura...

**Sr. Marini** — Entonces no tendrán parcelamiento.

**Sr. Ministro de Hacienda, Economía y Previsión** — ...porque en la práctica tienen distinguidas sus parcelas.

Esa es la verdad para la gente que conozca lo que es el campo. Y según el dictamen de los asesores, no es un problema insoluble, ya que tienen sus potreros perfectamente divididos, amojonados, y es más, separados por alambrados y saben perfectamente la superficie que tiene cada potrero.

**Sr. Marini** — En la práctica, sí, pero en el concepto de la ley, no.

**Sr. Ministro de Hacienda, Economía y Previsión** — En el concepto de la ley está perfectamente trazado. El concepto parcela, para ser tal, tiene que reunir condiciones determinadas; de lo contrario, no es parcela.

**Sr. Marini** — En el concepto de parcela ésta tiene que ser en relación a un título o a un plano.

**Sr. Ministro de Hacienda, Economía y Previsión** — Debe coincidir con la superficie de un plano y título.

**Sr. Marini** — Con relación a un título, que puede ser referido a uno o varios, o con relación a un plano.

**Sr. Ministro de Hacienda, Economía y Previsión** — Puede ser un título y un plano que tenga dentro una continuidad que lo haga clasificable como una sola parcela. Porque hay que distinguir la distinta calidad de la tierra, y eso es lo fundamental dentro del inmueble. Pero si hay que distinguir parcelas dentro de un inmueble, hay que hacer parcelas con el concepto que tiene la ley. Y con este concepto, que es el fundamental y el más importante, queda perfeccionada la Ley 5.124. En este proyecto se está, precisamente, perfeccionando el instrumento de la ley catastral. Indudablemente, no se habrá llegado al «summum» de la perfección, no podremos alcanzarla, pero sí podemos aspirarla. Y hay un esfuerzo loable de la Comisión, que ha sido interpretado perfectamente al introducir un concepto tan concreto y de tan poca extensión, como es el concepto de la uni-

formidad. Por eso me hago un deber en elogiarla.

**Sr. Soria** — Muchas gracias, señor Ministro.

**Sr. Ministro de Hacienda, Economía y Previsión** — El otro punto fundamental de la ley, es el relativo a la forma de realizar las valuaciones. Ya la Ley 5.124 establece la clasificación de los bienes inmuebles. Dice que serán clasificados en bienes urbanos, suburbanos, rurales y subrurales, y da las limitaciones para definir los inmuebles que caen dentro de una u otra clasificación. El artículo 28, que es el que fundamentalmente se refiere a las valuaciones, sigue un sistema distinto para cada uno de los tipos de inmuebles. ¿Por qué sigue sistemas distintos? Porque la determinación del valor y la causa del valor es distinto en uno y otro tipo de inmuebles y hace distinguir dos grandes grupos: los inmuebles urbanos y los inmuebles rurales, prácticamente, a los cuales adiciona la subclasificación de suburbanos y de subrurales, respectivamente.

Cuando establece la ley la valuación de los subrurales y rurales —y me voy a referir a éstos primero, porque ha sido un punto de lo más objetado— la ley está contemplando con mucha precisión los dos elementos fundamentales para determinar valores, promedio de valores venales y promedio de rentabilidad potencial, resultantes de la capitalización a una tasa que fija la ley para luego promediar las dos. La tasa que fija la ley —y éste ha sido otro de los puntos objetados—, la debe fijar la disposición legal, porque ésta es una tasa legal, que es presuntiva y, al ser presuntiva, es el Poder Legislativo el que debe decir cuál es la que ha de utilizarse. El tipo de capitalización empleado es un tipo usual de rentabilidad. Su valor está aceptado, no diré universalmente, pero sí tiene precedentes en la legislación argentina. La tiene en los decretos reglamentarios de la Ley 12.636, que creaba el Consejo Agrario Nacional, y la tiene en el sistema de capitalización que se emplea en los Bancos. Quizá sea un poco superior al que utilizan los Bancos, lo que significa que el capital en estimación es inferior, como bien lo puntualizó el señor Diputado Bronzini, en el sentido de que a medida que se sube la tasa,



Agosto 21 de 1953

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

11ª sesión ordinaria

baja, por razón de ella, la capitalización en comparación con una renta determinada. La ley establece una clasificación y la forma de valuación en los bienes rurales y subrurales.

Sr. Bronzini — Si me permite, el señor Ministro, para que resalte mejor el propósito de la ley en esa parte de su exposición, me parece conveniente decir que si la tasa de capitalización es del 7 por ciento en vez del 6, que es lo que se recomienda para previsiones tan inciertas, como son las de diez años.

Sr. Ministro de Hacienda, Economía y Previsión — Las tasas a largo plazo son, generalmente, más bajas. La incertidumbre sobre el tiempo hace descender la tasa y no elevarla. La prueba está que todo lo que se capitaliza a largo término tiene una tasa baja.

Sr. Bronzini — Lo que desciende es la rentabilidad. En este caso la tasa de interés no es otra cosa que un instrumento para el cálculo.

Sr. Ministro de Hacienda, Economía y Previsión — Es un instrumento para corregir el inconveniente que presentaba la ley anterior cuando decía que se tomarán las estadísticas de los valores. En esta ley se introduce con mayor precisión la forma en que se ha de promediar lo que resulte por capitalización de renta con el promedio de valores. Esa es la gran ventaja que presenta sobre la ley anterior.

Sr. Bronzini — En Estados Unidos de Norteamérica, que es uno de los países que en materia catastral creo que puede parangonarse con los mejor organizados, está establecido que el 6 por ciento de interés para la capitalización, es para los tiempos optimistas.

Sr. Ministro de Hacienda, Economía y Previsión — Nuestro país ha de ser optimista, cuando siempre para la capitalización, como renta normal, se toma el 6 por ciento.

Sr. Bronzini — El señor Ministro no puede negarme que los diez años que se enuncian para después de la sanción de esta ley, difieren en alguna forma con los cinco años de euforia y de inflación que han pasado.

Sr. Ministro de Hacienda, Economía y Previsión — La Comisión ha dado un período de estabilidad a la ley y lo ha fijado en diez años.

Sr. Bronzini — El 7 por ciento cubre mejor a la Provincia contra los peligros de la depresión.

Sr. Ministro de Hacienda, Economía y Previsión — No veo por qué ha de pensarse en depresión.

Sr. Bronzini — Es que ya lo estamos viendo.

Sr. Ministro de Hacienda, Economía y Previsión — Hace muchos años que lo están viendo, desde el año 1943.

Sr. Bronzini — Yo le puedo dar al señor Ministro una información que no tiene y que es de fuente oficial.

Sr. Ministro de Hacienda, Economía y Previsión — La rentabilidad del 6 por ciento se ha fijado para la capitalización.

Sr. Bronzini — Yo digo que el 7 por ciento se ajusta más a las previsiones del porvenir y le puedo dar las razones.

Sr. Ministro de Hacienda, Economía y Previsión — Es estimar que la rentabilidad de la tierra rural es del 7 por ciento. En este caso se está estimando que es del 6 por ciento.

Sr. Bronzini — Los valores esenciales de la ley se modifican con el 7 por ciento; bajan.

Sr. Ministro de Hacienda, Economía y Previsión — Los valores bajarán, pero son igualmente uniformes.

Sr. Bronzini — Esto es muy importante, y el señor Ministro no puede decir «bajarán».

Sr. Ministro de Hacienda, Economía y Previsión — Es un factor de corrección.

Sr. Bronzini — Los valores bajan, y esto es fundamental, porque entonces se modifican los resultados de la operación.

Sr. Ministro de Hacienda, Economía y Previsión — La apreciación de la tasa debe hacerse sobre un período de tiempo como tasa normal. Nosotros podríamos también argumentar con una tasa del 5 por ciento.

Sr. Bronzini — También.

Sr. Ministro de Hacienda, Economía y Previsión — Pero lo usual en nuestro país es tomar el 6 por ciento.

Sr. Bronzini — No, señor Ministro. No puede decir eso.

Sr. Ministro de Hacienda, Economía y Previsión — Lo usual es el 6 %.

Sr. Bronzini — El país está saliendo de la inflación y se está produciendo el fenómeno del paro forzoso.

Sr. Ministro de Hacienda, Economía y Previsión — No, señor Diputado.

Sr. Bronzini — Yo tengo a mano una síntesis estadística del Gobierno de la

Agosto 21 de 1953

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

11ª sesión ordinaria

Nación que prueba lo que digo. No es cuestión de hacer frases aquí.

**Sr. Ministro de Hacienda, Economía y Previsión** — Hay estabilidad, señor Diputado.

**Sr. Bronzini** — Aquí tengo la información que prueba lo que estoy diciendo. No se puede confundir la tasa del interés que se utiliza para capitalizar con el índice de la corrección. Son cosas distintas.

**Sr. Ministro de Hacienda, Economía y Previsión** — Yo le aseguro al señor Diputado que en los Bancos se utiliza la tasa del 5,75 por ciento, 5 por ciento y 4,75 por ciento. En el proyecto se ha establecido una tasa razonable. Así lo ha considerado la Comisión. Yo entiendo que es una tasa usual. En cierto sentido estoy apoyando el criterio que ha sustentado la Comisión. Creo que es una tasa razonable de capitalización y que con la introducción de la misma se podrá corregir, para dar paridad de valor a uno u otro término de la valuación.

**Sr. Bronzini** — Respeto el punto de vista del señor Ministro y de la Comisión, pero lo que yo hago notar es que para cubrir a los habitantes de la provincia de Buenos Aires, y a la propia Provincia, contra el riesgo de equivocaciones en la apreciación actual de los beneficios futuros, habría sido más conveniente fijar el 7 por ciento de interés para la capitalización y no el 6 por ciento.

**Sr. Ministro de Hacienda, Economía y Previsión** — Es presumir una renta mayor.

**Sr. Bronzini** — Y valores menores.

**Sr. Ministro de Hacienda, Economía y Previsión** — Si hay tales riesgos, como dice el señor Diputado, el conjunto de años malos con los años buenos hará descender la tasa.

**Sr. Bronzini** — La renta es menor, señor Ministro. Lo que desciende son los valores esenciales de que habla la ley.

**Sr. Ministro de Hacienda, Economía y Previsión** — Si se toma una tasa menor.

**Sr. Bronzini** — Se apartará de los cálculos aritméticos.

**Sr. Ministro de Hacienda, Economía y Previsión** — Lo que se trata de establecer es una tasa normal.

**Sr. Bronzini** — El señor Ministro dice que baja la renta y la renta no baja, la renta es la misma. Lo que baja es

el capital en base al cual se hace el cálculo.

**Sr. Ministro de Hacienda, Economía y Previsión** — Lo que yo digo es que si el señor Diputado presume que las operaciones del campo van a hacer descender la rentabilidad de la tierra, la tasa que debe tomarse tiene que ser menor.

**Sr. Bronzini** — No, señor Ministro. Me parece que el señor Ministro hace una reflexión equivocada, porque si desciende la renta tiene que descender también el valor. El valor de la tierra es siempre, universalmente, en función de la renta. El señor Ministro no puede negar esta verdad.

**Sr. Ministro de Hacienda, Economía y Previsión** — Estamos juzgando si la renta del 6 % para utilizar en la capitalización se considera razonable o no. Por lo menos es una tasa normal, utilizada en las operaciones de capitalización y aceptada generalmente en nuestro país. Esto es lo que yo afirmo, y por eso me parece una tasa aceptable.

**Sr. Bronzini** — Desearía hacerle al señor Ministro una última reflexión: si la Comisión ha tomado para sus cálculos los cinco años de inflación —que son los años de precios tope—, para la apreciación de los beneficios futuros que se van a producir dentro de los próximos diez años, me parece, señor Ministro, que éstos no serán tan buenos como los cinco años que se fueron.

**Sr. Ministro de Hacienda, Economía y Previsión** — El señor Diputado presume mal. En los cinco años que han pasado ha habido dos años de sequía y un medio año que no puede ser considerado como bueno.

**Sr. Bronzini** — Pero esta ley no es solamente para el campo, es también para las ciudades.

**Sr. Ministro de Hacienda, Economía y Previsión** — En los primeros cinco años, los valores de la propiedad y de la tierra eran inferiores a los de estos años. No hay por qué preocuparse, señor Diputado...

**Sr. Bronzini** — No es así, señor Ministro.

**Sr. Ministro de Hacienda, Economía y Previsión** — Señor Diputado: Hoy el trabajo del campo está garantizado por el Estado como nunca lo garantizó ningún gobierno, porque antes estaba sujeto a la gravitación de factores internacionales. Nunca se ha garantizado el trabajo como hoy. (*Aplausos en las bancas de la mayoría*).

Agosto 21 de 1953

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

11ª sesión ordinaria

— Varios señores diputados hablan simultáneamente y suena la campana de orden.

**Sr. Presidente Piaggi** — Puede continuar en el uso de la palabra el señor Ministro.

**Sr. Ministro de Hacienda, Economía y Previsión** — Señor Presidente: La ley introduce pues un factor de corrección sobre el promedio de los valores obtenidos por estadísticas y del promedio a realizarse con el resultado de la capitalización. Este factor va a corregir ese otro valor.

Para determinar el valor de la parcela rural, dice la ley, que deben distinguirse las características topográficas, ecológicas y económicas de cada una de estas parcelas. Esto corrobora lo que yo decía referente al artículo 10, cuando establece que debe tomarse dentro de cada inmueble una parcela. Este artículo precisa más el alcance de parcela cuando se habla de uniformidad, porque define conceptualmente lo que debe considerarse al hacer los distingos de una parcela con respecto a otra.

Al considerar los factores que son diferenciales entre una parcela y otra, los técnicos van a encontrar en esta disposición legal, como así también el Poder Ejecutivo para su reglamentación y dictar las normas respectivas, un apoyo fundamental, porque de entre la infinidad de elementos que puedan computarse, los estudios técnicos diferencian y toman en consideración en las valuaciones, algunos en forma limitada y que por supuesto la experiencia y los tratadistas abonan como los principales y más importantes para diferenciar las distintas tierras.

Indudablemente que se ha de tomar para diferenciar las parcelas la variabilidad que asume la altimetría del terreno, el relieve, las condiciones del subsuelo, en cuanto a su permeabilidad, la salinidad y alcalinidad de sus aguas, la profundidad de la capa arable, y esos son los factores comunes que distinguen a todas las parcelas.

Además de los factores que permiten distinguir parcelas que son aptas para la agricultura y parcelas que son aptas para la ganadería, habrá de tenerse en cuenta el aspecto técnico de la calidad del agua, la flora, el color de la capa arable y la distancia que se encuentra de camino firme o de estación y en lo que respecta a ganadería, la capacidad ganadera.

De estos distingos que menciono, así en general, algunos de ellos es necesario realizarlos para establecer el valor de los campos y nos van a permitir basarnos en un instrumento técnico como es el mapa ecológico de la República Argentina, que gracias a la acción previsorá del General Perón, posee hoy el país. *(Aplausos prolongados en el sector de la mayoría).*

Hasta ahora, la Argentina, país que tiene su gran riqueza en el campo y la tierra, no tenía una clasificación de aptitudes de tierra. Hoy, gracias a la acción científica con que están impulsados todos los actos del Poder Ejecutivo, se cuenta con un mapa ecológico que distingue, en lo que se refiere a la provincia de Buenos Aires, 18 zonas de aptitud ecológica. Por primera vez será posible aplicar con esta ley ese principio científico de clasificación al hacer el estudio de la tierra.

**Sr. Marini** — Deseo significar al señor Ministro que en la Ley 5.124, que va a quedar derogada con la sanción de la que estamos tratando, también se consideraban todas esas circunstancias a que el señor Ministro se refiere.

**Sr. Ministro de Hacienda, Economía y Previsión** — Pero eran impracticables porque faltaba el mapa ecológico.

**Sr. Bronzini** — ¿Qué antigüedad tiene el mapa?

**Sr. Ministro de Hacienda, Economía y Previsión** — Es de 1952.

**Sr. Marini** — Antes, a pesar de que no existían todas esas cosas, se producía, se sembraba y se cosechaba más.

**Sr. Ministro de Hacienda, Economía y Previsión** — No tiene nada que ver con lo que estamos discutiendo.

En el artículo 23 se dice que se distinguirán zonas dentro de cada partido, determinando para cada una de ellas un valor básico de tierra óptima por todo concepto.

En general, el principio que se va a aplicar para la valuación está girando alrededor del valor básico que fije una comisión que establece la misma ley, para zonas de superficie limitada dentro de cada partido, por las distintas zonas ecológicas que comprenda éste. Ese valor básico, que será obtenido de promedios de estadísticas de precios de ventas, es un valor que indudablemente contiene en él los factores intrínsecos y extrínsecos que hacen al valor de la tierra.

Hay una serie de valores imponderables que determinan los factores extrín-

Agosto 21 de 1953

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

11ª sesión ordinaria

secos del valor de la tierra. Esos son los factores que ha de conjugar el precio promedial de cinco años que se tome como parte de la base, porque va a ir promediado, a su vez, con el que se produce por capitalización de la rentabilidad.

Esos valores intrínsecos a que me refiero, han de clasificarse por primera vez en el país con tablas uniformes, con la uniformidad que se pretende lograr en la valuación y, como consecuencia, cuando se trate la parte impositiva, en la carga impositiva que surja de la aplicación de las tasas. Esa uniformidad, esa objetividad en la forma de determinar los coeficientes que han de castigar —digamos así— ese precio básico en función de los grados de desmejoramiento que tiene la tierra que se califique comparada con una tierra óptima, ha de reducir indudablemente el valor básico que fije la Comisión.

Para cada uno de los atributos que he mencionado ligeramente, hay variabilidades que se pueden apreciar dentro de los términos razonables en que puede hablarse en esta materia, que no está basada en medidas como en las ciencias exactas donde puedan aplicarse barómetros, termómetros o metros: es una materia de apreciación y en ella no son tantos —vuelvo a repetir el concepto— los principios que enuncia esta nueva ley, como los principios que enunciaba la anterior. Esta ley tiene más precisión y limita mejor lo que debe hacerse en esta materia.

Los factores de ajustamiento a que se refiere la ley, son precisamente éstos. Las parcelas serán distinguibles y se castigará en función de su menor calidad, el precio básico, que según dice la ley, debe ser el óptimo para la zona. La zona es suficientemente chica como para que caiga dentro de la zona ecológica. La zona ecológica, en general, está comprendiendo varios partidos; no obstante, la ley nos habla: dentro de cada partido se fijarán valuaciones básicas. Estas valuaciones básicas —vuelvo a repetir— serán castigadas según principios de técnica moderna. Se les harán amortizaciones que desmejoren ese valor básico, haciéndolo descender con el de la tierra clasificada según un patrón común para toda la Provincia. Insisto en este asunto porque es de máxima importancia. Aquí está la uniformidad de la ley, aquí está la limitación al Poder Administrador, del que tanto se habla, y aquí está el instrumento que salido de las sabias mentes de los legisladores, fija la limitación al

Poder Administrador y dice dentro de qué términos se deben realizar estas operaciones. Lo importante —lo vuelvo a recalcar— es que de acuerdo con el texto de la ley, los valores de ajustamiento van a ser uniformes para toda la Provincia, pero, a su vez, la ley habla de un factor de corrección. ¿Y por qué habla de un factor de corrección? Porque, evidentemente, la tabla para aplicarla a cada zona —ya que es uniforme—, ha de sufrir una variación que resulta de clasificar los campos que han servido de base para determinar los valores básicos dentro de dicha tabla; y ese valor de corrección estará determinado por la relación que existe entre las calidades de esos campos y sus valuaciones y sus clasificaciones en la tabla correspondiente a su amortización.

Indudablemente aquí también tenemos un factor que contempla las necesidades de adecuación de la tabla general de la Provincia a cada una de las zonas en que va a aplicarse esa tabla uniforme. Creo que en este aspecto se ha podido captar perfectamente que la ley está perfeccionada al grado sumo, que permiten los actuales avances técnicos en materia de valuaciones.

No es objetable técnicamente, porque —como digo— el instrumento que menciona la ley —que son las tablas de ajustamiento y los factores de corrección—, van a ser de aplicación general y uniforme. No entrarán en ellos los valores subjetivos, lo que da una garantía para que haya equivalencia de precios de tierra, en función de equivalencia de calidades.

Las tierras iguales tendrán una clasificación igual dentro de la tabla y si están cayendo en una zona donde hay un precio básico uniforme para todos, tendrán el mismo valor determinado en la declaración jurada.

Con respecto a los valores urbanos y suburbanos, la valuación de la tierra tiene que referirse a otro concepto. El valor de la tierra rural, admitamos que tiene en sí, en gran preponderancia, el concepto renta. Pero en los valores de tierras urbanas y suburbanas, no es ya el concepto renta el que prevalece, sino que es la comunidad la que le da el valor a esa tierra, es el conglomerado del esfuerzo social que urbaniza la zona, el Estado que le provee electricidad, servicios sanitarios, cloacales, medios de transporte; es el Estado y la colectividad y el crecimiento de la población, el que va valorizando insensiblemente los terrenos urbanos. De ahí que la ley hable de

Agosto 21 de 1953

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

11ª sesión ordinaria

ubicación, medidas, dimensiones y forma, que son los elementos determinantes, y habla de esto, porque en la técnica y ya en la realidad los técnicos toman valores básicos teóricos, que son promedios de precios de venta, para darle un asentamiento real, y esos valores están referidos a lotes típicos, de dimensiones típicas y centrales en cada manzana, y sobre esos lotes ya se aplican tablas que deprecian el valor del lote cuando la relación frente-fondo difiere o cuando las formas del terreno no son rectangulares, o cuando también este terreno se encuentra más cercano o más alejado de una esquina.

Por eso, no debe extrañar —y ha extrañado, según lo he escuchado yo en esta Cámara—, el hecho de que se siguieran dos criterios distintos. Los dos criterios distintos están abonados por la técnica: evidentemente, son distintos los factores que concurren a la determinación de los valores.

Otro aspecto que se ha considerado es el relativo a la estabilidad, pero como ya lo hemos tratado, quedaría solamente por referirnos a lo relacionado con la declaración jurada. El instrumento de declaración jurada presupone cultura en el pueblo y la Comisión, con mucho acierto ha presupuesto que el pueblo de la provincia de Buenos Aires tiene cultura. Los propietarios de la provincia de Buenos Aires no son incapaces, porque los incapaces no progresan en la Argentina, ni pueden llegar a ser propietarios.

Sr. Pologna — No son técnicos.

Sr. Ministro de Hacienda, Economía y Previsión — No son técnicos, pero la sencillez de las instrucciones que se van a impartir, señor Diputado, hace precisamente que en esta tarea, como en la liquidación de impuestos donde hace veintidós años o más que se implantó el sistema de declaración jurada, den resultado en la Argentina.

No hay por qué presuponer que un contribuyente ha de falsear los datos. Indudablemente, hemos de tener en cuenta que en algunos casos no serán veraces, pero el mismo sistema de valuación, el sistema de la ley que permite la aplicación del Código Fiscal, porque así lo establece en las nuevas normas, ha de permitir a la Administración, dentro de un lapso extenso, que es el que fija el propio Código, ir rectificando paulatinamente los valores que hayan sido injustificadamente determinados por el contribuyente. La declaración jurada, evi-

dentemente, va a facilitar la acción de la Administración.

Sr. Pologna — ¿Y con respecto a las omisiones, señor Ministro?

Sr. Ministro de Hacienda, Economía y Previsión — Las omisiones están previstas en la ley y serán determinadas por las propias autoridades de la Dirección General de Rentas y eso lo dice el proyecto. Por otra parte, la fuerte multa que se incluye, tiende a evitar la omisión de presentación, si no, no se justificaría el castigar al contribuyente remiso que no presente su declaración y que, indudablemente, está con ello haciendo un mal al Estado, y más aún, a todos los contribuyentes, porque si las valuaciones no son homogéneas, si las valuaciones no están bien hechas o no incluyen la totalidad de los inmuebles, el total de valuación de la Provincia será insuficiente para responder oportunamente a los recursos que deben recaudarse sobre su valor.

Por eso digo, tiene incidencia de carácter general la declaración jurada.

Decimos que la declaración jurada puede dar resultado y puede darlo porque el breve lapso que se tiene para realizar las valuaciones hará que reúnan otra de las condiciones que es necesaria para darles perfección, la que se refiere a que sean simultáneas dentro de un término razonable; lo simultáneo para esta ley se entiende que es un lapso de un año o un año y medio. Para hacerlo así, no bastarían los técnicos contratados que tiene actualmente la Dirección de Rentas como personal estable. Se sabe que en este momento es dificultosa la acción administrativa para desenvolverse en las nuevas valuaciones por la gran cantidad que hay de ellas frente al número de personal con que se cuenta. Mayor razón existe para pensar que la valuación nueva de toda la Provincia sería prácticamente imposible hacerla con los técnicos. Eso sí, los técnicos servirán para la fiscalización, porque ésta puede hacerse con dos sistemas; dado que la clasificación se hace sobre bases uniformes, permitiría codificar las clasificaciones de parcelas y, por sistemas mecánicos, reunir aquellas parcelas que tienen iguales condiciones y verificar mecánicamente si se les han aplicado los precios básicos que han fijado las comisiones y, además, ver los desvíos estadísticos que arrojen las cifras de los tabulados, para marcar en esos desvíos las presuntas irregularidades de los contribuyentes, dirigiendo así, por muestra, la investigación hacia los

Agosto 21 de 1953

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

11ª sesión ordinaria

casos que, con esos desvíos, están denunciando que presuntivamente no han obrado con lealtad frente a la declaración jurada.

Sr. Marini — ¿Cuánto va a costar la compilación mecánica, señor Ministro?

Sr. Ministro de Hacienda, Economía y Previsión — La compilación mecánica es un sistema necesario a aplicar, y debe contarse con él porque, precisamente, el no haberse compilado mecánicamente y dividido los valores de tierra y los de mejoras y mantenido estadísticamente, nos impide hoy hacer los estudios que hubiera sido deseo del Ministro que habla traer a esta Honorable Cámara, para ofrecer un elemento básico racional y estadístico en la apreciación de cómo están las valuaciones.

Quiere decir que su costo, si bien asume magnitudes importantes —porque, indudablemente, no se puede pensar que sea una tarea de montos pequeños— está compensado por la seguridad que da a la Administración en la vigilancia y por la posibilidad que va a dar de ofrecer al Poder Legislativo, cuando lo requiera, los elementos informativos estadísticos necesarios para su acción legislativa en materia impositiva.

Nada más, señor Presidente. (*¡Muy bien! Aplausos en las bancas de la mayoría*).

Sr. Presidente Piaggi — Como ningún otro Diputado va a hacer uso de la palabra, se va a votar en general.

— Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente Piaggi — En consideración en particular.

— Se enuncian y aprueban, sin observación, los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º y 9º.

— Se enuncia el artículo 10 y dice el

Sr. Marini — Pido la palabra.

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Marini, para referirse al artículo 10.

Sr. Marini — He solicitado la palabra, señor Presidente, porque, consecuente con mi exposición, voy a pedir que se suprima el párrafo que va a continuación de «sin solución de continuidad»; es decir, las siguientes palabras: «y de características uniformes».

Sr. Ministro de Hacienda, Economía y Previsión — Pido la palabra.

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Ministro.

Sr. Ministro de Hacienda, Economía y Previsión — Obvio es decir, señor Presidente, que la supresión de estos términos destruye totalmente el sistema parcelario técnico, el sistema más avanzado y en donde se apoya toda la contextura de la reforma. Por eso me he permitido tomar la palabra para que se considere esta situación.

Sr. Presidente Piaggi — ¿La Comisión acepta la modificación propuesta?

Sr. Soria — La mayoría de la Comisión, señor Presidente, hace suyas las palabras del señor Ministro, y no acepta la supresión propuesta.

Sr. Presidente Piaggi — La Comisión no acepta, de manera que se va a votar el artículo 10 tal como se halla redactado en el despacho.

— Se vota y resulta afirmativa.

— Se enuncian y aprueban, sin observación, los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23.

— Al enunciarse el artículo 24, dice el

Sr. Bronzini — Pido la palabra.

Sr. Presidente Piaggi — Para referirse al artículo 24, tiene la palabra el señor Diputado Bronzini.

Sr. Bronzini — Recuerdo, señor Presidente, que durante el desarrollo de la reunión llevada a cabo por la Comisión, a cuyo cargo estuvo el estudio de este asunto y a la que yo concurrí invitado por el señor Diputado Soria, el señor Diputado Marini hizo una reflexión a la que se contestó con manifestaciones de auténtica indecisión por todos los señores diputados presentes en la reunión.

El señor Diputado Marini hizo notar que, de acuerdo con esta disposición, serían utilizados los valores catastrales resultantes de trabajos parciales, para la aplicación de los actuales impuestos territoriales, aun cuando no hubiese sido terminado en su totalidad el trabajo que esta ley autoriza.

Se dijo, señor Presidente, que como con toda seguridad los valores resultantes de la operación serían considerablemente más altos que los actuales valores, aplicado el impuesto territorial en la forma progresiva de ahora, habría significado crear una situación muy difícil a los contribuyentes. Y tan eficaz fué, señor Presidente, esa argumenta-

Agosto 21 de 1953

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

11ª sesión ordinaria

ción que observo que la ley, en el segundo anteproyecto que está también a nuestra consideración y que resuelve llevar a cabo la operación de catastro, se establece que los valores resultantes de la operación no empezarán a regir el 1º de enero de 1954, sino el 1º de enero de 1955.

Yo hago la siguiente pregunta: ¿para enero de 1955 estarán terminados los trabajos que resuelve esta ley? ¿Se presume que estarán terminados?

Sr. Soria — Sí, señor Diputado.

Sr. Bronzini — De manera que si no estuvieran terminados en su totalidad, no serían utilizados parcialmente los valores resultantes, por lo tanto, de un trabajo parcial. ¿Es así, señor Ministro?

Sr. Ministro de Hacienda, Economía y Previsión — ¿Lo que pretende definir el señor Diputado es, si no estuviese valuada la totalidad de la Provincia, no se aplicarán los valores nuevos?

Sr. Bronzini — Así es. Parecería desprenderse de esta reforma al anteproyecto primitivo, que la Comisión aceptó la reflexión hecha por el señor Diputado Marini, que consistiría en la inconveniencia de utilizar valores parciales sobre los cuales incidiría la tasa de impuesto en la forma actual.

Sr. Ministro de Hacienda, Economía y Previsión — En la forma actual creo que no va a incidir la tasa del impuesto, porque entiendo que obtenidos los nuevos valores, será necesario estudiar la incidencia del impuesto y en consecuencia se verá la posibilidad de modificaciones.

Sr. Bronzini — Pero habría entonces una contradicción con lo expresado primeramente. El señor Ministro nos ha dicho y lo ha dicho también, creo, el señor miembro informante de la Comisión, que la Administración provincial no estará en condiciones de introducir modificaciones en la tasa de impuesto hasta tanto conozca los resultados de este trabajo catastral.

Sr. Ministro de Hacienda, Economía y Previsión — No en total. Se podrán introducir modificaciones en estudio cuando se tenga conocimiento de una muestra suficientemente ilustrativa.

Sr. Bronzini — Muy bien. Con la aclaración del señor Ministro, que en cierto modo es rectificatoria de afirmaciones anteriores, me doy por satisfecho.

Sr. Ministro de Hacienda, Economía y Previsión — No veo la rectificación. Es una simple aclaración.

Sr. Bronzini — Perfectamente. Está aclarado el asunto.

Sr. Presidente Piaggi — Se va a votar el artículo 24 del despacho.

— Se vota y resulta afirmativa.

— Se enuncian y aprueban sin observación los artículos 25, 26 y 27.

— Se enuncia el artículo 28 y dice el

Sr. Marini — Pido la palabra.

Sr. Presidente Piaggi — Para referirse al artículo 28, tiene la palabra el señor Diputado Marini.

Sr. Marini — Propongo una modificación en el inciso b) tercer párrafo. En donde dice: «durante los últimos cinco años», que se diga: «durante los últimos diez años».

Sr. Presidente Piaggi — ¿Acenta la Comisión la modificación propuesta?

Sr. Soria — La Comisión mantiene su despacho por los motivos que ha expuesto el señor Ministro de Hacienda, Economía y Previsión y el señor miembro informante de la Comisión.

Sr. Bronzini — Pido la palabra, para referirme al mismo artículo.

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Bronzini.

Sr. Bronzini — Adhiero al pedido formulado por el señor Diputado Marini de que los años pasados, tomados a los efectos de recoger los precios, sean en vez de cinco, de diez años, para diluir en alguna medida los efectos de la inflación y hago el siguiente agregado al que acaba de formular el señor Diputado Marini: que donde dice: «Y el valor resultante de la capitalización al tipo del 6 por ciento de la renta neta normal», se diga: «Y el valor resultante de la capitalización al tipo del 7 por ciento de la renta neta normal».

Por si fuera necesario recalcar anteriores palabras mías, digo que la capitalización del 7 por ciento de interés, significa para los diez años siguientes a la sanción de la ley, valores territoriales inferiores a los que resultarán con toda seguridad si se aplica el 6 por ciento de capitalización.

Entiendo, señor Presidente, que tratándose de un plazo largo y apuntando ya un mal estar económico que tiene documentado el propio Superior Gobier-

Agosto 21 de 1953

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

11ª sesión ordinaria

no de la Nación, no está demás esta previsión.

El señor Ministro incurrió, evidentemente, en un error de apreciación cuando afirmó que la modificación de la tasa de interés significa reconocer la presencia de una renta inferior. El cálculo, señor Ministro, se hace sobre la base de rendimientos correspondientes a los 5 años transcurridos.

Esa modificación, señor Presidente, del interés, no significa modificar la renta base, sino los valores territoriales resultantes de ese cálculo que van a regir para los próximos diez años. Lo que se va a modificar en el futuro no es el interés, sino la renta resultante de ese desmejoramiento económico, entonces estará mejor cubierta la economía de la Provincia si los valores territoriales son un poco más bajos, señor Ministro.

Eso es lo científico y lo matemático.

**Sr. Mujica** — Pido la palabra.

En el inciso a), que se refiere a los inmuebles en plantas urbanas y suburbanas, la renta no está completamente eliminada del artículo en cuanto a los urbanos y suburbanos, porque la renta capitalizada, como informa el inciso b), está referida solamente a los rurales y subrurales. Yo pido que se tenga en cuenta para los coeficientes de rectificación, la renta real de los inmuebles en las plantas urbanas y suburbanas.

**Sr. Ministro de Hacienda, Economía y Previsión** — Pido la palabra.

Señor Presidente: El artículo 28 se refiere a la determinación de la tierra libre de mejoras, y como creo haber enunciado, en las plantas urbanas y suburbanas, la tierra libre de mejoras no tiene una renta definida. El valor está determinado preponderantemente por la ubicación del terreno, no por la rentabilidad, porque no tiene nada encima.

**Sr. Simini** — En eso estaba de acuerdo el señor Diputado Mujica en la Comisión.

**Sr. Mujica** — En esta forma lo real es que queda eliminado el coeficiente de rectificación para los inmuebles urbanos arrendados.

**Sr. Ministro de Hacienda, Economía y Previsión** — Porque la causa determinante del valor es distinta.

**Sr. Mujica** — Ese es el criterio peronista. Yo sostengo que es necesario que exista absoluta justicia, no justi-

cia peronista, sino justicia, en la que el caso esté contemplado.

— Varios señores diputados hablan simultáneamente y suena la campana de orden.

**Sr. Simini** — Mientras más peronista, más justicia.

**Sr. Mujica** — No justicia peronista, en la que no está contemplado el caso extraordinariamente injusto en que caen los propietarios de inmuebles urbanos y suburbanos.

**Sr. Presidente Piaggi** — La Comisión ya ha rechazado la modificación propuesta por el señor Diputado Marini ¿Acepta la que ha formulado el señor Diputado Bronzini?

**Sr. Soria** — No, señor Presidente.

**Sr. Bronzini** — Que se dé alguna razón.

**Sr. Simini** — Ya se ha dado.

**Sr. Soria** — Y lo ha hecho el señor Ministro.

**Sr. Presidente Piaggi** — Se va a votar el artículo 28 tal como figura en el despacho de la Comisión.

— Se vota y resulta afirmativa.

— Sin observación, se enuncia y aprueba el artículo 29.

— Al enunciarse el artículo 30, dice el

**Sr. Marini** — Pido la palabra.

**Sr. Presidente Piaggi** — Para referirse al artículo 30, tiene la palabra el señor Diputado Marini.

**Sr. Marini** — En el inciso a) del artículo 30, también se hace promediar el precio de acuerdo a lo obtenido en los últimos cinco años. La modificación que propongo, se refiere a extender ese plazo a diez años; y en este mismo artículo, para que no tenga validez la objeción del señor Ministro a la proposición que hizo el señor Diputado Mujica, se podrá hacer jugar el coeficiente de la renta real.

**Sr. Ministro de Hacienda, Economía y Previsión** — Pido la palabra.

**Sr. Presidente Piaggi** — Tiene la palabra el señor Ministro.

**Sr. Ministro de Hacienda, Economía y Previsión** — Señor Presidente: En la exposición que hice el 11 de junio, expresé con suficiente extensión la razón por la cual no puede tenerse en cuenta la renta real. Debe considerarse la renta teórica o la renta potencial, no precisamente para estos inmuebles, por-



Agosto 21 de 1953

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

11ª sesión ordinaria

que eso lo ha excluido la ley o el proyecto de ley, sino que deben tomarse en cuenta los costos promediales de cinco años de construcción y sobre esos costos presuntos promediales, se van a hacer las amortizaciones de acuerdo con la antigüedad de las construcciones y su estado de conservación. Esos son los dos elementos que juegan para poder dar uniformidad al valor de las construcciones.

**Sr. Presidente Piaggi** — ¿Acepta la Comisión a modificación propuesta?

**Sr. Soria** — Por las razones expuestas por el señor Ministro de Hacienda, la Comisión mantiene su despacho.

**Sr. Presidente Piaggi** — Se va a votar el artículo 30 tal como lo ha redactado la Comisión.

— Se vota y resulta afirmativa.

— Se enuncia el artículo 31, y dice el

**Sr. Marini** — Pido la palabra.

**Sr. Presidente Piaggi** — Para referirse al artículo 31, tiene la palabra el señor Diputado Marini.

**Sr. Marini** — Indiscutiblemente, señor Presidente, este punto del artículo junto con el artículo 10, ha sido objeto de mi impugnación más fundamental. Aquí se preceptúa la declaración jurada que estará a cargo de los propietarios o poseedores a título de dueños de los inmuebles. Por las razones que di en mi exposición, en la discusión en general, entiendo que en lugar de las declaraciones juradas se deberá hacer la operación de avalúo por peritos técnicos, designados por el Poder Ejecutivo. En virtud de estas consideraciones propongo que la redacción del artículo quede de este modo: «Las operaciones de avalúo se harán por peritos designados por el Poder Ejecutivo, los que tendrán que atenerse a lo preceptuado en los artículos 28, 29 y 30».

**Sr. Presidente Piaggi** — ¿Acepta la Comisión la modificación propuesta?

**Sr. Soria** — El señor Ministro de Hacienda ha hecho sobre este artículo una extensa exposición que también fue considerada en la Comisión, razón por la cual la Comisión mantiene su despacho.

**Sr. Presidente Piaggi** — Se va a votar el artículo 31 del despacho de la Comisión.

— Se vota y resulta afirmativa.

— Se enuncia el artículo 32 y dice el

**Sr. Marini** — Pido la palabra.

**Sr. Presidente Piaggi** — Tiene la palabra el señor Diputado Marini, para referirse al artículo 32.

**Sr. Marini** — Este artículo establece que se constituirá una comisión asesora cuyos miembros serán designados por el Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión y que estará integrada por diversas personas que se enuncian en los incisos a), b), c), d) y e). Yo propondría un agregado. Que en esa comisión se escuchara a un representante de las asociaciones de propietarios de bienes raíces.

**Sr. Presidente Piaggi** — ¿Acepta la Comisión?

**Sr. Soria** — La Comisión no acepta.

**Sr. Marini** — La Comisión no da ninguna razón para rechazar mi proposición y observa la Cámara que en este caso ni siquiera propongo que integre la Comisión el representante aludido, sino que como esa Comisión será la que fijará los precios básicos debiendo partir de precios ciertos que estén instrumentados jurídicamente, el que se escuche a un representante de la Asociación de Propietarios de Bienes Raíces permitirá que ofrezca datos de escrituras o por lo menos esgrima con un justo derecho de legítima defensa, todos los argumentos y suministre todas las pruebas para contribuir a que el precio básico refleje la realidad de los promedios de las transacciones ocurridas durante los últimos cinco años. Ni siquiera sería un miembro de la Comisión, sino simplemente una persona que sería escuchada a ese solo efecto y es una garantía dentro del procedimiento de esta ley y creo que no podría tener inconvenientes la bancada mayoritaria en que se introduzca esta modificación.

**Sr. Soria** — Voy a hacer algunas consideraciones sobre este asunto. Yo entiendo que ha sido estudiada suficientemente la constitución de esa Comisión a que se refiere el artículo 32, y recogiendo las apreciaciones del señor Diputado Marini, entiendo que el asesoramiento de un miembro de esa Asociación de Propietarios de Bienes Raíces puede ser suplida por el Intendente o cualquier otro funcionario, como el Gerente del Banco de la Provincia, a quien se lo puede llamar en consulta. Por lo tanto, la Comisión mantiene su despacho.

**Sr. Marini** — Mejor sería establecer la obligación legal.

Agosto 21 de 1953

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

11ª sesión ordinaria

**Sr. Presidente Piaggi** — Se va a votar el artículo 32 del despacho de la Comisión.

— Se vota y resulta afirmativa.

— Se enuncia y aprueba, sin observación el artículo 33.

— Al enunciarse el artículo 34, dice el

**Sr. Marini** — Pido la palabra

**Sr. Presidente Piaggi** — Tiene la palabra el señor Diputado Marini, para referirse al artículo 34.

**Sr. Marini** — Cuando el señor Diputado Simini se refirió a los aspectos generales del catastro haciendo mención de las funciones relacionadas con los aspectos físicos, económicos y jurídicos que desempeñaba el catastro, dijo que no había ningún aspecto que pudiera calificarse de fiscalista, sino que el aspecto fiscalista venía después. Este artículo 34 dice que los valores establecidos en las declaraciones juradas servirán de base imponible a los efectos del impuesto inmobiliario bajo la responsabilidad del declarante. Aquí está el aspecto fiscalista de la ley. Entonces, como lo ostuve en la Comisión, dirigiéndome particularmente al señor Ministro de Hacienda, dije que no era contrario a la homogeneización de los valores, pero que veía que el proyecto trataba de homogeneizar en un valor alto y yo era partidario de que esa homogeneización se hiciera con relación a un valor prudente, bajo. Consecuente con ese punto de vista, y no obstante las sucesivas negativas de la mayoría de la Comisión a aceptar ninguna de las modificaciones que hemos propuesto, voy a insistir y a proponer que en el artículo 34, a renglón seguido del primer párrafo, se agregue: «...reducidos en un 30 %», es decir, que a los efectos fiscales los valores que se obtengan a través de la valuación se reducirán en un 30 %. Esto no es una innovación descabellada. La Ley 4.331, del año 1935, en su artículo 58 contenía una previsión por la cual se castigaba el avalúo en un 15 %. Como el avalúo que se va a hacer ahora será un avalúo que surge a través de los cinco años de promedio de inflación, por eso proponemos que el castigo sea del 30 %, en defensa de los legítimos intereses de los contribuyentes.

**Sr. Presidente Piaggi** — Tiene la palabra el señor Ministro de Hacienda, Economía y Previsión.

**Sr. Ministro de Hacienda, Economía y Previsión** — Se hace una presunción de que la ley tiende a homogeneizar las valuaciones sobre los valores altos.

**Sr. Mujica** — Sobre los valores de los cinco años.

**Sr. Ministro de Hacienda, Economía y Previsión** — No es sobre valores altos, porque los valores de los cinco años se promedian y, en consecuencia, si se admite que hubo un progresivo crecimiento del valor de la propiedad, el valor promedial estará situado en un punto intermedio.

El proyecto establece una serie de castigos, como lo he explicado ya, que bajan esos valores básicos y los amortizan. Se presume que con ese ajustamiento se llevarán los valores no a un valor venal sino al valor promedial que va a ser estable.

La reducción en un 30 % de las valuaciones para aplicarla en el padrón inmobiliario es un artificio ilegítimo, diría yo, porque en definitiva, como se viene insistiendo reiteradamente, serán los valores asignados en las graduaciones de las tasas, que han de aplicarse para establecer el impuesto a recaudar. En consecuencia, si bien el artículo 34 tiene como destino hacer aplicables estos valores dentro del Código Fiscal para la percepción del impuesto denominado inmobiliario, no veo la razón de hacerle un ajustamiento del 30 por ciento.

**Sr. Mujica** — ¿En cuánto lo calcula el señor Ministro?

**Sr. Ministro de Hacienda, Economía y Previsión** — En nada, señor Diputado. Ese es el valor con que debe figurar. Lo que debe graduarse es la tasa. No hay que tocar el valor. Se trata de valores homogéneos y establecer un castigo del 30 % significaría en realidad reducirlo al 70 %. No hay problema. La proposición del señor Diputado introduciría un factor de desconcierto para los contribuyentes. Para el Fisco no hay más que un valor que es el que surge de la aplicación de la ley.

**Sr. Mujica** — No es argumento. Hay una homologación en un 70 por ciento.

**Sr. Ministro de Hacienda, Economía y Previsión** — Eso no tiene sentido. El impuesto debe regularse sobre la función tasa.

**Sr. Marini** — Conozco la tesis del señor Ministro que entiende que esto

Agosto 21 de 1953

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

11ª sesión ordinaria

es asunto de política fiscal, que se regula con la tasa.

**Sr. Ministro de Hacienda, Economía y Previsión — Exacto.**

**Sr. Marini —** Eso se refiere exclusivamente al impuesto inmobiliario; pero sabemos de sobra que la valuación tiene influencia con respecto a otros impuestos que son regulados también de acuerdo al avalúo fiscal. Hasta lo que se cobra por servicio de obras sanitarias y también los impuestos que se pagan por los actos y contratos. Y voy a dar un ejemplo gráfico para que la Honorable Cámara advierta la importancia de esta modificación. Actualmente una propiedad tiene 20.000 pesos de valuación. Se vende en 50.000 mil y el que vende y el que compra pagan el 13.50 por mil —¿no es cierto señor Diputado Simini?— como impuesto por la compraventa, tomando como base el valor más alto o sea 50.000 pesos. Esa propiedad de 20.000 pesos que será avaluada seguramente de acuerdo con el texto de este inciso y el coeficiente que se ha de tomar en la operación, va a llevar a esa propiedad a 200.000 pesos y tendrá que pagar el impuesto por actos y contratos de acuerdo a ese valor de 200.000 pesos. Allí no está jugando la tasa por el impuesto inmobiliario sino la valuación fiscal con relación a ese impuesto que deberán pagar los que realicen esa operación de compraventa.

Esto hace que se cree una gabela más que será onerosa para las transacciones, que ya están en estado de paralización.

La modificación que propongo es importante porque también tiene relación con los servicios de obras sanitarias, dado la evidente incidencia que sobre el mismo ejerce la valuación fiscal.

Otro tanto ocurre con respecto a los impuestos municipales que también van a incidir en forma remarcable sobre la población y ustedes que han trabajado y defendido heroica y valientemente este mensaje y la sanción de esta ley, tendrán que arrepentirse mañana porque se les escapa de las previsiones de la misma una situación tan importante.

**Sra. Rossia —** Va a salir en el Diario de Sesiones, señor Diputado.

**Sr. Marini —** Sí, señora Diputada. Estoy muy tranquilo. También quedará en Diario de Sesiones la responsabilidad

de ustedes por haber hecho oídos sordos a estas palabras mías.

**Sr. Soria —** Por los fundamentos expuestos por el señor Ministro, la Comisión no acepta la modificación propuesta.

**Sr. Marini —** No hay fundamentos. El señor Ministro no ha contestado mis palabras con respecto al último punto.

**Sr. Presidente Piaggi —** Se va a votar el artículo 34, tal cual está en el despacho.

— Se vota y resulta afirmativa.

— Se enuncian y aprueban, sin observación, los artículos 35, 36 y 37.

— Al enunciarse el artículo 38, dice el

**Sr. Marini —** Pido la palabra.

**Sr. Presidente Piaggi —** Tiene la palabra el señor Diputado Marini.

**Sr. Marini —** Puede ser que en esta proposición que hago a la Honorable Cámara, tenga más suerte que la que he corrido hasta ahora. Dice este artículo en el inciso c) que, entre las obligaciones de los escribanos estará la de «confeccionar o actualizar la cédula catastral y confeccionar la ficha alfabética correspondiente al inmueble objeto del acto, de acuerdo con las prescripciones de esta ley y las disposiciones reglamentarias que dicte el Poder Ejecutivo». Yo propongo que en ningún caso la cédula original pueda ser retirada del fichero. Es indispensable conservar ese instrumento, aunque estoy seguro de que en la mente de la Comisión y de los asesores técnicos no ha estado la posibilidad de que esa cédula fuera retirada del fichero. Considero que sería interesante que se estableciera eso en la ley.

**Sr. Ministro de Hacienda, Economía y Previsión —** Estimo que no es necesaria la modificación propuesta por el señor Diputado, porque el poder administrador, ya tiene previsto proceder como dice el señor Diputado.

**Sr. Marini —** Por lo menos si no en la virtualidad de la ley, en el pensamiento del Poder Ejecutivo, esta bancada radical «que no trabajó», «que no se preocupó», «que no ha hecho nada» por este asunto, ha tenido su primer triunfo.

**Sr. Presidente Piaggi —** ¿Propone modificaciones a la redacción del artículo, el señor Diputado Marini?

**Sr. Marini —** Con las palabras del señor Ministro me doy por satisfecho.

**Sr. Soria —** Pido la palabra.

Agosto 21 de 1953

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

11ª sesión ordinaria

**Sr. Presidente Piaggi** — Tiene la palabra el señor Diputado Soria.

**Sr. Soria** — Señor Presidente: La Comisión se puso de acuerdo en el sentido de que en este artículo 38 en la parte que dice «Declárase obligatorio para los escribanos de registros públicos» se suprima la palabra «públicos», en razón de que no es necesaria. En ese sentido hago moción para que se modifique. Tanto los señores diputados Mujica como Simini estuvieron de acuerdo en ese sentido.

**Sr. Simini** — Lo usual es decir «escribanos de registro», lo que es tan correcto como decir «escribanos de registros de contratos públicos». Podría decir, simplemente, «escribanos de registro».

**Sr. Mujica** — Y con ello se entiende que se trata de registros de contratos públicos.

**Sr. Soria** — Muy bien, señores diputados. La Comisión acepta.

**Sr. Presidente Piaggi** — Por Secretaría se va a leer el artículo 38, tal como queda con la supresión propuesta y aceptada por la Comisión.

**Sr. Secretario Ondarra**—(Leyendo):  
Art. 38. Declárase obligatorio para los escribanos de Registro y para cualquier otro funcionario que autorice actos de constitución, modificación o rectificación de derechos reales sobre inmuebles ubicados en el territorio de la Provincia y sometidos a su jurisdicción:

- a) Requerir de la Dirección General de Rentas, antes del otorgamiento del acto, el certificado catastral correspondiente al inmueble, especificando todos los datos de su dominio vigente y la denominación, medidas lineales, superficies y linderos extraídos del documento (título o plano) en base al cual se otorgará el acto, así como los números de las partidas que le correspondan en los padrones del Impuesto Inmobiliario o en los establecidos por leyes especiales;
- b) Transcribir en los instrumentos públicos correspondientes la nomenclatura catastral y las observaciones o aclaraciones que constaren en el certificado expedido;
- c) Confeccionar o actualizar la cédula catastral y confeccionar la ficha alfabética, correspondiente al inmueble objeto del acto, de acuerdo con las prescripciones de esta ley y las disposiciones reglamentarias que dicte el Poder Ejecutivo.

**Sr. Presidente Piaggi** — Se va a votar el artículo 38, en la forma leída.

— Se vota y resulta afirmativa.

— Se enuncia el artículo 30, y dice el

**Sr. Soria** — Para este artículo también solicito la supresión de la palabra «públicos».

**Sr. Presidente Piaggi** — Se va a leer por Secretaría el artículo 39, tal como queda con la supresión propuesta.

**Sr. Secretario Ondarra**—(Leyendo):  
Art. 39. A los efectos de las inscripciones de dominios en el Registro de la Propiedad, los escribanos de Registro y actuaries judiciales acompañarán a los testimonios correspondientes el certificado catastral y una minuta por duplicado, un ejemplar en sellado de ley y otro en papel simple, conjuntamente con la cédula catastral y ficha alfabética correspondiente.

La Dirección General de Rentas controlará la concordancia de todos aquellos documentos, no autorizando la inscripción cuando no se ajusten a las prescripciones de esta ley y disposiciones administrativas vigentes.

**Sr. Presidente Piaggi** — Se va a votar el artículo 39, en la forma leída.

— Se vota y resulta afirmativa.

— Se enuncian y aprueban, sin observación, los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 50.

— El artículo 51 es de forma.

**Sr. Presidente Piaggi** — Queda aprobado el proyecto de ley. Se harán las comunicaciones de estilo al Honorable Senado.

8

APROBACION, EN GENERAL Y EN PARTICULAR, DEL PROYECTO DE LEY DE REVALUO DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA.

**Sr. Presidente Piaggi** — En consideración el asunto número 4 del Orden del Día número 1: Despacho de la Comisión de Presupuesto e Impuestos en el proyecto de ley de revalúo de la propiedad inmobiliaria.

Por Secretaría se dará lectura del despacho.

Agosto 21 de 1953

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

11ª sesión ordinaria

Sr. Secretario Ondarra—(Leyendo):  
Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Presupuesto e Impuestos, en atención a lo resuelto por la Honorable Cámara, en sesión de fecha 25 de junio próximo pasado, ha elaborado el proyecto de ley de valuación general, que es una consecuencia directa del proyecto de modificación a la Ley 5.124, el que somete a vuestra consideración y, por las razones que dará el miembro informante, os aconseja le preséntéis vuestra aprobación.

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Art. 1º Dispónese la valuación general a que se refiere el artículo 24 de la Ley número ..... Los valores resultantes entrarán a regir a partir del 1º de enero de 1955.

Art. 2º El impuesto correspondiente a las mejoras no incorporadas, que se denuncien en la declaración jurada establecida en el artículo 31 de la Ley número ..... cuya presentación se formule dentro del plazo que a tal efecto fije la Dirección General de Rentas, se liquidará sin recargos ni intereses por mora y sin aplicar multas por infracción a los deberes formales u omisión. El importe resultante por ese concepto, como así también el que pueda provenir de mejoras denunciadas o determinadas de oficio con anterioridad a ese período, devengarán los recargos o intereses por mora establecidos en el Código Fiscal, a partir del año siguiente al de la fecha de incorporación de la nueva valuación al padrón inmobiliario.

Art. 3º Autorízase al Poder Ejecutivo a tomar de Rentas Generales y/o supe-rávit de ejercicios, la suma de cincuenta millones de pesos moneda nacional (\$ 50.000.000 ₳), para atender los gastos en personal y otros gastos que demande la aplicación integral de la Ley número ..... facultándolo a reglamentar su inversión.

Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la Comisión, 19 de agosto de 1953.

*Soria, Quiroga, Bereilh, Simini, Rossia,  
Giorgi, Larrondo, Cantorc.*

En disidencia:

*Marini, Mujica.*

Sr. Presidente Piaggi — En consideración en general. Tiene la palabra el señor miembro informante.

Sr. Simini — Pido la palabra.

La ley que acaba de considerar la Honorable Cámara, como ya lo hemos dicho, crea un sistema orgánico para la estimación de valores de la propiedad raíz; ésta que tenemos a estudio da impulso a sus disposiciones preceptivas. No se necesitan muchas palabras para informar este proyecto de ley. Se trata, simplemente, de disponer la revaluación general de todos los inmuebles de la Provincia, de acuerdo con las normas que prescribe la ley que acabamos de votar, aclarándose que, a fin de corregir, en cierto modo, la disposición de carácter general del artículo 24 de la misma, el artículo 1º dispone que los valores resultantes entrarán a regir a partir del 1º de enero de 1955.

Por el artículo 2º se trata de eximir de multa a todos los propietarios que en el curso de los años no hayan efectuado, en cumplimiento de expresas disposiciones legales, la denuncia de las mejoras introducidas; pero si bien se los exime de multa por esa omisión de los deberes formales, se les incluirá, como es lógico y natural, en los recargos por mora, cobrándoseles intereses por los pagos que hubieren omitido.

El artículo 3º se concreta a disponer un fondo de cincuenta millones de pesos para atender los gastos de personal y otros que origine la tarea de revaluación, autorizando al Poder Ejecutivo a tomar esos fondos de Rentas Generales.

Con estas breves palabras, doy por informado el proyecto de ley para el cual solicito el voto favorable de la Honorable Cámara.

Sr. Marini — Pido la palabra.

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Marini.

Sr. Marini — Señor Presidente: Aunque se trate de un despacho distinto que informa un proyecto de ley, también distinto, no hay ninguna duda —como dice el señor Diputado Simini— que guardan entre sí una gran relación.

El señor Diputado Simini historió en su informe el trámite que este asunto tuvo hasta desembocar en la sesión de esta tarde. Dijo una cosa que yo voy a confirmar. Había y hay en el ambiente de la provincia de Buenos Aires, la seguridad y la certeza de que existen injusticias en los avalúos actuales. Como el señor Diputado Simini explicara en

qué radica esa injusticia de los avalúos, yo voy a ahorrar toda referencia a ese aspecto.

Juzgo indispensable que en algún momento se llegue a la solución de ese problema.

Yo recuerdo que la minuta presentada por los señores diputados de la mayoría, concitó mi atención, y cuando escuché los fundamentos verbales del señor Diputado Simini, atraje mi simpatía, al extremo de que, corroboré y bastanté algunos de los argumentos del señor Diputado Simini, tratando de demostrar la evidencia de las múltiples injusticias que se producen en todo lo que se relaciona con los avalúos fiscales para el pago del impuesto inmobiliario en la provincia de Buenos Aires. Me atraía poderosamente ese problema de la desgravación y de la protección del bien de familia. Pero hice una reserva al final de mi exposición. Dije: «No sea que esta minuta esté encaminada a traer una ley que, en definitiva, tienda a procurar mayores recursos para las finanzas de Buenos Aires, a costa del pueblo que ya está colmando su capacidad contributiva». El señor Ministro, cuando se llegó hasta este Recinto, para responder al pedido de informes, explicó que no había manera posible de tratar ninguno de esos problemas, si no era sobre la base, previa y fundamental, de la homogenización de los valores. Y en ese preciso instante, yo advertí que asomaba, como una amenaza en el horizonte, el problema de la futura revaluación de los bienes inmobiliarios en la Provincia.

**Sr. Simini** — ¿Pero cómo se va a homogeneizar, si no se hace una revaluación?

**Sr. Marini** — ¿Cómo se va a homogeneizar si no se hace una revaluación?

**Sr. Simini** — Es imposible.

**Sr. Marini** — Es imposible, dice el señor Diputado Simini. Pero éste es un problema, señor Presidente, primero, de oportunidad y, segundo, condicionado a garantías indispensables para que ese revalúo no constituya un castigo para el pueblo de la provincia de Buenos Aires.

La forma como se ha sancionado la Ley de Catastro nos abre la perspectiva de lo que va a ser este revalúo. La opción que nosotros hemos hecho de modo fundamental a muchos de sus preceptos, pone en claro y anticipa nuestro voto. No se ha aceptado ninguna modificación: ni los 10 años para promediar, ni perío-

dos para tasar, ni el castigo al monto que resulte de la valuación, ni contemplación de alguna manera en la ley, que hubiera sido una cosa interesante, del pavoroso problema, tantas veces se ha repetido, creado por el estado de emergencia que en materia de locaciones vive la República. Y no es un problema que haya interesado exclusivamente a los hombres de la bancada radical; es un problema que ha preocupado, mortificado e inquietado al señor Ministro de Hacienda, que ve en ese asunto un escollo muy grande para llevar adelante su política impositiva.

Nosotros no podemos contribuir a la sanción de una ley que persigue exclusivamente, a nuestro juicio, un interés fiscalista. Justicia económica y justicia social sí, ¡interés fiscalista no!; esa es nuestra posición, y aunque se esgriman todos los argumentos que ha enunciado con mucha eficacia el señor Ministro, desde ya anuncio, y no he de ser Diputado para ese entonces, como el señor Diputado Simini, que el futuro cálculo de recursos en materia de impuesto inmobiliario, va a oscilar en los cuatrocientos millones de pesos. Esa es la desgravación del bien de familia, es la protección del bien de familia con que se trajo, para endulzar la píldora, este asunto al trámite parlamentario.

No se trata de una posición tendientes a favorecer los intereses de los grandes propietarios, porque los grandes propietarios podrán tributar cualquiera sea la tasa del impuesto. Los grandes propietarios tienen mucha defensa para obtener los fondos y pagar los impuestos por altos que ellos sean, y siempre ellos podrán trasladar el impuesto que pagan al resto de la población. Los que no van a poder pagar, los que van a sufrir las consecuencias de esta ley de revalúo, son los pequeños propietarios a que hizo referencia el señor Diputado Mujica.

**Sr. Simini** — Los pequeños propietarios están ya con valores actuales, porque solamente han podido comprar sus casas, esa pequeña propiedad, de la era peronista en adelante.

— Hablan a la vez varios señores diputados y suena la campana de orden.

**Sr. Marini** — Los propietarios de inmuebles de vieja o antigua valuación, si esas casas son modestas, las tienen avaluadas en menos de quince mil pesos,

Agosto 21 de 1953

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

11ª sesión ordinaria

y de tal suerte, están exentos de pagar el impuesto inmobiliario de acuerdo con las disposiciones legales en vigencia. Los nuevos propietarios, sabemos bien, que de acuerdo con el Código Fiscal están también dispensados de pagar durante los primeros cinco años el impuesto inmobiliario, de modo que el problema no sería tan grave, porque no debe olvidarse que la objeción que estoy haciendo es una objeción de oportunidad, que fué la primera que enuncié.

Es indudable, lo digo con sinceridad: que estos regímenes tienden siempre a las grandes concentraciones del capital y a la pauperización de las clases medias. Esta ley contribuye a ese sentido de la política del régimen. La clase media, que viene siendo empobrecida gradualmente, va a sufrir un nuevo impacto; por otra parte los asalariados siempre están por alcanzar algo, pero siempre, en la carrera, el disco se les va alejando, en términos turfísticos, un poco más.

La Unión Cívica Radical ha venido señalando, a través de sus representaciones en esta Legislatura y en el Congreso Nacional, los peligros y las fatales consecuencias de la política económica y financiera del peronismo. La provincia de Buenos Aires va a dar, quizás por imperio de la fatalidad de los precedentes, un paso más en ese camino, que puede llevarnos al desastre.

Yo creo que la ley que acabamos de sancionar, pese a las manifestaciones del señor Diputado Simini, es una ley sancionada con criterio exclusivamente fiscal, y que va a promover dificultades, desorden y gastos en la Administración. La revaluación que se tiene que promover necesariamente por el estado de angustia financiera de la Provincia, demuestra la imprevisión de los gobiernos peronistas que han actuado hasta el presente.

Sr. Simini — ¿Me permite, señor Diputado? No sé si el señor Diputado recordará que el peronismo intentó en dos o tres oportunidades realizar la tarea de revaluación de las propiedades inmobiliarias, y que fué precisamente el tercio de la bancada Radical, que por entonces había en esta Cámara y en el Senado, el que impidió esa tarea.

Este no es, entonces, el primer intento que hacemos.

Sr. Marini — Es que, señor Diputado Simini, nosotros no creemos que la angustia financiera de la provincia de Buenos Aires deba resolverse sobre

la base del impuesto inmobiliario. Creemos que ese impuesto debe gravitar en muy escasa medida sobre la capacidad contributiva de la población.

Sr. Simini — El señor Diputado está prejuzgando; aquí no se trata sino de revaluar la propiedad. El señor Diputado Marini ha reconocido que no está en contra de la revaluación. Yo le diría, con toda sinceridad, que si no está en contra de la revaluación, vote la ley.

Sr. Marini — El concepto que estoy expresando es muy claro. La verdad es que los sectores débiles de la economía de la provincia de Buenos Aires se sienten amenazados por esta ley de revaluación. Ese es el concepto que yo quiero señalar.

Y puedo afirmar, repitiendo expresiones formuladas en otras oportunidades desde este sector, que la Provincia concurre con sus productos a integrar aproximadamente la mitad de las exportaciones nacionales. Y a pesar de que desde el Ministerio de Hacienda no se nos ha dado nunca la cifra exacta, siguiendo la política de negar informaciones estadísticas necesarias para el conocimiento del pueblo —ofreciéndolas en cambio en alguna oportunidad, cuando fué necesario a los intereses del régimen, a capitalistas extranjeros, como cuando el ex ministro de Hacienda de la Nación, doctor Cereijo, fué a Estados Unidos a gestionar los 125 millones de dólares—, a pesar, digo, de que el Ministerio no nos ha dado nunca la cifra exacta de la contribución de la Provincia a la financiación de Presupuesto de la Nación, podemos presumir que más de una tercera parte del mismo extrae sus recursos de la economía provincial. Para ello ha sido necesario que se adueñase de las fuentes de impuestos que tradicionalmente pertenecían a la Provincia, y que racionalmente deben restituirseles.

Y cuando esta situación de empobrecimiento genera, que es la consecuencia, no ya del desarrollo del ciclo económico, sino de este ciclo que ha presidido la política peronista con todos sus errores, crea la necesidad de poner en movimiento las inversiones públicas y la disminución del impuesto que gravan a las clases productoras para reactivar la economía, nos amenazan con efectuar, con espíritu fiscalista, disimulado tras invocaciones de equidad y de justicia, la revaluación de la propiedad inmobiliaria.

Agosto 21 de 1953

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

11ª sesión ordinaria

**Sr. Simini** — Los hechos van a desmentir al señor Diputado.

**Sr. Marini** — Ojalá. Yo no deseo jamás que un gobierno fracase. Lo que yo deseo es que el fracaso de ese gobierno no sea a expensas de la miseria y de la desgracia del pueblo. Ojalá este gobierno acierte, si es que el pueblo se ha de beneficiar.

**Sr. Filippi** — Los aciertos peronistas cada vez los alejan a ustedes más del disco.

**Sr. Marini** — La historia es muy próxima, para qué la vamos a repetir: «Con Perón y con Mercante, la Argentina va adelante». Esto era ayer. Lo paradójico de esta situación es que el aumento del ingreso de impuesto inmobiliario se hará a expensas de las inversiones y del consumo privado, mientras se estimulan las inversiones de capitales extranjeros.

Este asunto del capital extranjero rea mente debe mover la inquietud de los representantes del peronismo que han hecho afirmaciones categóricas que hoy, la realidad de los hechos demuestra que eran inexactas.

Una increíble política fiscal, descapitaliza a los productores argentinos, mientras crea exenciones y privilegios impositivos para el capital imperialista a quien le aseguran la salida de un rédito bastante importante como es el del 8 por ciento y además, el retiro de porcentajes elevados de su capital. Con esto van a venir capitales extranjeros a reactivar la economía argentina, y se van a llevar el sudor y todo el esfuerzo de los obreros argentinos.

— Hablan varios señores diputados a la vez y dice el

**Sr. Marini** — En los hechos se impide y se retarda la formación de capitales nacionales, socialmente útiles y se los coloca en situación desventajosa a los capitales argentinos, mientras se hacen toda clase de concesiones al capital internacional.

Se añaden a las ventajas que depara al monopolio la estructura monopolista, las que reporta esa política fiscal inconcebible que coloca en inferioridad al productor nacional y a esto se suma el empobrecimiento de la economía.

**Sr. Ministro de Hacienda, Economía y Previsión** — ¿Me permite, señor Diputado? Hay un error conceptual en la enunciación que ha hecho el señor Diputado, por eso me atrevo a aclarar el concepto.

No hay tal garantía de interés de los capitales extranjeros, sino una limitación en la ley nacional, en cuanto a la remisión de fondos al exterior. Esto demuestra que el señor Diputado está equivocado cuando habla de las garantías del 8 por ciento.

**Sr. Mujica** — Esto aumenta la posibilidad de llevar réditos al exterior.

**Sr. Ministro de Hacienda, Economía y Previsión** — Se limitan, no se garantizan.

**Sr. Mujica** — Se aumenta, señor Ministro, eso se lo puedo demostrar en cualquier momento.

**Sr. Ministro de Hacienda, Economía y Previsión** — ¿Sobre qué?

**Sr. Mujica** — Sobre lo que se podía enviar antes.

**Sr. Ministro de Hacienda, Economía y Previsión** — ¿Cuándo?

**Sr. Mujica** — Lo que se podía enviar antes de ahora, antes de la sanción de esa ley.

**Sr. Ministro de Hacienda, Economía y Previsión** — No había ninguna ley, antes, que prohibiera la remisión. Eran disposiciones cambiarias y no legislativas.

Este punto lo he discutido en numerosas oportunidades antes de ahora, no en este Recinto, porque el problema escapa a la esfera provincial. Una de las formas de estimular el ingreso de capitales extranjeros, está contemplado en el proyecto remitido al Congreso.

Aquí se ha mencionado un término que no era el correcto, lo que a mi juicio merecía una explicación, a fin de que no quedara una constancia errónea en un documento público como es el Diario de Sesiones.

Digo que no se garantiza, señor Diputado, el interés de los capitales extranjeros.

**Sr. Marini** — La garantía está, señor Ministro, en que si las ganancias de esos consorcios rinden el 8 por ciento lo pueden retirar y llevar al extranjero; si no llegan a ese por ciento, no los podrán retirar, desde luego.

**Sr. Ministro de Hacienda, Economía y Previsión** — No es una garantía; es una limitación.

— Varios señores diputados hablan simultáneamente.

**Sr. Presidente Piaggi** — Sírvanse no interrumpir los señores diputados.

**Sr. Marini** — Acepto la rectificación del señor Ministro, en cuanto a la pa-



Agosto 21 de 1953

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

11ª sesión ordinaria

labra garantía, que introduje en mi exposición.

En realidad lo que pueden llevar los capitalistas extranjeros es hasta el 8 por ciento. De modo que eso está perfectamente aclarado. Pero la verdad es que esos capitales extranjeros van a meterse en un reducto sagrado de nuestra independencia económica.

— Hablan varios señores diputados a la vez y suena la campana de orden.

**Sr. Marini** — El radicalismo hizo parte de su política más esencial, la defensa del petróleo nacional...

**Sr. Presidente Piaggi** — Remítase al asunto en debate, señor Diputado. Está fuera de la cuestión.

**Sr. Marini** — ...que hoy se entrega a los capitales foráneos.

**Sr. Filippi** — Las 10 mil libras del convenio de la CADE...

— Varios señores diputados hablan simultáneamente y suena la campana de orden.

**Sr. Marini** — En una época como ésta, en que es evidente que ha concluido un ciclo y que estamos en una zona donde se insinúa muy claramente el comienzo de la deflación, lo que es menester por parte del Estado, son las inversiones, inclusive los presupuestos deficitarios, si fuera necesario, para reactivar la economía. No busquemos en esta época, señor Ministro de Hacienda, equilibrar los presupuestos, ni lograr superávit sobre la base de aumentar los impuestos inmobiliarios. Gran satisfacción, desde luego, puede deparar al señor Ministro de Hacienda, contar con recursos mayores para poder solventar toda clases de gastos fiscales, pero ello no debe ser a costa de la miseria del pueblo que sólo se evitará como consecuencia de inversiones, que en este momento la Provincia no hace. Está invirtiendo por cuenta gotas en este Segundo Plan Quinquenal. Y tampoco la provincia de Buenos Aires, señor Ministro de Hacienda, y señores diputados, está en condiciones de hacer las grandes inversiones, porque está bloqueada por la Nación, porque está bloqueada por la Bolsa de Valores del Banco Central, que no le permite emitir los títulos que la Provincia necesita, emitir urgentemente no sólo para hacer tales inversiones, sino para pagar deudas públicas atrasadas, que

han creado situaciones difícilísimas a los acreedores del Estado.

Por eso, señor Presidente, y porque esta valuación va a tener como destinatario directo a esa clase de gente que está sufriendo los mayores impactos de esta situación económica, nosotros, para tranquilidad de ese pueblo, damos nuestro voto en contra de la revaluación.

**Sr. Quiroga** — ¡Cuándo no!

— Varios señores diputados hablan simultáneamente y suena la campana de orden.

**Sr. Presidente Piaggi** — Tiene la palabra el señor Diputado Bronzini.

**Sr. Bronzini** — Señor Presidente: Yo ya he dado en la consideración en general del proyecto de ley anterior, mi modo de ver sobre la revaluación y la forma en que se va a llevar a cabo. De manera que no voy a volver sobre el asunto, porque es innecesario; pero este segundo proyecto de ley, que dispone la valuación general de acuerdo con la sanción anterior, resuelve en su artículo 3º autorizar al Poder Ejecutivo para invertir en el cumplimiento de esta ley hasta la suma de cincuenta millones de pesos.

Yo necesito, señor Presidente, aprovechar la presencia en el Recinto del señor Ministro de Hacienda, por tres razones: primero, para defender la Ley de Contabilidad; segundo, para defender lo que yo entiendo es el buen procedimiento administrativo; y tercero, para conocer la opinión del señor Ministro de Hacienda, que no ha tenido hasta ahora la oportunidad de darla.

Fueron muchas, señor Presidente, las ocasiones que esta Honorable Cámara tuvo durante el desempeño del anterior Ministro de Hacienda para debatir la cuestión que yo planteo en esta oportunidad para estimularlo al actual señor Ministro a que haga conocer su modo de ver. Se trata, señor Presidente, de una vieja corruptela administrativa, que fué radiada de la Administración Pública de la provincia de Buenos Aires según mi entender, con la sanción de la Ley de Contabilidad vigente. No sé si en la propia Constitución de la Provincia, no puedo afirmar categóricamente, existe alguna disposición legal que obligue al Poder Ejecutivo a respaldar un nuevo gasto que no haya sido contemplado en el Presupuesto con la sanción correspondiente de nuevos recursos. Pero lo que

Agosto 21 de 1953

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

11ª sesión ordinaria

me atrevo a afirmar, es que en ocasión de darse la nueva Ley de Contabilidad estuvo, creo, que en la letra y también en el espíritu de esta Honorable Cámara, que la corruptela administrativa a que me estoy refiriendo, debió ser radiada de las prácticas administrativas de la Provincia. Aquí veo dos cosas. En el artículo 3º de la nueva ley que vamos a tratar, se autoriza al Poder Ejecutivo a tomar de Rentas Generales nada menos que cincuenta millones de pesos y si no le parece bien al Poder Ejecutivo se autoriza a tomar esos fondos de los superávit del Presupuesto. ¿Por qué esa dualidad? Seguramente no ha sido consultado el señor Ministro de Hacienda; este artículo ha sido puesto en el despacho desaprensivamente. Yo recuerdo que cuando se trató la Ley de Presupuesto vigente impugnó uno de los artículos que figuran en la ley anexa, no recuerdo bien su número, pero me parece que es el 4º, en virtud del cual el Poder Ejecutivo fué autorizado a tomar los fondos de las leyes especiales. Las leyes y cuentas especiales que no han sido desafectadas de su destino específico ni incorporados los capitales a Rentas Generales, figuran todavía subsistentes en cuadro correspondiente de los estados de contabilidad, las que contabilizan superávit de 1943 por una suma ínfima de 5.621,56. El superávit correspondiente al ejercicio de 1950 hace una contabilización de 393.000 pesos.

Han desaparecido de esos cuadros otras cuentas que hacían contabilizaciones mayores de superávit que había logrado la Administración anterior. Yo pregunto a la Comisión por qué ha puesto como segunda posibilidad en manos del Poder Ejecutivo, la de tomar esos cincuenta millones de pesos de pretendidos superávit. Recuerdo la impugnación que hizo personalmente el actual señor Gobernador de la Provincia a los balances de la Administración anterior; negó que hubiese habido superávit, lo negó en forma documentada. Sin embargo, se dice en este despacho que el Poder Ejecutivo podrá tomar esos cincuenta millones de pesos de superávit. Como se trata de una ley, señor Presidente, que va a tener comienzo de ejecución después de su sanción, me imagino que la Comisión no pensó en el posible superávit que arroje el ejercicio de 1953; con seguridad se refiere a ejercicios anteriores, al que cerró el 28 de febrero de 1952. Me

parece muy bien que si ese ejercicio arroja superávit y si los superávit de los ejercicios anteriores —que según el actual Gobernador de la Provincia no los hubo y por lo tanto han desaparecido como tales— el Poder Ejecutivo tome los cincuenta millones de pesos del superávit de 1952. Es posible que ese ejercicio haya cerrado con superávit. Pero, no es suficiente esa autorización para que se reincida en la corruptela de dar igual autorización al Poder Ejecutivo, para tomar esa crecida suma de dinero de Rentas Generales sin respaldar esa erogación con la sanción de nuevos recursos.

**Sr. Ministro de Hacienda, Economía y Previsión** — La relación que hace el señor Diputado tiene atinencia con la modificación que se operó en la Ley de Contabilidad...

**Sr. Bronzini** — Sí, señor Ministro.

**Sr. Ministro de Hacienda, Economía y Previsión** — ...por la cual se introdujeron disposiciones modificatorias que se propiciaban a la Ley 5.351, que tendían a dar universalidad al Presupuesto. En esa ley se incluyó un anexo nuevo para el cumplimiento de leyes especiales que se denomina «Anexo Cumplimiento de Leyes Especiales», al cual se le incorporan los créditos que vote la Legislatura para determinados fines y que son financiados con los recursos de Rentas Generales o del crédito, si así lo dispusieran. Eso da la universalidad al Presupuesto.

En el cierre del ejercicio de 1952, según se informó a la Legislatura, existen superávit reales, efectivos, integrados por sumas disponibles y por sumas reintegrables, por cuanto se han financiado los déficit de la Municipalidad de Eva Perón, del Transporte Municipal, del Frigorífico Regional de Trenque Lauquen y del Frigorífico de Bolívar. Hay un superávit real que permite tomar estos fondos. La Comisión consultó al Ministerio de Hacienda sobre las necesidades de fondos y en esa tarea se ha trabajado en íntima colaboración. Es una facilidad que da la ley para tomar indistintamente de Rentas Generales o hacerlo incidir, total o parcialmente en el «Anexo Cumplimiento de Leyes Especiales», con lo cual se descarga a Rentas Generales o bien se toma parte de esos fondos de las disponibilidades. Existe un superávit del ejercicio de 1952 y el eventual que puede producirse en 1953, dado que la aplica-

Agosto 21 de 1953

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

11ª sesión ordinaria

ción de la ley se hará en el transcurso de este año y del año que viene. La ley da una máxima facilidad para tomar los fondos. Esa es la razón por la cual se establece que se tomen de Rentas Generales o del superávit de ejercicios anteriores, porque el superávit, de acuerdo con la Ley de Contabilidad, tiene el destino, de cancelar pasivos de los ejercicios, es decir, deuda pública, o bien sumar su remanente a Rentas Generales. Se puede tomar total o parcialmente del superávit del ejercicio de 1952 o del superávit probable de 1953 o de Rentas Generales. Esa es la explicación por la cual se ha puesto «tomar de Rentas Generales y/o superávit del ejercicios». En definitiva esto se va a imputar a Rentas Generales...

**Sr. Bronzini** — Ese es el punto de vista del señor Ministro que quizás no conozca el pasado de la vida pública de Buenos Aires e ignora que esa imputación de gastos a Rentas Generales, constituyó en el pasado una impresionante y alarmante corruptela. A mí me parece que de acuerdo con la Ley de Contabilidad que el propio señor Ministro ha citado y con esa afirmación de que el ejercicio del 52 cierra con un superávit y de que esos fondos existen, para no resentir...

**Sr. Ministro de Hacienda, Economía y Previsión** — Es tan exacto eso, señor Diputado, que, de acuerdo con la Ley de Contabilidad, el sistema de contabilización de esos recursos se efectúa al cierre de las operaciones entre el primero de enero y el 31 de diciembre, de manera que no hay ninguna renta liquidada sino son las operaciones realizadas en el año.

**Sr. Bronzini** — Sí, señor Ministro; pero tenga en cuenta que en este caso se trata de 50 millones de pesos ¿Qué sucedería si la cifra alcanzara a 500 ó 600 millones de pesos? Advierta señor Ministro la gravedad que tendría el procedimiento. Se trata de una corruptela. El cálculo de ingresos en cierto modo siempre constituye una ficción porque se equilibran los gastos y los recursos en el papel.

**Sr. Marini** — En el presupuesto del 53 se equilibraron al centavo los presupuestos.

**Sr. Ministro de Hacienda, Economía y Previsión** — Pero ha habido un superávit del 52, realizado en el 53.

**Sr. Bronzini** — ¿No le parece al señor Ministro que podrían tomarse los fondos de ese superávit?

**Sr. Ministro de Hacienda, Economía y Previsión** — Es un cálculo de rentas. Debía cargarse a rentas la parte de gastos que se realice este año, pero tampoco puede desconocerse que la Legislatura tiene en sus manos los resortes necesarios para dictar las leyes que a este respecto sean necesarias.

**Sr. Presidente Piaggi** — ¿Terminó, señor Diputado Bronzini?

**Sr. Bronzini** — Quería conocer la opinión del señor Ministro y ya la conozco. Muchas gracias.

**Sr. Presidente Piaggi** — Si no se hace más uso de la palabra, se va a votar en general.

— Se vota y resulta afirmativa. Mayoría absoluta del total de los miembros de la Cámara.

**Sr. Presidente Piaggi** — En consideración en particular.

— Se enuncian y aprueban, sin observación, los artículos 1º y 2º.

— Al enunciarse el artículo 3º, dice el

**Sr. Marini** — Pido la palabra, para hacer una pregunta al señor Ministro: el cálculo de cincuenta millones ¿a qué rubros obedece?

**Sr. Ministro de Hacienda, Economía y Previsión** — Comprende gastos en personal e inversiones que hay que realizar, tales como confección de planillas, adquisición de vehículos para las inspecciones, impresión de fichas, etc., hechos sobre el cálculo de una estimación probable de las necesidades, que el Poder Ejecutivo, estudiado más a fondo el problema, distribuirá con más precisión. Repito que se trata de adquisición de vehículos y otras erogaciones, tales como copias de planos, impresiones de declaraciones juradas, del texto de la misma ley y su reglamentación, a los efectos de su mayor difusión.

**Sr. Marini** — Observo que el sistema no es económico, ya que el sistema de pericias no hubiera costado mucho más que esa suma.

**Sr. Ministro de Hacienda, Economía y Previsión** — Hubiera costado mucho más.

**Sr. Bronzini** — ¿El Poder Ejecutivo tiene el presupuesto para la inversión de esos cincuenta millones?

**Sr. Ministro de Hacienda, Economía y Previsión** — Es un precálculo, hecho por apreciación.

Agosto 21 de 1953

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

11ª sesión ordinaria

**Sr. Bronzini** — Me ha impresionado el monto de la cifra.

**Sr. Ministro de Hacienda, Economía y Previsión** — Creo que la tarea lo requiere, sobre todo si se tiene en cuenta que habrá inversiones de carácter permanente, que durarán lo que dure el catastro.

**Sr. Bronzini** — En cálculos hechos por algunos diputados, con profesionales que conocen la materia, porque son técnicos, se había establecido, dando intervención a ingenieros agrónomos y con asesoramiento pericial, unos sesenta millones de pesos. Ahora se va a hacer el trabajo prescindiendo de los técnicos y en base a declaraciones juradas...

**Sr. Ministro de Hacienda, Economía y Previsión** — No se va a prescindir de los técnicos: va a haber verificaciones.

**Sr. Bronzini** — Tengo mis prevenciones porque en una oportunidad esta Cámara votó doscientos millones de pesos para efectuar un trabajo de reestructuración mecánica en la Dirección General de Rentas. Creo que se invirtieron totalmente. No sé si el trabajo se hizo ni si se terminó, pero recuerdo que los periódicos y diarios peronistas aparecieron colmados de avisos y publicidad

que, con toda seguridad, fueron costeados con parte crecida de esos doscientos millones.

Hago votos, señor Ministro, para que en esta oportunidad no se repita, con estos 50.000.000 de pesos, el episodio.

**Sr. Presidente Piaggi** — Suficientemente aclarado, se va a votar el artículo 3º.

— Se vota y resulta afirmativa.

— El artículo 4º es de forma.

**Sr. Presidente Piaggi** — Aprobado, en general y en particular, se harán las comunicaciones de estilo al Honorable Senado.

**Sr. Soria** — Pido la palabra.

**Sr. Presidente Piaggi** — Tiene la palabra el señor Diputado Soria.

**Sr. Soria** — Hago moción de levantar la sesión.

**Sr. Presidente Piaggi** — Se va a votar la moción del señor Diputado Soria, de levantar la sesión.

— Se vota y resulta afirmativa.

— Era la hora 23 y 45.

## ASUNTOS ENTRADOS

9

MENSAJE DEL PODER EJECUTIVO, POR EL QUE SOLICITA SE DISPONGA EL DESTINO DE LOS BIENES, ANTE EL RETIRO DE SU PERSONERÍA JURÍDICA, CORRESPONDIENTES A LA "SOCIEDAD DAMAS DE CARIDAD DEL PARTIDO DE GENERAL SARMIENTO".

(P. E./31/53).

Eva Perón, 19 de agosto de 1953.

A la Honorable Legislatura:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Honorabilidad, poniendo en vuestro conocimiento que por Decreto Nº 6.916 de fecha 28 de julio del corriente año, dictado en el expediente número 30.196 año 1953 del Ministerio de Gobierno, se ha cancelado la personería jurídica de la «Sociedad Damas de Caridad del partido de General Sarmiento» con domicilio legal en el partido de General Sarmiento. No encontrándose establecido en el estatuto de dicha Sociedad, el destino

que deberá darse a sus bienes, Vuestra Honorabilidad procederá en consecuencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 del Código Civil.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

CARLOS ALOE.

— De acuerdo a la autorización conferida se destinó a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Justicia.

10

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY, DEL PODER EJECUTIVO, POR EL QUE SE DEROGA LA LEY 5.323, Y SE CREAN NUEVOS PREMIOS A LA LITERATURA, A LAS BELLAS ARTES Y A LAS CIENCIAS.

(P.-E./32/53).

Eva Perón, 14 de agosto de 1953.

A la Honorable Legislatura:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Honorabilidad remitiendo un proyecto de ley destinado a sustituir a la

Agosto 21 de 1953

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

11ª sesión ordinaria

Nº 5.323, que instituye los premios denominados «Premio Provincial de Literatura», «Premio Provincial de Ciencias» y «Premio Provincial de Bellas Artes», con una recompensa de pesos 25.000 en cada una de las especialidades referidas.

Fundamenta esta iniciativa las dificultades que emergen de la aplicación del texto legal citado, que se pasan a examinar:

1º El artículo 2º es puramente enunciativo y además redundante. En efecto, la aclaración que formula en cuanto a qué naturaleza de obras está reservado cada premio es inoficiosa porque esto surge de la propia denominación. Por otra parte, si en realidad el artículo pretende clasificar dentro de cada premio grupos de especialidades, resulta incompleto y, en definitiva, su total derogación no alterará la finalidad del certamen que consiste en discernir recompensas consagratorias a la actividad científica, literaria y artística. El Poder Ejecutivo, en base a la clasificación de la ley estaría en condiciones de reglamentar gestiones o grupos dentro de cada especialidad, para aplicar a ellos, en forma rotativa, los premios instituidos.

2º La residencia no menor de cinco años en territorio de la Provincia, determinada en el artículo 3º, puede impedir la opción a los premios, por parte de personas que no teniendo su domicilio en ella, ejerciten en este Estado, sus actividades culturales con verdadero beneficio colectivo. Por esta razón al incorporar el requisito de la residencia en el artículo 1º del proyecto, se agrega: «...o que acrediten una labor de positiva influencia en el desarrollo cultural de dicha Provincia en el mismo lapso». La disposición proyectada, además de perseguir el objetivo expuesto, se fundamenta en el sincero propósito del Poder Ejecutivo, de promover hacia la Provincia el aporte valioso y también necesario, de quienes vean en la amplitud de esta norma un incentivo para contribuir a su progreso mediante un afinamiento o radicación espiritual que, además, deberá reunir el requisito de la continuidad, por lo que en definitiva su sanción será de cualquier modo beneficiosa y pondrá en evidencia, una vez más, la generosidad del pueblo de la Provincia en esta hora de honda transformación, en que está atento a todo cuanto signi-

fique cumplir acabadamente los grandes objetivos de la Nación, sancionados en el II Plan Quinquenal y entre los que se determina, Capítulo V, el de conformar una cultura nacional de acuerdo a los principios que se establecen en su enunciado.

3º En cuanto a la cláusula del artículo 6º que establece: «En el caso de libros, trabajos, obras plásticas y musicales, su publicación o creación tendrá que haberse efectuado con anterioridad no inferior a los tres años del otorgamiento de, los mismos», es un serio impedimento para el hombre creador en las distintas actividades de la cultura, ya que su acción lleva aparejada una superación constante que siempre quedaría eliminada. Este obstáculo es mucho más serio en lo que se refiere al Premio Provincial de Ciencias que agrupa disciplinas en las que día a día se producen nuevos descubrimientos que modifican métodos y procedimientos.

Fuera de estas consideraciones en cuanto al aspecto formal, promueve el requerimiento del Poder Ejecutivo ante Vuestra Honorabilidad, una razón fundamental y es la de sancionar una ley que reconozca el apoyo sin retaceos del General Perón y de Eva Perón en favor de la cultura y los creadores de sus bienes. Por ello el artículo 1º del proyecto agrega el nombre de Eva Perón al de Premio Provincial de Literatura; el de Juan Perón al de Premio Provincial de Bellas Artes y el de 17 de Octubre al de Premio Provincial de Ciencias.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

CARLOS ALOE.

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Art. 1º Créanse tres premios anuales, consistentes en la suma de veinticinco mil pesos moneda nacional (\$ 25.000 moneda nacional) cada uno, denominados, respectivamente «Premio Provincial de Literatura, Eva Perón»; «Premio Provincial de Bellas Artes, Juan Perón» y «Premio Provincial de Ciencias, 17 de Octubre», destinados a recompensar la obra realizada por argentinos nativos o naturalizados, con una residencia de cinco (5) años por lo menos en el territorio de la provincia de Buenos Aires, con anterioridad inmediata a la fecha en que se declare abierto el

concurso, o que acrediten una labor de positiva influencia en el desarrollo cultural de dicha Provincia en el mismo lapso.

Art. 2º Los premios instituidos por el artículo 1º se otorgarán con la intervención de jurados, teniendo en cuenta toda la obra realizada por los candidatos, de manera de premiar no sólo los méritos acreditados por la obra presentada, sino también la trascendencia y valor de la personalidad y labor cultural e intelectual del autor.

Art. 3º El Poder Ejecutivo reglamentará la aplicación de esta ley, cuyo cumplimiento estará a cargo del Ministerio de Educación por intermedio de la Dirección General de Cultura.

Art. 4º El Poder Ejecutivo incorporará anualmente al Presupuesto, la partida necesaria para el cumplimiento de esta ley. Durante el corriente año, los fondos se tomarán del Capítulo VI, Inciso 2º, Item 3º, Dirección General de Cultura, Gastos Generales, Partida 30: Premios (incluido Ley 5.323).

Art. 5º El Poder Ejecutivo dará una amplia publicidad, con la debida anticipación en cada oportunidad, al certamen que establece la presente ley.

Art. 6º Derógase la Ley 5.323 y toda otra disposición que se oponga a lo establecido en la presente.

Art. 7º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

RAYMUNDO J. SALVAT.

—De acuerdo a la autorización conferida se destinó a las comisiones de Instrucción y Educación Pública y de Presupuesto e Impuestos.

## 11

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY, DEL PODER EJECUTIVO, POR EL QUE SE FACULTA EL ADELANTO DE 3.300.000 PESOS, PARA ATENDER RECLAMACIONES JUDICIALES POR REIVINDICACION DE TIERRAS DE SU EJIDO, A LA MUNICIPALIDAD DE CAÑUELAS.

(P. E./35/53).

Eva Perón, 20 de agosto de 1953.

Honorable Legislatura:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad, sometiéndolo a su consideración el adjunto proyecto de ley, relativo a la situación financiera que se ve enfrentada la Municipalidad de Cañuelas, con motivo del cumplimiento de sentencia definitiva dictada por la Suprema Corte de Justicia.

Las acciones judiciales por reivindicación de tierras ubicadas en el ejido de Cañuelas, iniciadas en el año 1885, fueron definitivamente resueltas por fallo de la Suprema Corte, dictado el 17 de mayo de 1927, sin que hasta la actualidad dicho problema haya tenido solución alguna por parte de la Comuna o de los poderes públicos.

La exigibilidad del monto de la condena judicial, considerablemente acrecido por los intereses provenientes de la falta de cumplimiento de la sentencia y el embargo de las rentas municipales, colocan a la Comuna en una situación que debe considerarse de gravedad y que no puede solucionarse dentro de su capacidad financiera.

El Gobierno de la Provincia no puede permanecer ajeno a este problema que compromete el normal desenvolvimiento de la actividad municipal, en perjuicio del interés público local. Por ello, el Poder Ejecutivo encarando la solución integral de la cuestión, estima que debe acudir con su apoyo financiero, a fin de asegurar la continuidad y normalización de los servicios públicos a cargo de la Comuna.

Vuestra Honorabilidad apreciará la preocupación del Poder Ejecutivo por la solución de un problema que afecta el bienestar general de la Comuna, ante el trastorno en la prestación de los servicios públicos cuya administración está a su cargo, trabada financieramente a consecuencia de las interdicciones que gravitan sobre sus recursos.

Por otra parte compete a los Poderes Públicos proveer lo conducente a asegurar dicho bienestar general, así como todo asunto de interés público, conforme así resulta del contenido de las prescripciones de la Constitución de la Provincia en su artículo 74, por lo que el Poder Ejecutivo recurre a Vuestra Honorabilidad promoviendo la solución correspondiente.

El arbitrio que se auspicia consulta, a juicio del Poder Ejecutivo, las conveniencias generales con un criterio económico financiero equitativo, toda vez que el adelanto de fondos a la Municipalidad de Cañuelas para solventar su apremiante situación, será reintegrado al erario provincial mediante un tipo de amortización que contempla la capacidad municipal, sin gravar excesivamente sus recursos.

El Poder Ejecutivo confía en la aprobación por Vuestra Honorabilidad, de la iniciativa propiciada, toda vez que cons-

Agosto 21 de 1953

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

11ª sesión ordinaria

tituye el procedimiento que se ha considerado más adecuado para finiquitar una cuestión de la mayor trascendencia que ha sido mantenida durante más de medio siglo, sin arbitrarse resolución alguna.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

CARLOS ALOE.

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Art. 1º Facúltase al Poder Ejecutivo a adelantar con cargo de reintegro a la Municipalidad de Cañuelas la suma de tres millones trescientos mil pesos moneda nacional (\$ 3.300.000 ₞) para atender las reclamaciones judiciales provenientes de reivindicación de tierras del ejido de dicho Partido. Los fondos adelantados deberán ser aplicados al importe de las transacciones o compra de derechos y acciones relativas al monto condenado en juicio.

Art. 2º El Poder Ejecutivo dispondrá el reintegro de la suma adelantada en el plazo que establezca no mayor de 90 años, mediante un servicio anual, sin interés, a cuyo efecto se afectará la participación que corresponda a la Municipalidad de Cañuelas en los porcentajes de impuestos nacionales y provinciales que se liquiden a su favor.

Art. 3º Para el cumplimiento de la presente ley, el Poder Ejecutivo tomará los fondos necesarios de Rentas Generales o del Superávit del Ejercicio 1952.

Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

JOSÉ M. SEMINARIO.  
ENRIQUE A. COLOMBO.

— De acuerdo a la autorización conferida se destinó a la Comisión de Presupuesto e Impuestos.

12

PROYECTO DE LEY, EN REVISIÓN, DE RÉGIMEN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS Y ORGANIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN RESPECTIVA.

(H. S./30/53).

PROYECTO DE LEY  
(En revisión)

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

CAPÍTULO I

DE LA DIRECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS

Art. 1º Las personas jurídicas, en calidad de tales, serán autorizadas, funcionarán, se extinguirán y liquidarán, en jurisdicción de la provincia

de Buenos Aires, conforme con las prescripciones de las leyes de fondo y las de la presente ley.

Art. 2º El Poder Ejecutivo de la Provincia, para ejercer las facultades que le confieren las leyes de fondo, respecto de la autorización para funcionar, fiscalización y control en todos sus aspectos de las personas jurídicas, contará con el asesoramiento y acción ejecutiva de la actual Superintendencia de Personas Jurídicas, que, a partir de la sanción de la presente ley, se denominará Dirección de Personas Jurídicas, dependiente del Ministerio de Gobierno.

Art. 3º La Dirección de Personas Jurídicas estará a cargo de un Director General que deberá tener el título de abogado, expedido por universidad nacional y contará con los demás empleados que determine la Ley de Presupuesto.

CAPÍTULO II

DE LAS FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS

Art. 4º Serán funciones de la Dirección:

- a) De asesoramiento;
- b) De vigilancia y control;
- c) De información y coordinación.

Art. 5º En función de asesoramiento la Dirección podrá:

1º Intervenir en todo lo atinente a solicitudes de otorgamiento de personerías jurídicas y, previa constatación del cumplimiento de los recaudos legales y reglamentarios, aconsejar al Poder Ejecutivo:

- a) Su otorgamiento cuando quedare demostrado en sus actos constitutivos y demás constancias exigidas por las leyes de fondo y por la presente ley que se hallan capacitadas para desarrollar los fines de su creación;
- b) Su denegación, cuando a su juicio no hayan cumplido con las exigencias legales y/o reglamentarias o si del estudio practicado resultare la imposibilidad de cumplir los fines propuestos.

2º Dictaminar en los pedidos de reformas de estatutos que sometan

Agosto 21 de 1953

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

11ª sesión ordinaria

a su consideración las entidades que gocen de personería jurídica.

- 3º Aconsejar al Poder Ejecutivo la intervención de las sociedades cuando ello fuere necesario para asegurar el cumplimiento de los fines sociales.
- 4º Aconsejar el retiro de la personería jurídica en los casos previstos por las leyes de fondo o en casos de transgresiones a las disposiciones de la presente ley o de su reglamentación.

Art. 6º En función de vigilancia y control la Dirección se halla facultada para:

- 1º Vigilar que las personas jurídicas circunscriban su actuación a las disposiciones que rigen su funcionamiento, mediante la fiscalización de los actos sociales obligatorios, el control de la presentación y publicidad de los documentos exigidos por la ley y la realización de inspecciones generales en los libros sociales, como así también de las investigaciones que estime necesarias.
- 2º Observar que las disoluciones y liquidaciones de sociedades y asociaciones se realicen de acuerdo con las prescripciones legales vigentes y vigilar que el remanente de los fondos tenga el destino fijado en los estatutos.
- 3º Verificar que las asambleas tengan lugar en los plazos establecidos, y que sus temarios se ajusten a las disposiciones estatutarias, disponiendo, si lo estima necesario, la concurrencia de veedores para presenciarlas o dirigir las, en su caso.
- 4º Disponer la postergación de las asambleas en caso de existir inconvenientes legales o reglamentarios, pudiendo requerir nueva citación si comprobara la existencia de vicios o defectos que la invalidaran.
- 5º Convocar directamente a los asociados o accionistas a asambleas cuando las autoridades respectivas hayan omitido convocarlas en las oportunidades establecidas en los preceptos legales o estatutarios.
- 6º Controlar que las memorias, balances y actas sean presentados en el tiempo y forma establecidos, y

efectuar los estudios técnico-contables de los balances, cuidando especialmente que los mismos se ajusten a las fórmulas aprobadas y que reflejen la realidad económico-financiera de las entidades.

- 7º Disponer la realización de inspecciones periódicas en las sedes de las asociaciones y sociedades a efecto de constatar si sus actividades se desarrollan normalmente.
- 8º Atender las denuncias interpuestas contra las entidades sometidas a su vigilancia y control, efectuando las investigaciones correspondientes, pudiendo destacar inspectores a tal efecto.
- 9º Tomar la intervención que le corresponda cuando haya tenido conocimiento de que se han cometido transgresiones que comprometan el orden público.
10. Examinar los reglamentos que dicten las sociedades o asociaciones con personería jurídica en cumplimiento de disposiciones contenidas en sus estatutos. Dichos reglamentos no podrán entrar en vigencia sin su previa aprobación.
11. Aplicar las sanciones establecidas en los incisos a) y b) del artículo 21 de la presente ley.
12. Requerir el uso de la fuerza pública cuando ello fuera necesario, para dar cumplimiento efectivo a las funciones señaladas en los precedentes incisos.

Art. 7º En función de información y coordinación, la Dirección se halla facultada para:

- 1º Evacuar las consultas relacionadas con sus funciones, que le formulen los poderes públicos.
- 2º Requerir de las reparticiones provinciales las informaciones o recaudos necesarios para el desempeño más eficiente de su misión.
- 3º Llevar un registro de las entidades con personería jurídica con los detalles indispensables y formular, además, periódicamente estadísticas que reflejen el movimiento social y económico de las mismas.
- 4º Expedir certificaciones y testimonios de las actuaciones que pasen ante ella, salvo los que por su naturaleza correspondan a la Escribanía General de Gobierno.
- 5º Coordinar su acción con reparticiones nacionales o provinciales que tengan funciones concurrentes con



Agosto 21 de 1953

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

11ª sesión ordinaria

las propias en virtud de disposiciones legales en vigor.

- 6º Prestar a las asociaciones y sociedades que actúen en su jurisdicción, la información necesaria en todo lo concerniente a su funcionamiento como persona de derecho, como así también a aquellas que pretendan su reconocimiento como personas jurídicas.

## CAPITULO III

## DE LA PERSONERIA JURIDICA

Art. 8º La autorización para actuar en el carácter de persona jurídica será otorgada por el Poder Ejecutivo previa justificación de los extremos que determinan los artículos 33 inciso 5º del Código Civil, 318 y concordantes del Código de Comercio y 5º de la Ley número 11.388 y de la Ley 12.962, todo lo cual deberá acreditarse fehacientemente al presentar la respectiva solicitud ante la Dirección de Personas Jurídicas, en la forma y tiempo que determine la presente ley y su reglamentación.

Art. 9º Sólo cuando quedare fehacientemente acreditado que una asociación, sociedad anónima o en comandita por acciones, de economía mixta o cooperativa, reúna los requisitos exigidos por la ley de fondo y cuente con los medios indispensables para desarrollar su actividad de bien común, será reconocida en el carácter de persona jurídica.

Art. 10. Toda persona jurídica deberá adoptar una denominación en idioma nacional, que no podrá ser igual a la de otras sociedades similares, ni prestarse a confusión con las de las reparticiones del Estado.

## CAPITULO IV

## DE LAS ASOCIACIONES CIVILES

Art. 11. Las asociaciones que aspiren a obtener su personería jurídica, acompañarán a su solicitud, las constancias relativas a su constitución, autorización de sus asociados para gestionar su reconocimiento, proyecto de sus estatutos, nómina de sus asociados y de la comisión directiva y demostración de su capacidad para desarrollar los fines propuestos.

Art. 12. El estatuto de las asociaciones deberá contener, por lo menos, disposiciones relativas a:

- a) Denominación, domicilio, finalidad y capacidad de derecho;
- b) Medios con que atenderá su desenvolvimiento;
- c) Asociados, categorías, derechos y obligaciones, admisión, suspensión y expulsión. Derecho de apelación;
- d) Organización y denominación de los cuerpos directivos y de fiscalización, con especificación de sus atribuciones y obligaciones, su duración, renovación y revocación;
- e) Fecha de clausura de los ejercicios sociales: presentación de memoria y balance e informes del órgano de fiscalización;
- f) Realización de las asambleas ordinarias y extraordinarias: su convocatoria, plazo, facultades, quórum, mayoría, derecho a voto: su emisión y recepción;
- g) Requisitos para modificar los estatutos y disponer la fusión o incorporación con otra entidad;
- h) Disolución, liquidación y destino de los bienes.

## CAPITULO V

## DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES

Art. 13. Las sociedades comerciales, tanto anónimas como cooperativas, que soliciten la autorización correspondiente para funcionar en tal carácter, deberán acreditar el cumplimiento de las exigencias previstas por el artículo 318 del Código de Comercio y artículos 5º y 6º de la Ley 11.388, en su caso, presentando:

- a) Testimonio del acta de la Asamblea constitutiva, autenticada por la autoridad competente, conteniendo:
  - 1º) Nómina de los constituyentes.
  - 2º) Proyecto del estatuto social adoptado.
  - 3º) Suscripción del capital.
  - 4º) Designación del órgano directivo y de fiscalización;
- b) Constancia del depósito bancario exigido por la ley, integrado en efectivo o en títulos de la Nación o de la Provincia. En los casos en que el capital estuviera aportado en especie, podrá suplirse la obligación del depósito, con la presentación de un balance e inventario detallado de las existencias, y demás documentación probatoria, certificada por auto-

ridad competente. En el caso de que los aportes se hubieran efectuado parcialmente en especie, se verificará el depósito de manera proporcional a lo aportado en efectivo. Autorizadas por el Poder Ejecutivo, las sociedades anónimas y cooperativas procederán a cumplimentar las disposiciones del artículo 319 del Código de Comercio y 5º de la Ley 11.388, respectivamente.

#### CAPITULO VI

##### DE LAS SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA

Art. 14. Las sociedades de Derecho Privado comprendidas dentro del régimen de la Ley Nº 12.962, serán autorizadas conforme las prescripciones de dicha ley.

#### CAPITULO VII

##### DE LAS SOCIEDADES EN COMANDITA POR ACCIONES

Art. 15. Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a las sociedades en comandita por acciones, cuando las mismas se encuadren en lo previsto por el artículo 381 del Código de Comercio.

#### CAPITULO VIII

##### DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS DE ORIGEN EXTRANJERO

Art. 16. Las sociedades anónimas de origen extranjero, para poder actuar en jurisdicción provincial, deberán presentar sus estatutos en la Dirección de Personas Jurídicas, acreditando su inscripción en el Registro Público de Comercio.

#### CAPITULO IX

##### DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS JURIDICAS

Art. 17. Sin perjuicio de las imposiciones emergentes de las leyes y de los estatutos respectivos, las personas jurídicas tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Suministrar las informaciones que les solicite la Dirección de Personas Jurídicas, colaborando en las inspecciones e investigaciones que dicho organismo disponga y exhibir los libros y documentación social cuando les sean requeridos;

- b) Celebrar sus actos administrativos y sociales en el domicilio constituido en jurisdicción provincial, que deberá registrarse en la Dirección de Personas Jurídicas, comunicando de inmediato todo cambio que se produzca;
- c) Acreditar ante la Dirección de Personas Jurídicas en los casos de sociedades comerciales, su inscripción en el Registro Público de Comercio, también la inscripción de las reformas de sus estatutos. Dichos extremos deberán asentarse dentro de los plazos que fije al efecto la reglamentación de la presente ley;
- d) Llevar debidamente rubricados por la autoridad que corresponda, los libros que determine la reglamentación de esta ley, para las asociaciones civiles y sociedades comerciales, sin perjuicio de los que para estas últimas determine el Código de Comercio;
- e) Presentar, ante la Dirección de Personas Jurídicas en el tiempo y forma que determine la reglamentación, las convocatorias a asambleas, memorias, balances y estados de contabilidad, informes de síndicos y revisadores de cuentas, actas y demás instrumentos que se le requieran;
- f) Publicar la documentación que prescriben las disposiciones legales y los estatutos respectivos en el «Boletín Oficial» previa visación de la Dirección de Personas Jurídicas, sin perjuicio de las demás publicaciones que establezcan sus estatutos;
- g) Las sociedades comerciales notificarán a la Dirección de Personas Jurídicas en los casos en que se presenten a las autoridades judiciales, solicitando convocatoria de sus acreedores o su propia quiebra o cuando tal situación hubiese sido promovida por terceros. En los casos de convocatorias, remitirán copia del balance que resulte del concordato.

#### CAPITULO X

##### DE LA EXTINCION Y DISOLUCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS

Art. 18. Producida la disolución de las asociaciones civiles en los casos previstos por el artículo 48 del Código Civil y los de la presente ley, deberá pro-

Agosto 21 de 1953

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

11ª sesión ordinaria

cederse a su liquidación, dando al remanente que pudiera resultar, el destino fijado por su estatuto.

Cuando en los estatutos no hubiere sido previsto el destino de los bienes, ingresarán al patrimonio fiscal y serán afectados a la enseñanza escolar y/o atención de la salud pública.

El Poder Ejecutivo podrá disponer la subasta de los bienes que considere conveniente, dando la misma aplicación a los fondos obtenidos. Igualmente queda facultado para donarlos a cooperadoras escolares o instituciones de bien público.

Art. 19. Producida la disolución de las sociedades comerciales en la forma prevista por las leyes de fondo y la presente ley, procederán a la liquidación, conforme con las prescripciones del Código de Comercio y Ley Nº 11.388.

#### CAPITULO XI

##### DE LAS SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY.

Art. 20. Las asociaciones o sociedades con personería jurídica que de cualquier manera contravengan las disposiciones de la presente ley, se harán pasibles de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa de 200 a 20.000 pesos moneda nacional;
- c) Intervención;
- d) Retiro de la personería jurídica.

Art. 21. Las sanciones previstas en los incisos c) y d) del artículo 20 serán aplicadas por el Poder Ejecutivo, previo dictamen de la Dirección de Personas Jurídicas y las establecidas en los incisos a) y b) serán aplicadas directamente por la Dirección. En todos los casos se tendrán presentes los antecedentes de la entidad en situación de ser sancionada.

Art. 22. El monto de las multas impuestas por el Poder Ejecutivo y la Dirección de Personas Jurídicas ingresará a Rentas Generales. Cuando dentro de los términos fijados en la resolución, la entidad no hubiera acreditado el pago de la multa impuesta, la Dirección de Personas Jurídicas podrá perseguir el cobro judicial de la misma, utilizando a tal efecto la vía de apremio. Servirá de suficiente poder para actuar por el Fisco de la Provincia, la inscripción en el Registro de Mandatos y Representaciones del decreto de nombramiento del

funcionario que deba promover la acción correspondiente.

Art. 23. Las autoridades de las sociedades y asociaciones con personería jurídica están obligadas a llevar a conocimiento de la primera asamblea que se celebre, el texto de las sanciones que le fueron aplicadas durante su gestión.

#### CAPITULO XII

##### DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Art. 24. No se considerarán comprendidas en el régimen de la presente ley las personas jurídicas de derecho público, salvo disposiciones expresas, emergentes de la ley de su creación.

Art. 25. Las instituciones con personería jurídica otorgada por el Gobierno de la Provincia, abonarán anualmente una tasa retributiva de los servicios de contralor y asesoramiento ejercido por la Dirección de Personas Jurídicas, de acuerdo con las prescripciones del Código Fiscal y leyes impositivas. A los efectos de la percepción de la tasa indicada, la Dirección de Personas Jurídicas remitirá a la Dirección General de Rentas, antes del 31 de marzo de cada año, una nómina de las sociedades comprendidas en esta disposición, como asimismo le hará saber mensualmente el movimiento de altas y bajas respectivas.

Art. 26. Las resoluciones que dicte la Dirección de Personas Jurídicas, en cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, se considerarán firmes si, dentro de los diez días de notificadas, no se interpusiere recurso jerárquico ante el Ministerio de Gobierno.

Art. 27. Prohíbese expresamente a los funcionarios y empleados de la Dirección de Personas Jurídicas, suministrar informes relacionados con las funciones de la repartición y sociedades sometidas a su vigilancia. Asimismo, están inhabilitados para el ejercicio de sus actividades profesionales y el desempeño de cargos electivos o rentados en las entidades con personería jurídica otorgada por el Poder Ejecutivo de esta Provincia.

Art. 28. El funcionamiento de las personas jurídicas preexistentes a la presente ley, se ajustará a sus disposiciones.

Art. 29. Derógase la Ley Nº 5.597 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Agosto 21 de 1953

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

11ª sesión ordinaria

Art. 30. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, dentro de los noventa días de promulgada.

Art. 31. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

— De acuerdo con la autorización conferida se destinó a las comisiones de Asuntos Constitucionales y Justicia y Primera de Legislación.

## 13

PROYECTO DE LEY, EN REVISION,  
DE ESTATUTO DEL PERSONAL  
DE LA POLICIA

(H. S./31/53).

PROYECTO DE LEY  
(En revisión)

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

## CAPITULO I

## OBJETIVO Y AMBITO DE APLICACION

Art. 1º El objetivo fundamental que persigue el presente estatuto es dotar a la Provincia de una policía altamente técnica y profundamente humana, que no sirva otro interés que el del pueblo y el del Estado, y sea fiel ejecutora de la Doctrina Nacional.

Con ese fin se propone dar seguridad a los hombres que integran los cuadros policiales, conciliando las exigencias de la disciplina con los derechos del funcionario, y formar espiritualmente a los integrantes, de modo que en ellos se cultiven y fomenten no sólo los conocimientos específicamente policiales, sino también las virtudes morales, y sea su carrera una permanente escuela del carácter.

Art. 2º Su ámbito de aplicación comprende al personal dependiente de la Policía de la provincia de Buenos Aires, con las excepciones que expresamente se establecen en la presente ley.

## CAPITULO II

## ESCALAFON Y JERARQUIA

## Generalidades

Art. 3º El personal de carrera estará dividido en dos escalafones:

- a) Seguridad;
- b) Servicios Especiales.

A los efectos de esta ley se considera personal de carrera aquel que se incorpore a alguno de los antedichos esca-

lafones, cumpliendo todos los extremos que la misma ley exige para el ingreso.

Art. 4º El personal de oficiales no podrá pasar de un escalafón o subescalafón a otro, salvo en los casos que establece la presente ley.

Al subescalafón «Profesional» podrá pasarse de cualquier escalafón cuando se obtenga el respectivo título universitario y así se solicite por el interesado. La misma norma se aplicará en el subescalafón «Técnico» para quien obtenga certificado habilitante. El pase se hará con el grado que posea el interesado, pero ocupará en el escalafón el último puesto de los de su grado.

## Seguridad

Art. 5º El escalafón de «Seguridad» se subdivide en «Oficiales» y «Suboficiales y Tropa».

En el de «Oficiales» habrá un escalafón del cuerpo general, subescalafones para «Aeronáutica», «Comunicaciones», «Policía Femenina» y los demás subescalafones que se establezcan por la reglamentación con arreglo a las necesidades del servicio.

En el de «Suboficiales y Tropa» habrá un escalafón del cuerpo general, subescalafones para «Comunicaciones», «Policía Femenina», «Choferes» y los demás subescalafones que establezca la reglamentación con arreglo a las necesidades del servicio.

Art. 6º La escala jerárquica para el personal de «Seguridad» se organiza teniendo en cuenta que el Jefe de Policía y el Subjefe de Policía, en ese orden, son superiores con respecto al resto del personal, en virtud de los cargos que respectivamente desempeñan.

Art. 7º Para el personal de carrera se establece la siguiente escala:

	Jefes Superiores
Oficiales ....	Jefes
	Oficiales

Agosto 21 de 1953

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

11ª sesión ordinaria

Suboficiales  
y Tropa ....

Suboficiales

Tropa

## Servicios especiales

Art. 8º El escalafón de «Servicios Especiales» se subdivide en «Oficiales» y «Suboficiales y Tropa».

El de «Oficiales» comprende al personal «Profesional», «Administrativo» y «Técnico», cada uno de los cuales tendrá su propio subescalafón, debiendo los «Profesionales» agruparse por profesión.

El de «Suboficiales y Tropa» comprende al personal «Aspirante a Oficial Administrativo», «Aspirante a Oficial Técnico», «Operarios Especializados», «Obrero y Maestranza», al de «Servicio» y a los demás subescalafones que establezca la reglamentación, con arreglo a las necesidades del servicio.

El subescalafón de «Operarios Especializados», comprenderá a los gráficos, obreros especializados en mecánica y demás operarios de gran especialización que establezca la reglamentación, los cuales se agruparán por especialidad.

Art. 9º Este personal tendrá, por asimilación, el mismo grado que el de «Seguridad».

Tendrá también el mismo régimen de retiro que el personal de «Seguridad», cuando se incapacite o muera desempeñando un acto del servicio propio de este último.

## Servicios auxiliares

Art. 10. El escalafón de «Servicios Auxiliares», será integrado por personal retirado que sea incorporado a su solicitud hasta dos años después del retiro, siempre que sus servicios, a juicio de la Jefatura de Policía, sean útiles a la Repartición.

Personal con funciones policiales transitorias  
y personal civil

Art. 11. Denomínase personal con funciones policiales transitorias, al que es designado para ocupar cargos que no son de carrera, no obstante lo

cual, por razón de las funciones que desempeña, se le otorga estado y autoridad policial por el tiempo que dure en el ejercicio del cargo. En su designación deberá determinarse el escalafón al que eventualmente será adscrito y el grado al que se le equiparará.

Art. 12. La categoría de «Personal Civil», no asimilado, comprenderá a los profesores, sus adjuntos o ayudantes, instructores de cuerpos e institutos, correos y demás empleados que se paguen con partidas globales del Presupuesto.

## Superioridad policial

Art. 13. Las relaciones de superioridad y dependencia entre el personal de la Repartición, se establecerán con arreglo a los siguientes principios:

1. Superioridad jerárquica;
2. Superioridad por cargo;
3. Superioridad por servicio;
4. Superioridad por antigüedad.

La reglamentación determinará los caracteres y condiciones de cada una.

## CAPITULO III

## INGRESO

## Generalidades

Art. 14. El ingreso en el servicio de la Repartición se hará por el puesto inferior del escalafón correspondiente. La reglamentación determinará el grado mínimo por donde comenzarán el subescalafón «Profesional» y el subescalafón de «Aeronáutica».

Art. 15. Son requisitos comunes para todas las categorías:

1. Ser argentino;
2. Poseer condiciones de moralidad y buenas costumbres;
3. Tener salud y aptitud física adecuada;
4. Haber cumplido las obligaciones sobre enrolamiento y servicio militar, si corresponde a su edad y sexo;
5. Prestar juramento de fidelidad al Estado, a sus instituciones y a la Doctrina Nacional.

Art. 16. No podrán ingresar:

1. El que hubiere sido exonerado de otra Repartición, mientras no fuere rehabilitado;
2. Los destituidos de otras policías;

Agosto 21 de 1953

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

11ª sesión ordinaria

3. El condenado por los tribunales comunes en causa criminal. Sin embargo el Poder Ejecutivo podrá autorizar su ingreso, si en virtud de la naturaleza de los hechos, las circunstancias en que se cometieron o por el tiempo transcurrido, juzgare que ello no obsta al requisito exigido en el artículo 15, inciso 2º de esta ley.

## Seguridad

Art. 17. Para ingresar en «Seguridad», se requiere:

## I. OFICIALES:

- a) *Escalafón del Cuerpo General:*
1. Tener 16 años de edad como mínimo y 22 como máximo;
  2. Aprobar un curso en la Escuela de Cadetes;
  3. Firmar contrato obligándose a prestar servicios a su egreso, como Oficial, por tres años, so pena de indemnizar al Estado por los gastos que hubiere ocasionado;
  4. Llenar los demás requisitos que establezca la reglamentación.
- b) *Subescalafón de Aeronáutica:*
1. Haber cumplido con la ley del servicio militar obligatorio;
  2. Poseer licencia de piloto aviador;
  3. Cumplir las pruebas de aptitud y competencia y demás requisitos que determine la reglamentación.
- También podrán ingresar a este Subescalafón los egresados de la Escuela de Cadetes, previa aprobación del curso de piloto aviador que establezca la reglamentación.
- c) *Subescalafón de Comunicaciones:*
1. Pertenecer al Subescalafón de «Suboficiales y Tropa de Comunicaciones»;
  2. Poseer patente o certificado habilitante en alguna de las especialidades de comunicaciones útiles a la Repartición que establezca la reglamentación;
  3. Aprobar un curso en la escuela de cadetes;
  4. Llenar los demás requisitos que exija la reglamentación.

- d) *Subescalafón de Policía Femenina:*
1. Tener 22 años de edad como mínimo;
  2. Aprobar un curso especial en la forma que establezca la reglamentación;
  3. Llenar los demás requisitos que establezca la reglamentación.

## II. SUBOFICIALES Y TROPA:

- a) *Escalafón del Cuerpo General:*
1. Saber leer y escribir;
  2. Haber cumplido con la ley del servicio militar obligatorio;
  3. Llenar los demás requisitos que exija la reglamentación.
- b) *Subescalafón de Comunicaciones:*
- Llenar los requisitos que establezca la reglamentación.
- c) *Subescalafón de Policía Femenina:*
1. Tener 22 años de edad como mínimo;
  2. Aprobar un curso especial, en la forma que establezca la reglamentación;
  3. Llenar los demás requisitos que establezca la reglamentación.
- El personal de «Suboficiales y Tropa» podrá pasar al escalafón de Oficiales por el grado inferior, previa aprobación de un curso en la Escuela de Cadetes y llenando los demás requisitos que establezca la reglamentación.
- d) *Subescalafón de Choferes:*
1. Las mismas condiciones exigidas para el personal del escalafón del cuerpo general;
  2. Poseer documentación habilitante para la conducción de cualquier clase de vehículo automotor expedida por autoridad competente;
  3. Llenar los demás requisitos que establezca la reglamentación.

Este personal también podrá pasar al escalafón de Oficiales, en las mismas condiciones que se establecen para el del escalafón del cuerpo general.

Art. 18. El personal de Suboficiales y Tropa del Escalafón del Cuerpo General podrá pasar al escalafón de Oficiales:

- a) Por el grado inferior del escalafón, previa aprobación de un curso en la

Agosto 21 de 1953

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

11ª sesión ordinaria

Escuela de Cadetes, y llenando los demás requisitos que fije la reglamentación;

- b) Por el grado de Oficial Inspector cuando medien las condiciones siguientes:
- 1º Revistar en la categoría de Suboficial Mayor;
  - 2º Tener no menos de 15 años de servicios continuados en la Repartición;
  - 3º Aprobar el curso que establezca la reglamentación;
  - 4º Llenar los demás requisitos que fije la reglamentación.

La reglamentación limitará el número de personal de tropa que cada año podrá pasar al escalafón de Oficiales.

#### Servicios especiales

Art. 19. Para ingresar a «Servicios Especiales», se requiere:

#### I. OFICIALES:

- a) *Subescalafón Profesional:*
1. Tener 22 años de edad, como mínimo;
  2. Poseer título universitario nacional;
  3. Someterse a un concurso de antecedentes, títulos y méritos.
- b) *Subescalafón Administrativo:*
1. Tener 16 años de edad como mínimo;
  2. Haber aprobado el ciclo completo de los estudios primarios;
  3. Aprobar un curso especial sobre capacitación policial, en la forma que determine la reglamentación;
  4. Llenar los demás requisitos que establezca la reglamentación.
- c) *Subescalafón Técnico:*
1. Tener 16 años de edad como mínimo;
  2. Poseer certificado habilitante, que podrá ser expedido por la Repartición en los casos que la respectiva técnica se enseñe en la Policía;
  3. Aprobar un curso especial sobre capacitación policial, en la forma que determine la reglamentación.

#### II. SUBOFICIALES Y TROPA:

##### a) *Escalafón General:*

1. Tener 18 años de edad como mínimo;
2. Llenar los demás requisitos que establezca la reglamentación.

##### b) *Subescalafón de Operarios Especializados:*

La reglamentación establecerá las condiciones que se requerirán para el ingreso a esta categoría, sin perjuicio de las comunes que exige esta ley.

El personal de «Suboficiales y Tropa», reuniendo las condiciones mínimas que se exigen para el ingreso a la categoría de Oficial, podrá pasar a los subescalafones «Administrativo» y «Técnico», por el grado mínimo, previa aprobación de un curso especial sobre capacitación policial en la forma que determine la reglamentación.

Art. 20. A los efectos dispuestos en el artículo anterior, con respecto a los concursos de antecedentes, títulos y méritos del personal «Profesional», se constituirá una Junta de Exámenes que designará el Jefe de Policía.

#### Nombramientos

Art. 21. El personal de «Oficiales» será designado por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Jefatura de Policía y el personal de «Suboficiales y Tropa» será nombrado por el Jefe de Policía, cualquiera sea el escalafón al que se vaya a incorporar.

Art. 22. Los nombramientos del personal de «Servicios Especiales», en la categoría de Oficial, serán «en comisión». Su confirmación estará supeditada a lo que resulte de su foja de calificación y deberá disponerse una vez que haya transcurrido el tiempo mínimo que establezca la reglamentación.

No estará sujeto a esta restricción el personal que ya pertenezca a la Repartición en el momento del nombramiento, cuando se pase de un escalafón a otro y tenga en el anterior la antigüedad establecida en el párrafo precedente.

Art. 23. Los retirados que se incorporen a «Servicios Auxiliares» serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Jefatura si se tratare de

Agosto 21 de 1953

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

11ª sesión ordinaria

Oficiales, y por el Jefe de Policía cuando fueren Suboficiales y Tropa.

Art. 24. El personal con funciones policiales transitorias será nombrado por el Poder Ejecutivo a propuesta de 'a Jefatura de Policía.

Art. 25. «El Personal Civil» será designado por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Jefatura, salvo los «Correos», que serán nombrados directamente por el Jefe de Policía.

#### CAPITULO IV

##### ESTADO Y AUTORIDAD POLICIAL

Art. 26. El estado policial es la situación creada por el conjunto de obligaciones y derechos que las leyes y reglamentos establecen para el personal policial que ocupa un lugar en la escala jerárquica, cualquiera sea el escalafón en que reviste, se encuentre en actividad o retiro, con excepción del «Personal Civil» de los alumnos de la Escuela de Cadetes y de los Aspirantes a «Oficial Administrativo» y a «Oficial Técnico».

Art. 27. La autoridad policial es la facultad que se confiere y la obligación que se impone de proceder a la prevención y represión de los delitos y contravenciones y al mantenimiento del orden público en general, en los casos en que las leyes y reglamentos preceptúan la intervención policial.

Art. 28. Todos los que posean estado policial, tendrán autoridad policial. También la tendrá el personal de policía particular, designado por la Jefatura de Policía, con arreglo al reglamento orgánico de la repartición.

#### CAPITULO V

##### OBLIGACIONES Y DERECHOS

###### Personal en actividad

Art. 29. El personal de carrera en actividad, estará sujeto a las obligaciones siguientes:

1. Observar el deber de fidelidad al Estado, a sus instituciones y a la Doctrina Nacional.
2. Guardar el secreto que impone la función.
3. Observar el deber de obediencia al superior.
4. Someterse a la jurisdicción policial y disciplinaria.

5. Aceptar el grado, distinciones o títulos concedidos por autoridad competente y de acuerdo con las disposiciones legales en vigencia.
6. Ejercer las facultades de mando y disciplinarias que para cada grado y cargo acuerden las disposiciones legales vigentes.
7. Desempeñar los cargos, funciones y comisiones del servicio ordenados por autoridad competente, y de conformidad con lo que las leyes y reglamentos policiales prescriban para cada grado o destino.
8. Mantener en la vida pública y privada el decoro que impone la función.
9. Tomar en todo momento y circunstancia la intervención a que lo obliga la autoridad policial que inviste.
10. Cumplir todas las demás obligaciones impuestas por otras leyes, decretos y reglamentos emanados de autoridad competente.

Art. 30. El personal de carrera, en actividad, gozará de los siguientes derechos conforme a la reglamentación respectiva:

1. La propiedad del grado y el uso del título, uniforme, insignias, atributos, distinciones y armamento correspondiente.
2. El derecho a no ser privado de su empleo mientras dure su buena conducta, competencia, aptitudes e idoneidad, y no se encuentre en condiciones de retiro obligatorio.
3. El empleo de la fuerza y el uso de las armas, en la medida y circunstancias que exijan el cumplimiento de su deber y ajustándose a las normas legales vigentes.
4. El destino inherente a cada jerarquía y especialidad.
5. El ejercicio de los poderes disciplinarios que para cada grado y cargo se confieren.
6. El goce de los sueldos, emolumentos e indemnizaciones que las leyes, decretos y reglamentos determinen para cada grado, cargo, situación y destino.
7. La asistencia social para sí y los miembros de su familia.
8. El uso de licencias en la forma que establezca la reglamentación.
9. El haber de retiro para sí o pensión e indemnizaciones para los derechohabientes.



Agosto 21 de 1953

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

11ª sesión ordinaria

10. El derecho a los ascensos en la forma que establece esta ley y su reglamentación.
11. Los demás derechos que establezcan las leyes, decretos o reglamentos.

## Personal en retiro

Art. 31. El personal en retiro tendrá, con arreglo a la reglamentación.

## a) Las siguientes obligaciones:

## Retiro activo

1. Proceder en todo delito que ocurra en su presencia o lugar inmediato. Cuando vistiera el uniforme, la obligación de proceder existirá para todo hecho que demande la intervención policial.
2. Presentarse en la oportunidad que se determine a la dependencia policial o lugar que se indique, en caso de convocatoria.
3. Guardar con relación al personal policial y a otros funcionarios, los respetos y consideraciones que las normas de la disciplina impongan al personal en actividad.
4. Observar las demás obligaciones que le imponga la reglamentación.

## Retiro absoluto

5. Proceder cuando se hallare vistiendo el uniforme, en todo hecho que demande la intervención policial que ocurra en su presencia o lugar inmediato.
6. Guardar con relación al personal policial y a otros funcionarios, los respetos y consideraciones que las normas de la disciplina impongan al personal en actividad.
7. Observar las demás obligaciones que le imponga la reglamentación.

## b) Los siguientes derechos:

## Retiro activo

1. La propiedad del grado y el uso del título, uniforme, insignias, atributos, distinciones y armamento correspondientes. La reglamentación determinará en qué casos procederá la

pérdida total o parcial de estos derechos, con excepción de la propiedad del grado.

2. Gozar de los honores y consideraciones correspondientes a su grado.
3. El derecho de asistencia social para sí y los miembros de su familia.
4. Gozar de los sueldos, emolumentos e indemnizaciones acordadas al personal en actividad de su mismo grado cuando fuere convocado.

El personal en retiro activo que fuere designado para integrar los Tribunales Policiales o sus organismos auxiliares, excepto el cargo de defensor, gozará de los derechos que acuerda el punto 4.

## Retiro absoluto

Art. 32. El personal en retiro absoluto gozará de los mismos derechos que el personal en retiro activo, con excepción del contemplado en el punto 4) del artículo anterior y con las limitaciones que, sobre el uso del uniforme y armamento, establezca la reglamentación.

## Generalidades

Art. 33. Cualquiera sea la situación de revista del personal en retiro, su haber de retiro o pensión para los derechohabientes, será incrementado, equiparándolo al del personal en actividad de su mismo grado, cuando sufra incapacitación o muerte en o por el ejercicio de su autoridad policial.

## Personal con Funciones Policiales Transitorias y Personal Civil

Art. 34. El «Personal con Funciones Policiales Transitorias» tendrá las obligaciones y derechos propios del estado policial que no sean incompatibles con la naturaleza y duración limitada de sus funciones.

El «Personal Civil» solamente tendrá las obligaciones que expresamente establezca la reglamentación por razón de sus funciones específicas, con los derechos que le sean inherentes y allí se le reconozcan.

Agosto 21 de 1953

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

11ª sesión ordinaria

## CAPITULO VI

## SITUACION DE REVISTA

Art. 35. La situación de revista que ocupará el personal, será la siguiente:

- a) Servicio activo;
- b) Servicio auxiliar;
- c) Disponibilidad;
- d) Retiro.

## Servicio activo

Art. 36. Se halla en «Servicio Activo» el personal de los escalafones de «Seguridad» y de «Servicios Especiales» que ejerza las funciones específicas e inherentes a su grado o cargo y el retirado que se reincorpore por convocatoria.

## Servicio auxiliar

Art. 37. Se halla en «Servicio auxiliar» el personal a que se refiere el artículo 10.

## Disponibilidad

Art. 38. La disponibilidad es la situación en que se encuentra el personal del «Servicio activo» o del «Servicio auxiliar» que por las causas que establece esta ley o las que determine su reglamentación, no ejerza las funciones específicas inherentes a su grado o cargo.

La disponibilidad podrá ser «simple», «preventiva» o «calificada».

## Disponibilidad simple

Art. 39. En disponibilidad simple, se encuentra el siguiente personal:

1. El que permanece en espera de destino.
2. El que padezca enfermedad o haya sufrido accidente que demande largo tratamiento, por el término que establezca la reglamentación.
3. El que padezca enfermedad o lesiones corporales, contraídas en o por acto del servicio, por el término que establezca la reglamentación.
4. El que se encuentre en uso de licencia por asuntos particulares, por más de un mes.
5. El que se encuentre adscripto a otras reparticiones.
6. Y todo aquel que por una u otra causa de las que esta-

blezca la reglamentación, no preste los servicios inherentes a su grado o cargo.

Art. 40. Los efectos de la disponibilidad simple, con relación al sueldo y al tiempo para el ascenso, serán los siguientes:

1. Al personal comprendido en los incisos 1) y 3) del artículo anterior, como en servicio activo;
2. Al personal comprendido en el inciso 2) del artículo anterior, el tiempo no se le computará para el ascenso y en cuanto al sueldo se aplicarán las normas que establezca la reglamentación;
3. Al personal comprendido en el inciso 4) del artículo anterior, se le aplicarán, en cuanto al sueldo y al tiempo pasado en disponibilidad, los principios que establezca la reglamentación;
4. Al personal comprendido en el inciso 5) del artículo anterior, el tiempo no se le computará para el ascenso.

## Disponibilidad preventiva

Art. 41. La disponibilidad preventiva podrá ser con goce total o parcial de sueldo o sin goce de sueldo.

Art. 42. La disponibilidad preventiva con goce total de sueldo podrá ser dispuesta por el Jefe de Policía en los siguientes casos:

1. Con relación al personal procesado por los Tribunales Comunes o sometidos a información sumaria, cuya permanencia en las funciones inherentes a su grado o cargo, signifique un obstáculo para investigar el delito o la transgresión disciplinaria que motiva la información.
2. Con relación al personal procesado por los Tribunales Comunes cuando «prima facie» no corresponda destitución, mientras se hallare privado de su libertad.
3. A solicitud de los Tribunales Policiales o Jueces de Instrucción, en los casos contemplados por el Código de Procedimiento de Justicia Policial.

Agosto 21 de 1953

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

11ª sesión ordinaria

Art. 43. La disponibilidad preventiva con goce parcial de sueldo o sin goce de sueldo, podrá ser dispuesta por el Jefe de Policía en los siguientes casos:

1. Cuando el personal sea procesado ante los Tribunales Comunes o sometido a información sumaria, por un delito o transgresión disciplinaria que «prima facie» pueda dar lugar a destitución.
2. A solicitud de los Tribunales Policiales o Jueces de Instrucción, en los casos contemplados por el Código de Procedimiento de Justicia Policial.

Art. 44. El tiempo pasado en disponibilidad preventiva con goce de sueldo, se computará para el ascenso. Cuando el causante se hallare detenido, quedarán suspendidos a su respecto durante ese lapso, la autoridad policial, la superioridad, el mando y los demás derechos que sean incompatibles con la disponibilidad.

Art. 45. La disponibilidad preventiva con goce parcial de sueldo o sin goce de sueldo, producirá los siguientes efectos:

1. En caso de absolución, de condena a inhabilitación o de sanción disciplinaria que no comporte destitución o pase a retiro absoluto, el tiempo pasado en disponibilidad preventiva se computará para el ascenso y se restituyen los sueldos retenidos.
2. En caso de condena a pena privativa de la libertad que no comporte destitución o pase a retiro absoluto, el tiempo pasado en disponibilidad preventiva no se computa para el ascenso y se pierde el derecho al sueldo retenido cuando la disponibilidad se decretó con goce parcial de sueldo.

Cuando la disponibilidad fué ordenada sin goce de sueldo, sólo perderá el sueldo retenido en la proporción establecida por el Código Penal Policial para los condenados;

3. La suspensión de la autoridad policial, de la superioridad, del mando y de los demás derechos que sean incompatibles con la disponibilidad.

#### Disponibilidad calificada

Art. 46. La disponibilidad calificada deberá ser dispuesta por el Jefe de Policía, en los siguientes casos:

1. Con respecto al personal que fuere condenado por los Tribunales Policiales o Comunes, a pena privativa de la libertad o inhabilitación, no condicional, cuando no sea destituido;
2. Con respecto al personal sancionado disciplinariamente con suspensión de mando o suspensión de empleo;
3. El sancionado con arresto a cumplir sin prestación de servicios por un término no menor de treinta días.

Art. 47. La disponibilidad calificada producirá los siguientes efectos:

1. En el caso del inciso 1) del artículo anterior, el tiempo pasado en disponibilidad no se computará para el ascenso y en cuanto al sueldo se aplicarán los principios del Código Penal Policial;
2. En el caso del inciso 2) del mismo artículo, el tiempo pasado en disponibilidad no se computa para el ascenso y en cuanto al sueldo se aplicarán los principios que establezca la reglamentación;
3. En el caso del inciso 3) del artículo anterior, no se computa el tiempo para el ascenso;
4. La suspensión de la autoridad policial, de la superioridad, del mando y de los demás derechos que sean incompatibles con la disponibilidad.

#### Retiro

##### Generalidades

Art. 48. El retiro cierra el derecho a ascensos y produce la vacante en el respectivo escalafón de actividad.

Art. 49. El personal retirado podrá prestar servicios a su solicitud y siempre que la Jefatura de Policía los estime convenientes, en el escalafón de «Servicios auxiliares», con el régimen de ascensos y en los destinos que establezca la reglamentación de esta ley.

Agosto 21 de 1953

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

11ª sesión ordinaria

no pudiendo tener en estos últimos funciones de «mando».

Podrá solicitar cuando lo desee, su pase nuevamente a retiro.

Art. 50. El retiro puede ser voluntario u obligatorio, según que se pase a esa situación por voluntad del agente o por imposición de esta ley.

Por las distintas obligaciones que pesan sobre el retirado, el retiro se subdivide en «Retiro activo» y «Retiro absoluto».

Art. 51. El personal que haya sido retirado por incapacidad física producida en o por acto del servicio, tendrá derecho a ser reincorporado al servicio activo en grado o cargo igual al que tenía y con la misma antigüedad a los efectos del ascenso, siempre que hubiere recuperado sus aptitudes físicas.

Art. 52. El mismo derecho a reincorporarse tendrá el personal retirado por incapacidad física no imputable al servicio, lo que podrá hacer hasta cuatro años después del retiro, ocupando el último puesto en el escalafón de los de su grado.

Art. 53. Los alumnos de la Escuela de cadetes y los Aspirantes a Oficial Administrativo y a Oficial Técnico, que debiesen ser dados de baja por haberse incapacitado físicamente en o por actos del servicio, de modo que quedasen inutilizados para el servicio y disminuidos para el trabajo en la vida civil, recibirán un haber en la forma y cantidad que establezca la ley de retiro. Sin embargo no serán considerados retirados a los efectos que establece esta ley.

#### Retiro voluntario

Art. 54. El personal de «Seguridad» y de «Servicios Especiales» tendrá derecho a pasar a situación de retiro a su solicitud, siempre que no se halle sometido a proceso o a información sumaria o cumpliendo una sanción disciplinaria.

#### Retiro obligatorio

Art. 55. El personal será pasado obligatoriamente a retiro, cuando sea declarado inhábil por razones de salud o disminuído en sus aptitudes para el grado, con arreglo a lo que establezca la reglamentación.

Art. 56. Cuando por las causas a que se refiere el artículo anterior o por otras causas no se produjere el número de vacantes necesarias que establezca la

reglamentación para satisfacer el movimiento anual del escalafón, podrá ser retirado obligatoriamente el personal que se halle en alguna de las situaciones siguientes:

1. El que se encuentre por encima del límite de edad que para cada grado establece la presente ley;
2. El postergado tres años consecutivos por falta de aptitudes para el grado inmediato superior.

En los casos que el ascenso exija la aprobación de un curso, se considerará cumplida la condición que antecede con la desaprobación de dos cursos en la misma jerarquía;

3. Los que obtengan, anualmente, el orden de mérito más bajo dentro de cada jerarquía y posean antigüedad mínima para ascender, en el número y por el modo que establezca la reglamentación. Esta causa de retiro sólo funcionará en defecto de las otras y con el único fin de completar el número de vacantes que sea necesario.

Art. 57. A los efectos del inciso 1), del artículo anterior, se establecen los siguientes límites de edad:

#### a) Seguridad:

##### Oficiales

Jefes Superiores .....	55 años
Jefes .....	53 >
Oficiales .....	45 >

##### Suboficiales y Tropa

Suboficiales .....	55 años
Agentes .....	53 >

#### b) Servicios Especiales:

##### Oficiales

Jefes Superiores .....	60 años
Jefes .....	57 >
Oficiales .....	55 >

##### Suboficiales y Tropa

Suboficiales .....	60 años
Agentes .....	55 >

#### Retiro Activo

Art. 58. Se encontrará en «Retiro» activo el personal retirado que puede volver a la actividad por convocatoria o ser incorporado al escalafón de «Servicios auxiliares».

Agosto 21 de 1953

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

11ª sesión ordinaria

**Retiro absoluto**

Art. 59. Se encontrará en «Retiro absoluto» el personal que no puede ser convocado ni volver a ninguna de las otras situaciones de revista. Exceptúase al personal de Suboficiales y Tropa que podrá volver a la actividad, al servicio auxiliar o al retiro activo, en la forma que establezca la reglamentación.

A retiro absoluto se podrá pasar desde cualquier situación de revista, siempre que medien las causas que establece la presente ley.

Art. 60. Serán causas para pasar a retiro absoluto, las siguientes:

1. Hallándose en retiro activo, por exceder el límite de edad que para esa situación establezca la reglamentación.
2. Hallándose en retiro activo, por declinación de la capacidad física en la forma que establezca la reglamentación.
3. Cualquiera sea la situación de revista, por sanción disciplinaria en los casos que establece esta ley.

**Convocatoria**

Art. 61. La «convocatoria» es facultad que corresponde al Poder Ejecutivo y sólo podrá ser dispuesta, total o parcialmente, en caso de graves alteraciones del orden público, de calamidades públicas o de otros motivos graves que hicieren necesario un refuerzo extraordinario de policía.

Mientras dure la convocatoria, el personal convocado revistará en «Servicio activo», con los mismos derechos y obligaciones establecidos para el personal en actividad, salvo en cuanto a los ascensos de que no gozará sino en el caso del artículo 78.

A los efectos de las bonificaciones, indemnizaciones y gastos por cambio de destino, se considerará como destino originario del personal convocado, el de su domicilio real al momento de la convocatoria.

**CAPITULO VII****BONIFICACIONES E INDEMNIZACIONES**

Art. 62. El personal, además de las bonificaciones e indemnizaciones que establezcan las leyes y reglamentos, tendrá las que se determinan en los artículos subsiguientes.

**Bonificaciones**

Art. 63. El personal de Suboficiales y Tropa del escalafón de «Seguridad» gozará de bonificaciones por antigüedad en la forma que establezca la reglamentación.

Igual bonificación, en proporción menor, será acordada al personal de «Suboficiales y Tropa» del escalafón de «Servicios Especiales», con excepción de los «Operarios Especializados» que gozarán de bonificaciones propias con arreglo al régimen especial que se instituya a su respecto.

Art. 64. El personal del Escalafón de «Seguridad» que determine la reglamentación, gozará de la bonificación por destino y casa habitación en los casos y en la forma que en ella se indique.

Art. 65. El personal de carrera que determine la reglamentación, con título universitario de estudios superiores u otros títulos o especializaciones que la misma establezca, tendrá una bonificación por título.

Art. 66. Las bonificaciones mencionadas en los artículos anteriores, excepto la correspondiente a casa habitación, se considerarán como parte integrante del sueldo y serán computadas a los efectos del retiro.

**Indemnizaciones**

Art. 67. El personal que fuere trasladado, tendrá derecho a indemnización, en los casos y por el monto que determine la reglamentación; así como, a la provisión de pasajes para sí y sus familiares y al pago de embalaje, transporte, y demás gastos que origine el cumplimiento del traslado.

Art. 68. El personal al que se comisionara fuera de la localidad donde presta servicio, tendrá derecho a percibir los viáticos y partidas para gastos de movilidad que establezcan las leyes y reglamentaciones vigentes.

Art. 69. Cuando el personal, cualquiera sea su situación de revista, fallezca como consecuencia de un acto de servicio de seguridad, el Estado se hará cargo de los gastos que se originen por traslado del cadáver, sepelio y lutos, y de toda otra erogación motivada por el fallecimiento, con arreglo a lo que establezca la reglamentación.

## CAPITULO VIII

## CALIFICACIONES Y ASCENSOS

## I. Calificaciones

*Oficiales*

Art. 70. El personal será calificado anualmente en forma individual y notificado de las calificaciones de que ha sido objeto, así como del orden de mérito que se le haya asignado.

Art. 71. La reglamentación creará las Juntas que sean necesarias para hacer las calificaciones definitivas y atender los reclamos.

*Suboficiales y tropa*

Art. 72. El personal de Suboficiales y Tropa deberá ser también calificado anualmente, en forma sintética y en los grados y forma que establezca la reglamentación.

## II. Ascensos

*Oficiales*

Art. 73. Las promociones de Oficiales se harán anualmente, salvo que las necesidades del servicio impusieren un término menor, en cuyo caso podrán hacerse semestralmente.

Las promociones de Suboficiales y Tropa, se harán a medida que se produzcan las vacantes.

Los ascensos no se podrán conferir sino al grado inmediato superior.

Art. 74. El Poder Ejecutivo, a propuesta de la Jefatura de Policía, conferirá los grados en ascensos del personal de Oficiales.

Los grados en ascenso del personal de Suboficiales y Tropa, los conferirá el Jefe de Policía.

Art. 75. Son requisitos indispensables para el ascenso:

1. Tener en el grado el tiempo mínimo que establezca la reglamentación.
2. Haber desempeñado las funciones específicas del grado en la forma que establezca la reglamentación.
3. Tener aprobado, cuando corresponda, el curso que establezca la reglamentación.
4. Ser calificado apto para el grado inmediato superior.

Art. 76. El ascenso a los Oficiales, en los grados que a continuación se expresa, será concedido:

1. A los grados de Inspector General, Inspector Mayor y Comisario Inspector, por selección;
2. Al grado de Comisario, dos tercios por selección y un tercio por antigüedad calificada;
3. Al grado de Subcomisario, mitad por selección y mitad por antigüedad calificada;
4. A los grados de Oficial Principal, Oficial Inspector, Oficial Subinspector y Oficial Ayudante, por antigüedad calificada;

*Suboficiales y tropa*

Art. 77. El ascenso del personal de Suboficiales y Tropa se concederá por antigüedad calificada;

*Ascensos por méritos extraordinarios*

Art. 78. El Jefe de Policía podrá, aun cuando no concurren los requisitos exigidos en este capítulo, ascender o proponer ascensos al grado inmediato superior del personal que se distinguiera en actos extraordinarios del servicio, debidamente justificados.

## CAPITULO IX

## REGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 79. Estará sujeto al régimen disciplinario que se instruye por la presente ley, el personal policial, cualquiera sea el escalafón en que reviste, el personal con funciones policiales transitorias, el personal civil, los retirados y los agentes de policía particular.

Art. 80. Sin perjuicio de la responsabilidad ante los Tribunales Comunes, la violación de sus deberes policiales establecidos en esta ley, en los reglamentos y disposiciones vigente, hará pasible al personal de las siguientes sanciones disciplinarias:

1. Amonestación.
2. Arresto.
3. Suspensión de mando.
4. Suspensión de empleo.
5. Retiro absoluto.
6. Destitución.

Art. 81. La amonestación es la simple advertencia de una falta y se hará siempre en términos moderados, observando

Agosto 21 de 1953

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

11ª sesión ordinaria

al culpable la falta cometida y exhortándole a que no se repita.

Art. 82. El arresto es una privación limitada de libertad, que deberá cumplirse en una dependencia policial o en el domicilio o residencia del agente castigado.

El máximo de esta sanción, no excederá de 45 días. Podrá imponerse con o sin perjuicio del servicio y ser a cumplir o en suspenso total o parcialmente.

Art. 83. La suspensión de mando consiste en la privación temporal de la parte de mando asignada al funcionario policial que se sancione. Sólo es aplicable al personal de Oficiales y no podrá exceder de 60 días.

Art. 84. La suspensión de empleo consiste en la privación temporal de los derechos inherentes al empleo o grado que se inviste, con excepción del sueldo que sólo será afectado en un tercio. Es aplicable a todo el personal y no podrá exceder de 60 días.

Art. 85. El retiro absoluto como sanción, se impondrá tanto al personal en actividad como al que se encuentre en servicio auxiliar o retiro activo. Puede llevar como accesoria la pérdida al derecho a usar el uniforme, títulos y distintivos.

Art. 86. La destitución comporta la separación de la policía con pérdida definitiva del grado y de todos los derechos inherentes al estado policial.

Art. 87. El personal civil tendrá un régimen especial de sanciones que consistirá en: amonestación, suspensión, cesantía o exoneración.

Al personal en situación de retiro, sólo se le aplicará las sanciones de amonestación, arresto y retiro absoluto, cuando corresponda.

Art. 88. La reglamentación establecerá las faltas que podrán ser sancionadas con destitución.

El régimen disciplinario deberá tener en cuenta la función educadora de la pena, sin perjuicio de contemplar la naturaleza de la falta. Tendrá además la suficiente elasticidad para que permita graduar el castigo, tanto con relación a las sanciones correctivas como en cuanto atañe a las expulsivas, de modo que permita al juzgador valorar todos los elementos de juicio que informen el caso concreto.

Art. 89. Los alumnos de la escuela de cadetes y los aspirantes a oficial administrativo y oficial técnico, estarán excluidos de este régimen disciplinario. Re-

girá para ellos el que establezca la reglamentación del respectivo instituto.

Art. 90. Las sanciones de arresto de 30 días o más, suspensión de mando y suspensión de empleo por más de quince días y las sanciones de retiro absoluto y destitución, no podrán aplicarse sin sustanciación de una información sumaria previa, con audiencia del agente inculcado.

Art. 91. La reglamentación establecerá el procedimiento y sustanciación de la información sumaria como así de los recursos. La apreciación de la prueba se regirá por el sistema de las libres convicciones razonadas.

Art. 92. Los procesados ante los Tribunales comunes serán juzgados disciplinariamente por el Jefe de Policía en base a la copia de las constancias del proceso y a las demás pruebas que se acumulen en la información policial.

El pronunciamiento administrativo es independiente del judicial en los casos de absolución o sobreseimiento.

Art. 93. La reglamentación establecerá las facultades de los agentes para imponer sanciones disciplinarias según los grados y cargos. El uso de los poderes disciplinarios es un derecho y un deber y su abuso una falta que deberá reprimirse.

## CAPITULO X

## BAJA

Art. 94. La baja es la privación del estado policial. Comporta la separación de la Institución con pérdida de todos los derechos, prerrogativas y obligaciones que a ese estado corresponden.

Art. 95. La baja podrá ser por voluntad del agente o por imposición de esta ley. Será decretada por la autoridad a quien competa el nombramiento del agente que la motive.

Art. 96. La baja voluntaria no será concedida cuando el recurrente tenga pendiente compromisos de servicios o se encuentre encausado, sometido a información sumaria o cumpliendo sanción disciplinaria.

Nadie puede abandonar el servicio hasta tanto no se le haya autorizado o dado de baja.

Art. 97. El personal dado de baja a su pedido, podrá solicitar su reincorporación al grado y situación que tenía hasta un año después de habersele concedido la baja, si se tratare de oficiales,

y hasta tres años después si fuere suboficial o tropa.

En caso de reincorporación al servicio activo, el agente ocupará el último puesto del escalafón de los de su grado.

Art. 98. Corresponderá baja, por imperio de la ley, en los casos siguientes:

1. Con respecto al personal nombrado «en comisión», cuando no fuere confirmado.
2. Por destitución.

Art. 99. Procederá la destitución:

1. Por condena impuesta por los Tribunales Policiales o comunes que comporte destitución, con arreglo a lo prescripto en el Código Penal Policial.
2. Por sanción disciplinaria, de conformidad con lo establecido en esta misma ley.
3. Por rebeldía en causa seguida ante los Tribunales Policiales.

Art. 100. En los casos de fuga, deserción o abandono de destino, la destitución se decretará inmediatamente después de la declaración de rebeldía. En los demás casos, treinta días después de la notificación de la rebeldía.

Art. 101. La pérdida de los derechos que trae aparejada la destitución no pasa de la persona del sancionado o condenado. Sus derechohabientes conservarán el derecho a pensión, como si el causante hubiere fallecido, con excepción de lo dispuesto por el artículo 11 del Código Penal Policial.

Art. 102. El personal de Suboficiales y Tropa que sea destituido por sanción disciplinaria, podrá por una sola vez ser reincorporado por el puesto inferior del escalafón, transcurrido que sea el plazo mínimo que establezca la reglamentación.

Art. 103. La reincorporación de los rebeldes, en los casos que proceda con arreglo a lo dispuesto en el Código de Procedimientos de Justicia Policial, sólo podrá disponerse hasta dos años después de la baja.

Al rebelde en esas condiciones, no se le devolverán los sueldos que dejó de percibir ni se le reconocerá para el ascenso y retiro, el tiempo pasado en esa situación aunque la causa termine por absolución.

Art. 104. El condenado por error que demuestre su inocencia ante los tribunales competentes, en los casos que proceda el recurso de revisión, será reincorporado con el grado que tenía al momento de la baja, siempre que no

haya pasado más de cinco años en esa situación.

Cuando por el tiempo transcurrido no pueda ser reincorporado, pasará a situación de retiro.

Tendrá así también derecho, en ambos casos, a que se le restituyan todos los sueldos y demás emolumentos que dejó de percibir por causa de la condena, y el tiempo pasado en esa situación se le computará a los efectos del retiro, y, en su caso del ascenso.

Cuando ni aun computándole ese tiempo alcanzare el mínimo, pasará a retiro con el haber que establezca la ley de la materia.

## CAPITULO XI

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 105. El personal jubilado con anterioridad a la sanción de esta ley, podrá solicitar hasta el 31 de diciembre de 1954 su incorporación a situación de retiro.

Art. 106. El personal policial que se jubile en el lapso comprendido entre la sanción de esta ley y la institución efectiva del retiro, continuará con estado y autoridad policial en la forma que se establece para los retirados.

Los que en ese mismo lapso pasen obligatoriamente a situación de retiro, recibirán como haber de retiro el que establece la Ley N° 5.425, para los casos de jubilación por cesantía.

En ambos casos, instituido el retiro se procederá al reajuste del haber de retiro, conforme al nuevo régimen.

Art. 107. Al iniciar su vigencia esta ley, se considerará personal de carrera, para incorporarlo como tal al respectivo escalafón, únicamente aquel que se encuentre gozando de estabilidad por aplicación de la Ley N° 5.270, al personal que considerado de carrera por dicha ley ascendió a Inspector General y a los Gráficos de Policía.

Art. 108. El Poder Ejecutivo queda facultado para adoptar las medidas necesarias a efectos de que el personal que por imperio de la Ley N° 5.270 fué designado por autoridad distinta a la que establece esta ley, pueda ser objeto del nuevo nombramiento.

Art. 109. En las conversiones a que dé lugar la asimilación dispuesta por esta ley, el personal de carrera que deba pasar a «Servicios Especiales», cualquiera sea el escalafón en que reviste, se asimilará por igualdad de sueldo. De no



Agosto 21 de 1953

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

11ª sesión ordinaria

haber coincidencia en éstos al inmediato superior.

Art. 110. El escalafonamiento del personal de «Servicios Especiales», se hará, dentro del respectivo subescalafón, por la antigüedad que resulte de la suma de la antigüedad en la Repartición y de la antigüedad en el grado.

Art. 111. El personal de «Seguridad» que pase a servicios especiales lo hará con el mismo grado que posee, debiendo recabarse previamente su conformidad.

Art. 112. Después de la conversión, la antigüedad en el grado, para el personal de «Servicios Especiales», comenzará a contarse desde la fecha del nombramiento que lo asimila.

Art. 113. Hasta tanto tenga el personal de «Servicios Especiales» la antigüedad mínima en el grado que fije la reglamentación, se prescindirá de ella en las primeras promociones, pudiendo para la primera promoción saltar un grado si fuera necesario, hasta cubrir el exceso de vacante.

Art. 114. El actual personal que en virtud de la conversión deba pasar a los subescalafones de Aeronáutica y Profesional, que no alcance ni aun con la conversión, el grado mínimo a que se refiere el artículo 14, apartado 2),

ocupará el puesto inferior que establezca la reglamentación, aunque para ello deba saltar más de una jerarquía.

Art. 115. Efectuada la primera promoción de dicho personal, se procederá a un nuevo escalafonamiento por antigüedad en el grado y en la Repartición, prevaleciendo la antigüedad en el grado y a igualdad de antigüedad en el grado, la antigüedad en la Repartición.

Art. 116. Las promociones del personal de Seguridad correspondientes a las propuestas de fin del año en curso, se harán con arreglo a los principios de la Ley Nº 5.270 y su reglamentación, salvo que por aplicación de ella no pudieran llenarse todas las vacantes, en cuyo caso para cubrir el exceso podrá ascenderse al personal que no tenga el tiempo mínimo en el grado que la misma establece.

Art. 117. El Poder Ejecutivo reglamentará la aplicación de esta ley.

Art. 118. Deróganse las leyes números 5.270, 5.533, 5.623 y todas las demás que se opongan a la presente.

Art. 119. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

— De acuerdo a la autorización conferida se destinó a la Comisión Segunda de Legislación.

## 14

PROYECTO DE LEY, EN REVISION, DE PRESUPUESTO DE LA HONORABLE  
CAMARA DE SENADORES PARA EL BIENIO 1954 - 1955

(H. S./32/53).

PROYECTO DE LEY  
(En revisión)

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Art. 1º Fijase el Presupuesto General de Dietas, Sueldos y Gastos de la Honorable Cámara de Senadores, para los ejercicios 1954 - 1955, en la forma que se distribuye seguidamente, determinándose su monto en la suma de ocho millones seiscientos ochenta y dos mil pesos moneda nacional (\$ 8.682.000 ₳) anuales.

		Item: DIETAS	
		Mensual	12 meses
	Para 42 senadores en 12 cuotas de \$ 4.000 ₳ cada una .....	168.000	
	Total Item Dietas ...	168.000	2.016.000
Item 1: PRESIDENCIA			
1.1.31	1 Presidente Honorable Senado, Vicegobernador ...	5.000	5.000
1.1.61	1 Secretario Vicegobernación y Presidencia del Honorable Senado .....	2.000	2.000
	2 Total Item 1 .....	7.000	84.000

Agosto 21 de 1953

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

11ª sesión ordinaria

## Item 2: SECRETARIA

			Mensual	12 meses
1.2.41	2	Secretario del Honorable Senado .....	4.000	8.000
1.2.43	1	Prosecretario del Honorable Senado .....	3.800	3.800
	3	Total Item 2 .....	11.800	141.600

## Item 3: PERSONAL ADMINISTRATIVO Y TECNICO PROFESIONAL

1.3.54	1	Oficial 1º .....	2.700	2.700
1.3.56	3	Oficial 3º .....	2.500	7.500
1.3.57	2	Oficial 4º .....	2.400	4.800
1.3.58	4	Oficial 5º .....	2.200	9.200
1.3.59	2	Oficial 6º .....	2.200	4.400
1.3.60	1	Oficial 7º .....	2.100	2.100
1.3.61	8	Oficial 8º .....	2.000	16.000
1.3.62	2	Oficial 9º .....	1.900	3.800
1.3.63	6	Oficial 10º .....	1.800	10.800
1.3.64	2	Auxiliar Mayor .....	1.700	3.400
1.3.65	13	Auxiliar Superior .....	1.600	20.800
1.3.66	3	Auxiliar Principal .....	1.500	4.500
1.3.67	7	Auxiliar 1º .....	1.400	9.800
1.3.68	13	Auxiliar 2º .....	1.300	16.900
1.3.69	19	Auxiliar 3º .....	1.200	22.800
1.3.70	20	Auxiliar 4º .....	1.100	22.000
1.3.71	21	Auxiliar 5º .....	1.000	21.000
1.3.72	49	Auxiliar 6º .....	900	44.100
1.3.74	3	Auxiliar 8º .....	800	2.400
1.3.76	1	Auxiliar 10º .....	700	700
	180	Total Item 3 .....	229.700	2.756.400

## Item 4: PERSONAL DE SERVICIO

1.4.61	1	Oficial 8º .....	2.000	2.000
1.4.64	1	Auxiliar Mayor .....	1.700	1.700
1.4.69	2	Auxiliar 3º .....	1.200	2.400
1.4.70	3	Auxiliar 4º .....	1.100	3.300
1.4.71	13	Auxiliar 5º .....	1.000	13.000
1.4.72	43	Auxiliar 6º .....	900	38.700
1.4.74	14	Auxiliar 8º .....	800	11.200
1.4.76	1	Auxiliar 10º .....	700	700
1.4.79	1	Ayudante Principal .....	550	550
1.4.80	8	Ayudante 1º .....	500	4.000
	87	Total Item 4 .....	77.550	930.600

## Item 5: PERSONAL OBRERO Y DE MAESTRANZA

1.5.67	1	Auxiliar 1º .....	1.400	1.400
1.5.70	18	Auxiliar 4º .....	1.100	19.800
1.5.72	7	Auxiliar 6º .....	900	6.300
1.5.76	3	Auxiliar 10º .....	700	2.100
	29	Total Item 5 .....	29.600	355.200

Agosto 21 de 1953

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

11ª sesión ordinaria

## Item 6: GASTOS

Partida	CONCEPTO	Importe
1.6.1	Viáticos y movilidad; pasajes; servicios de comunicaciones; combustible (excluidos los requeridos para medios de locomoción); energía eléctrica y gas; credenciales (exentas de inventario); artículos de limpieza, menaje, tienda, bazar, perfumería, peluquería, pintura, ferretería, electricidad y útiles y elementos requeridos para el servicio de maestranza .....	220.000
1.6.2	Racionamiento y alimentos, servicio de «buffet» derivados de las necesidades de la Cámara y su Presidencia o del protocolo .....	170.000
1.6.3	Servicio de abonos anuales, al Ministerio de Transportes de la Nación, del Presidente de la Cámara, senadores y funcionarios y para gastos de estudio, comisiones o misiones especiales, exentos de rendición detallada de cuentas .....	404.000
1.6.4	Viáticos al personal de seguridad de Policía, destacado en el Honorable Senado .....	40.000
1.6.5	Combustible y lubricantes para los medios de locomoción del Honorable Senado, neumáticos; accesorios, repuestos, reparaciones y estadía; para adquisición de nuevas unidades .....	250.000
1.6.6	Impresión del Diario de Sesiones; impresiones y publicaciones varias, suscripciones a diarios y revistas; encuadernaciones .....	130.000
1.6.7	Uniformes para el personal de servicio, obrero y de maestranza, equipos y artículos de ropería .....	100.000
1.6.8	Adhesiones, flores y ofrendas florales; premios, asistencia social, donativos y subsidios acordados por la Presidencia .....	60.000
1.6.9	Eventuales .....	24.000
1.6.10	Gastos de representación del Presidente .....	36.000
1.6.11	Gastos de representación de los vicepresidentes 1º y 2º del Honorable Senado, a razón de \$ 500 <sup>m</sup> / <sub>n</sub> mensuales a cada uno .....	12.000
1.6.12	Gastos de representación de los presidentes y vicepresidentes de los bloques políticos, a razón de \$ 300 <sup>m</sup> / <sub>n</sub> mensuales cada uno .....	14.400
1.6.13	Gastos de albañilería y conservación de las dependencias del edificio de la Legislatura que ocupa el Honorable Senado (incluso jornales de personal extraordinario), mobiliario, artefactos, ornamentación general, materiales, adquisición de máquinas de oficina y su conservación y para pago de cuentas pendientes de ejercicios vencidos .	220.000
1.6.14	Bonificación sobre sueldos y jornales, reintegros, compensaciones y retribución de servicios privados u oficiales, derivados del cumplimiento de misiones o comisiones dispuestas por autoridad competente .....	125.000
1.6.15	Seguro de vida del personal del Honorable Senado .....	40.000
1.6.16	Seguro de los automotores del Senado .....	16.800
1.6.17	Útiles de escritorio en general .....	40.000
1.6.18	Locación de la residencia del Vicegobernador, personal de servicio, alumbrado, teléfono y gas .....	60.000
1.6.19	Aguinaldo del personal del Honorable Senado .....	351.000
1.6.20	Pago de impuesto a los réditos del personal del Honorable Senado .....	15.000
1.6.21	Pago de salario familiar y ayuda a la natalidad, del personal del Honorable Senado .....	70.000
	Total Item 6 .....	2.398.200

Agosto 21 de 1953

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

11ª sesión ordinaria

Art. 2º Las partidas 5, 7 y 13 del Item 6 —Gastos—, podrán ser invertidas por la Presidencia del Honorable Senado, apartándose de lo establecido en el Capítulo IX de la Ley Nº 5.351 (T. O. 1952).

Art. 3º Los sobrantes de las partidas de dietas y gastos de este presupuesto, ingresarán íntegramente a la cuenta «Ley Nº 4.299 - Cámara de Senadores», apartándose de lo establecido en el artículo 1º de la Ley Nº 4.712.

Art. 4º La Presidencia del Honorable Senado, mediante decreto que será comunicado a la Contaduría de la Provincia, podrá reajustar las cifras de las partidas parciales y créditos autorizados por la presente ley, manteniendo sus denominaciones y sin alterar el monto total del presupuesto.

Art. 5º Facúltase a la Presidencia del Honorable Senado para crear y reglamentar una cuenta especial, dentro del presupuesto general de la Cámara, para atención de servicios que se presten a organismos provinciales, nacionales, municipales, mixtos y entidades o personas de orden privado. Esta cuenta arrastrará saldos de ejercicios anteriores.

Art. 6º A los fines establecidos por el artículo 5º de la Ley Nº 5.677, determinase que 30 cargos del Item 3 corresponderán al Cuerpo Estenográfico y correctores del Honorable Senado, fijando la Presidencia tal destino al disponer su designación.

Art. 7º Los gastos y disposiciones de esta ley se incorporarán al Presupuesto General de la Provincia para los ejercicios 1954 - 1955, como Título I, Capítulo Unico, Inciso 1.

Art. 8º Derógase toda disposición legal que se oponga al cumplimiento de la presente, únicamente en cuanto se refiere a la aplicación de la misma.

Art. 9º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

— De acuerdo a la autorización conferida se destinó a la Comisión de Presupuesto e Impuestos.

## 15

PROYECTO DE LEY, EN REVISION, DE PRESUPUESTO DE LA LEGISLATURA  
PARA EL BIENIO 1954 - 1955

(H. S./33/53).

PROYECTO DE LEY  
(En revisión)

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Art. 1º Fíjase el Presupuesto General de Sueldos y Gastos de la Honorable Legislatura para los ejercicios 1954 - 1955, en la forma que se distribuye seguidamente, determinándose su monto en la suma de ochocientos setenta y siete mil seiscientos pesos moneda nacional (\$ 877.600 <sup>77</sup>/<sub>100</sub>) anuales.

Item 1: PERSONAL ADMINISTRATIVO Y TECNICO PROFESIONAL

3.1.62	1	Oficial 9º .....	1.900	1.900	
3.1.65	2	Auxiliar Superior .....	1.600	3.200	
3.1.66	1	Auxiliar Principal .....	1.500	1.500	
3.1.67	1	Auxiliar 1º .....	1.400	1.400	
3.1.68	1	Auxiliar 2º .....	1.300	1.300	
3.1.69	2	Auxiliar 3º .....	1.200	2.400	
3.1.70	3	Auxiliar 4º .....	1.100	3.300	
3.1.71	2	Auxiliar 5º .....	1.000	2.000	
3.1.72	20	Auxiliar 6º .....	900	18.000	
3.1.76	1	Auxiliar 10º .....	700	700	
	34	Total Item 1 .....		35.700	428.400

Agosto 21 de 1953

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

11ª sesión ordinaria

## Item 2: PERSONAL DE SERVICIO

3.2.72	4	Auxiliar 6º .....	900	3.600	
3.2.74	1	Auxiliar 8º .....	800	800	
3.2.80	1	Ayudante 1º .....	500	500	
	6	Total Item 2 .....		4.900	58.800

## Item 3: GASTOS

Partida	CONCEPTO	Importe
3.3.1	Combustibles, alumbrado, refecciones en el edificio de la Legislatura, adquisición de máquinas de oficina y su conservación, útiles de escritorio, muebles, medicamentos, instrumental de cirugía, servicio de comunicaciones, movilidad, viáticos y comisiones, útiles y materiales para maestranza	200.000
3.3.2	Adquisición y donación de libros, suscripciones, diarios y revistas, encuadernaciones e impresiones varias .....	65.000
3.3.3	Adquisición de ficheros, aparatos y maquinarias en general y su conservación, material fotográfico, accesorios microfotográficos y de fotocopias, películas, papel sensibilizado, placas, lámparas, herramientas, materiales e implementos de trabajo .....	60.000
3.3.4	Aguinaldo del personal de la Legislatura .....	40.000
3.3.5	Seguro por riesgo de incendio, pérdida de material bibliográfico y mobiliario de la Biblioteca .....	10.000
3.3.6	Seguro de vida del personal de la Legislatura .....	6.800
3.3.7	Pago de impuesto a los réditos del personal de la Legislatura .....	600
3.3.8	Para pago de salario familiar y ayuda a la natalidad del personal de la Legislatura .....	8.000
	Total Item 3 .....	390.400

Art. 2º La Presidencia del Honorable Senado, mediante decreto, que será comunicado a la Contaduría de la Provincia, podrá reajustar las cifras de las partidas parciales y créditos autorizados por la presente ley, manteniendo sus denominaciones y sin alterar el monto total del presupuesto.

Art. 3º La Presidencia del Honorable Senado determinará, al disponer su designación, qué cargos del Item 1 de la presente ley, corresponden a las profesiones comprendidas por los artículos 4º y 5º de la Ley Nº 5.677.

Art. 4º Los gastos y disposiciones de esta ley se incorporarán al Presupuesto General de la Provincia, para los ejercicios 1954 y 1955, como Título I, Capítulo Único, Inciso 3.

Art. 5º Derógase toda disposición legal que se oponga al cumplimiento de la presente, únicamente en cuanto se refiere a la aplicación de la misma.

Art. 6º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

— De acuerdo con la autorización conferida fué girado a la Comisión de Presupuesto e Impuestos.

Agosto 21 de 1953

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

11ª sesión ordinaria

16

PROYECTO DE LEY DE LOS SEÑORES DIPUTADOS SCLAVI Y BARONI. POR EL QUE SE AUTORIZA A AUMENTAR LAS EMISIONES DE LA LEY 5.139, DE PAVIMENTACION.

(D./71/53).

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo, a ampliar anualmente desde la sanción de la presente ley, la emisión de títulos de la Deuda Interna Consolidada de la Provincia a que se refiere el artículo 3º de la Ley 5.139, hasta cubrir la suma de ciento cincuenta millones de pesos moneda nacional (\$ 150.000.000  $\frac{m}{n}$ ).

Art. 2º Dicha ampliación será destinada, en primer término, a la atención de los requerimientos efectuados por las municipalidades que se hubieran acogido al régimen de esta ley, mediante la ordenanza especial que establece el artículo 2º de la misma.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Mario H. Sclavi, Antonio A. Baroni.*

## FUNDAMENTOS

La Ley General de Pavimentación número 5.139 vigente, autorizó al Poder Ejecutivo a emitir, durante el término de diez años a contar de la fecha de su sanción, títulos de la Deuda Interna Consolidada de la Provincia, hasta cubrir anualmente la cantidad de veinticinco millones de pesos moneda nacional (pesos 25.000.000  $\frac{m}{n}$ ), destinados a su cumplimiento; es decir, promover la construcción, reconstrucción y conservación de pavimentos, veredas y obras complementarias en los distintos partidos de la Provincia cuyas municipalidades, mediante ordenanza especial, se acogieron al régimen de la misma.

De esta manera, el Gobierno provincial concurría a la financiación de las

obras de pavimentación necesarias en diferentes localidades de su territorio, facilitando la acción de sus municipalidades en el propósito de realizaciones de esa naturaleza, tan interesantes para el adelanto de ciudades y pueblos y de tan señalado beneficio para la población en general.

Muchas municipalidades se acogieron al régimen de esa ley, mediante la ordenanza especial establecida, y algunas lograron cumplir sus propósitos en la medida permitida por sus posibilidades económicas para el cumplimiento de las cuotas de amortización a su cargo pero dichas emisiones fueron prontamente absorbidas por los trabajos realizados y muchas de ellas fueron, también, las que no pudieron gozar de sus beneficios.

A seis años de esa ley y a cuatro del vencimiento de esa autorización —limitada a diez años por su artículo 3º— el costo de la pavimentación experimentó el alza general de precios, hasta hacer ilusorios aquellos propósitos por evidente imposibilidad de su financiación en la medida necesaria.

La ampliación hasta la cantidad de ciento cincuenta millones de pesos anuales, que proponemos, durante el lapso de cuatro años, a cuyo término el Poder Ejecutivo no ha de hallarse autorizado para nuevas emisiones, a menos que la Honorable Legislatura resolviera oportunamente su ampliación, ha de permitir, por lo menos, que todas aquellas municipalidades que se acogieron a la ley y que por agotamiento de esas sucesivas emisiones no pudieron gozar de sus beneficios, logren concretar sus deseos llevando a sus vecindarios todas las ventajas de la pavimentación.

Estos son los propósitos que determinan la presentación de este proyecto de ley, que los señores diputados han de saber valorar en su exacta realidad.

— A las comisiones Primera de Hacienda y de Obras Públicas.

JOSE M. GARCIARENA.  
Director del Diario de Sesiones.

## A P E N D I C E

## PUBLICACIONES DISPUESTAS POR LA PRESIDENCIA

TEXTOS DEFINITIVOS DE LOS PROYECTOS DE LEY APROBADOS  
EN LA SESION DE LA FECHA

Con aprobación, en general y en particular, que se comunican al Honorable Senado

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

## CAPITULO I

## Del Catastro

Art. 1º El Catastro de la Provincia es la base de su sistema inmobiliario desde los puntos de vista tributario y de policía y ordenamiento administrativo del dominio.

Art. 2º Adóptase para su ejecución la forma geométrica parcelaria, en base a relevamientos geodésicos y topográficos, de acuerdo con las previsiones y disposiciones de la presente ley, y en concordancia con las operaciones de la Ley Nacional Nº 12.696 (Ley de la Carta).

Art. 3º La aplicación de la presente ley estará a cargo de la Dirección General de Rentas, dependiente del Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión.

## CAPITULO II

## De la clasificación catastral parcelaria

Art. 4º A los efectos de su clasificación catastral, los inmuebles serán considerados como integrantes en general de las plantas urbanas, suburbanas, subrurales o rurales.

Art. 5º Se considera planta urbana a las ciudades, pueblos, villas y todo otro fraccionamiento representado por manzanas o unidades equivalentes, cuyas superficies no excedan de una hectárea y media, rodeadas por calles.

Art. 6º Se considera planta suburbana al conjunto de fracciones de tierra (quintas) cuyas superficies excedan de una y media y no superen a doce hectáreas, rodeadas por calles.

Art. 7º Se considera planta subrural al conjunto de fracciones de tierra (chacras) cuyas superficies excedan de doce y no superen a ciento veinte hectáreas, rodeadas por calles.

Art. 8º Se considera planta rural al conjunto de predios cuyo fraccionamiento no encuadre en las clasificaciones establecidas en los artículos 5º, 6º y 7º de esta ley.

Art. 9º Los inmuebles cuyos fraccionamientos hayan sido inscriptos o aprobados con anterioridad a la presente ley, podrán ser clasificados por la Dirección General de Rentas de acuerdo con el criterio establecido en los artículos precedentes.

Art. 10. Se considera parcela toda porción de inmueble sin solución de continuidad y de características uniformes, cerrada por una línea poligonal de pertenencia de un solo dueño o de varios en condominio por uno o más títulos y ubicada en un mismo partido, dentro de un término que puede ser manzana, quinta, chacra, cuartel o sección, según se trate —respectivamente— de bienes urbanos, suburbanos, subrurales o rurales.

Art. 11. A los efectos de lo establecido en el artículo anterior, no se tendrán por soluciones de continuidad las separaciones que dentro de una parcela creen las líneas ferroviarias, las corrientes de agua, canales o cualquier accidente geográfico, así como tampoco en las parcelas rurales, las determinadas por caminos generales, parciales o vecinales que las atraviesen.

Art. 12. A los efectos de la delimitación de las parcelas, se tendrán en cuenta concurrentemente los antecedentes documentales de la propiedad (plano y en su defecto título), y las construcciones

Agosto 21 de 1953

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

11ª sesión ordinaria

nes u otras accesiones incorporadas a las mismas para complementar su destino.

Art. 13. En las plantas urbanas y suburbanas, se considerará como parcela toda superficie edificada y área anexa a la misma, destinada en conjunto a vivienda u otro uso y siempre que se hallen separadas de sus linderos por cercos, muros u otros deslindes legales con carácter de división excluyente, deliberada y permanente, que delimiten en forma concreta una unidad homogénea y completa desde el punto de vista artístico, edilicio, arquitectónico, deportivo, recreativo, industrial o comercial o de solaz individual, familiar o social, indicativos de la posibilidad o intención de su enajenación por separado sin destrucción de aquella unidad.

Art. 14. En el caso de inmuebles sujetos al régimen de la propiedad horizontal, se considerará como parcela el conjunto del inmueble y como subparcelas cada una de las unidades que la componen.

Art. 15. Cuando en virtud de lo establecido en los artículos precedentes pueda considerarse que dos o más lotes, solares y/o fracciones de los mismos poseen las características inherentes a la unidad catastral allí definida, procederá la unificación del conjunto con el carácter de una sola parcela.

Art. 16. Asimismo, cuando las características enunciadas en los artículos precedentes puedan determinarse por separado para dos o más porciones de inmuebles integrantes de un mismo lote o solar, procederá la subdivisión de éste en tantas parcelas como fueren las unidades de aquella naturaleza que se hubieren discriminado.

Art. 17. Todo reclamo interpuesto, relativo a clasificación catastral parcelaria, será resuelto de conformidad con las disposiciones del Título X del Libro I del Código Fiscal.

## CAPITULO III

## De la individualización parcelaria

Art. 18. Las parcelas serán individualizadas, ajustándose a la «nomenclatura catastral» que establezca la Dirección General de Rentas.

Art. 19. La individualización parcelaria involucra las operaciones de carácter geodésico, topográfico, jurídico, cartográfico y económico, conducentes a su determinación catastral, conforme a las disposiciones de esta ley y a su co-

rrelación con las otras leyes que se refieren a los inmuebles.

A esos efectos, se establecen dos órdenes de operaciones técnicas correspondientes:

- a) Las operaciones geodésico-topográficas de carácter general;
- b) Las operaciones parcelarias de carácter individual.

Art. 20. Las operaciones geodésico-topográficas de carácter general, tendientes a determinar concretamente la ubicación de cada manzana, quinta, chacra o parcela rural y la cartografía correspondiente a aquellas operaciones, están a cargo de la Dirección de Geodesia.

Art. 21. Las operaciones parcelarias de carácter individual tendientes a determinar las condiciones geométricas, físicas, jurídicas y económicas de cada parcela, están a cargo de la Dirección General de Rentas, como también la confección de los planos catastrales respectivos.

Art. 22. La cédula catastral es el documento administrativo que representa la parcela catastral. En tal carácter debe consignar la suma de elementos físicos, jurídicos y económicos que concurren a la individualización parcelaria, de acuerdo con el criterio adoptado por esta ley.

## CAPITULO IV

## De la valuación parcelaria

Art. 23. Constituyen la valuación parcelaria, las operaciones de justiprecio de las parcelas.

Art. 24. La valuación general se efectuará cada diez años, teniendo vigencia los valores resultantes a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que fuera dispuesta, aun cuando las operaciones se terminaran con posterioridad a esa fecha.

Art. 25. Los valores asignados en ocasión de cada valuación general no serán modificados hasta la valuación general siguiente, salvo en los casos que a continuación se establecen:

- 1º Modificación de cada parcela por subdivisión o por reunión. En estos casos los valores se determinarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, tomándose como valores básicos los establecidos en ocasión del último revalúo general;
- 2º Adesión o supresión de mejoras; las modificaciones no afectarán al



Agosto 21 de 1953

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

11ª sesión ordinaria

valor de la tierra ni mejoras incorporadas;

**3º Error de individualización o valuación parcelaria.**

En los casos de los incisos 1º y 2º, los nuevos valores tendrán efecto desde el primero de enero del año en que se verifican los hechos allí enumerados si éstos se efectúan en el primer semestre, y desde el primero de enero del año siguiente si se efectúan en el segundo semestre.

En los casos del inciso 3º, los nuevos valores regirán desde la fecha de vigencia de los valores que se modifican.

Art. 26. A los efectos de esta ley, serán materia de justiprecio en cada parcela, la tierra, edificios, sus obras accesorias, instalaciones y otras mejoras efectuadas a la misma, complementarias de su destino o explotación.

Art. 27. El valor de cada parcela se determinará de acuerdo con la suma del valor de la tierra libre de mejoras y el valor de las mejoras.

Art. 28. Para determinar el valor de la tierra libre de mejoras se procederá de la siguiente manera:

- a) Para las plantas urbanas y suburbanas, el valor de cada parcela resultará de la aplicación de coeficientes de ajustes, según su forma, dimensiones, ubicación y demás condiciones particulares, con respecto a un valor básico por metro cuadrado establecido para un lote tipo por cada frente de manzana o cada quinta; este valor básico se obtendrá de la estadística de los precios de venta en la zona durante los últimos cinco años;
- b) Para las plantas subrurales y rurales, el valor de cada parcela resultará de la aplicación de coeficientes de ajuste, según las características topográficas, ecológicas y económicas de cada una, con respecto a los valores básicos por hectárea de las tierras óptimas de la zona.

A este efecto, se distinguirán zonas dentro de cada partido determinando para cada una de ellas un valor básico de la tierra óptima por todo concepto.

Este valor básico estará dado por el promedio aritmético entre el valor resultante de la estadística de los precios de la venta de las tierras de esas características en la zona durante los últimos cinco años y el valor resultante de la capitali-

zación al tipo de 100/6 de la renta neta normal, según el promedio de los precios de los últimos cinco años de su producción potencial, deducidos los costos medios durante el mismo período. En ningún caso se computará a los efectos de la determinación de los costos, el arrendamiento.

Art. 29. El Poder Ejecutivo establecerá los coeficientes de ajuste individual con respecto a los valores básicos. Para las plantas subrurales y rurales dichos coeficientes serán reunidos en una tabla general y la Dirección General de Rentas determinará los coeficientes de corrección necesarios para su aplicación a cada zona, teniendo en cuenta la clasificación de la tierra para la que se determinó el valor básico de aquélla, dentro de la tabla general.

Art. 30. Para determinar el valor de las mejoras se procederá de la siguiente manera:

- a) Para las construcciones y otras mejoras, excepto las plantaciones, el valor estará dado por el promedio de los precios de las mismas según su tipo y características, durante los últimos cinco años, deducidos los coeficientes de depreciación por antigüedad y estado de conservación;
- b) Para las plantaciones permanentes el valor estará dado por el promedio aritmético entre el valor resultante de las estadísticas de los costos de las plantaciones durante los últimos cinco años y el valor resultante de la capitalización al tipo de 100/6 de la renta normal de ese tipo de explotación, deducción hecha del valor de la tierra libre de mejoras. La renta normal de la explotación estará dada por el promedio de los precios de los últimos cinco años de su producción potencial, deducidos los costos medios durante el mismo período. En ningún caso se computará a los efectos de la determinación de los costos, el arrendamiento.

Art. 31. Los propietarios o poseedores a título de dueños de inmuebles estarán obligados a presentar, en oportunidad de cada avalúo general, una declaración jurada con respecto a los inmuebles de su propiedad.

La declaración jurada deberá contener todos los elementos y datos de individualización y valuación parcelaria, de confor-

Agosto 21 de 1953

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

11ª sesión ordinaria

midad con las disposiciones de la presente ley y será presentada llenando los formularios oficiales que al efecto distribuirá sin cargo la Dirección General de Rentas y dentro de los términos que ésta establezca.

La falta de presentación de la declaración jurada en el término establecido hará pasible a los responsables de una multa de \$ 500 a 10.000. Las omisiones, inexactitudes o falsedades de las declaraciones juradas harán pasible a los responsables de las sanciones previstas en los artículos 31 y 32 del Código Fiscal.

Estas sanciones serán aplicadas por la Dirección General de Rentas, de conformidad con las normas y procedimientos del Código Fiscal.

Art. 32. La Dirección General de Rentas fijará los valores básicos, previo informe de la Comisión Asesora competente por partido. A este efecto se constituirá en cada partido una comisión asesora cuyos miembros serán designados por el Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión y estará integrada por:

- a) El Intendente Municipal;
- b) Un delegado de la Confederación General del Trabajo;
- c) Un representante de entidades vinculadas a las transacciones inmobiliarias;
- d) El Gerente del Banco de la Provincia de Buenos Aires;
- e) Un perito en materia inmobiliaria, funcionario o no.

El desempeño de las funciones de los miembros de la Comisión Asesora constituye carga pública. El Poder Ejecutivo podrá asignarles compensaciones.

Cuando la importancia y magnitud de las tareas a cumplir así lo exijan, podrá aumentarse proporcionalmente el número de miembros de las comisiones asesoras y subdividirse las mismas en subcomisiones.

Art. 33. Serán funciones de la Comisión Asesora:

- a) El estudio de las estadísticas de precios y de la renta media normal a que se hace referencia en los artículos 28 y 30;
- b) Asesoramiento a los dueños de inmuebles para la confección de la declaración jurada establecida en el artículo 31.

Art. 34. Los valores establecidos en las declaraciones juradas, servirán de base imponible a los efectos del impuesto inmobiliario bajo la responsabilidad del declarante.

La Dirección General de Rentas podrá verificar las declaraciones juradas y determinar en definitiva los valores y las obligaciones fiscales que correspondan.

Los propietarios o poseedores a título de dueño de inmuebles podrán rectificar sus declaraciones juradas en caso de error de cálculo o de concepto, solicitando el reajuste correspondiente de las obligaciones fiscales.

Art. 35. Los valores determinados por la Dirección General de Rentas serán notificados a los dueños de los inmuebles con sus fundamentos, en los modos previstos en el artículo 28 del Código Fiscal y quedarán firmes con efecto a la fecha que la Dirección establezca, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la presente ley, si no fueran impugnados por los interesados, de conformidad con las disposiciones del Título X del Libro I del Código Fiscal.

## CAPITULO V

## Del Régimen Catastral

Art. 36. Constituyen el «Régimen Catastral» las operaciones, servicios, requisitos y trámites administrativos inherentes a la aplicación del Catastro Parcelario con el fin de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 1º de la presente ley.

Art. 37. Establécese, como instrumento básico del régimen, el «certificado catastral» expedido por la Dirección General de Rentas.

Art. 38. Declárase obligatorio para los escribanos de registro y para cualquier otro funcionario que autorice actos de constitución, modificación o rectificación de derechos reales sobre inmuebles ubicados en el territorio de la Provincia y sometidos a su jurisdicción:

- a) Requerir de la Dirección General de Rentas, antes del otorgamiento del acto, el certificado catastral correspondiente al inmueble, especificando todos los datos de su dominio vigente y la denominación, medidas lineales, superficies y linderos extra-

Agosto 21 de 1953

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

11ª sesión ordinaria

dos del documento (título o plano) en base al cual se otorgará el acto, así como los números de las partidas que le correspondan en los padrones del Impuesto Inmobiliario o en los establecidos por leyes especiales;

- b) Transcribir en los instrumentos públicos correspondientes la nomenclatura catastral y las observaciones o aclaraciones que constaren en el certificado expedido;
- c) Confeccionar o actualizar la cédula catastral y confeccionar la ficha alfabética, correspondiente al inmueble objeto del acto, de acuerdo con las prescripciones de esta ley y las disposiciones reglamentarias que dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 39. A los efectos de las inscripciones de dominios en el Registro de la Propiedad, los escribanos de registro y actuarios judiciales acompañarán a los testimonios correspondientes el certificado catastral y una minuta por duplicado, un ejemplar en sellado de ley y otro en papel simple, conjuntamente con la cédula catastral y ficha alfabética correspondiente.

La Dirección General de Rentas controlará la concordancia de todos aquellos documentos, no autorizando la inscripción cuando no se ajusten a las prescripciones de esta ley y disposiciones administrativas vigentes.

Art. 40. El Registro de la Propiedad remitirá a la Dirección General de Rentas, dentro de las 24 horas de la inscripción, el duplicado de la minuta de dominio, y asimismo de las anotaciones marginales rectificatorias, practicadas con la matriz o testimonio a la vista, según proceda.

En base a estos elementos y a las prescripciones de esta ley, la Dirección General de Rentas mantendrá la actualización del Catastro.

Art. 41. Todo acto o contrato referente a inmuebles y que implique modificación de su estado planimétrico documental (título o plano inscripto) o que se otorgue en base a un plano afectado por vicios que invaliden su faz técnica, deberá ser precedido de un nuevo plano de mensura, sin cuyo requisito la Dirección General de Rentas no expedirá certificado catastral.

Art. 42. La Dirección de Geodesia interviene todo nuevo plano de mensura a los efectos de su aprobación, y la Dirección General de Rentas impondrá la nomenclatura catastral correspondiente.

## CAPITULO VI

## Disposiciones generales

Art. 43. La Dirección General de Rentas mantendrá permanentemente actualizado el Catastro de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

Los propietarios de inmuebles o poseedores a título de dueño y las municipalidades, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 45 de esta ley, están obligados a denunciar cualquier modificación que se introduzca en las parcelas de su propiedad o jurisdicción, conforme con lo dispuesto en los artículos 17 y 20 del Código Fiscal y a las prescripciones de esta ley a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 44. Facúltase al Poder Ejecutivo para disponer por las Direcciones de Geodesia y de Rentas, el perfeccionamiento del Catastro actual, según oportunamente lo aconsejen las necesidades de la Provincia o la evolución de la técnica catastral; debiendo la actuación de aquellas reparticiones ajustarse a las prescripciones señaladas en los artículos 20 y 21 de esta ley.

Art. 45. Cada una de las municipalidades de la Provincia llevará un duplicado de los elementos catastrales referentes a su jurisdicción, a cuya actualización deberán proveer de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Art. 46. La Dirección General de Rentas comunicará oportunamente a las municipalidades las modificaciones catastrales referentes al dominio, estado parcelario, empadronamiento y valores que experimenten las parcelas del partido respectivo, y a base de esa comunicación la Municipalidad actualizará las piezas documentales correspondientes.

Asimismo, las municipalidades comunicarán a la Dirección General de Rentas toda modificación que, por causa de incorporación o supresión de mejoras materiales, experimenten las parcelas sometidas a su jurisdicción, acompañando la comunicación con los elementos documentales probatorios de la oportunidad, calidad y particularidades de la misma.

Art. 47. Las municipalidades están obligadas a colaborar con la Dirección

Agosto 21 de 1953

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

11ª sesión ordinaria

General de Rentas en las tareas de valuación general y especial.

Art. 48. La Dirección de Geodesia vigilará la conservación de todos los puntos fijos catastrales, sean permanentes o transitorios, estableciendo su control periódico. Las entidades públicas o privadas y los particulares, quedan obligados a informar a dicha Dirección, con la anticipación debida, los casos y circunstancias en que, por virtud de construcción o reconstrucción de obras públicas o privadas, se prevea que puede sufrir daño alguno de dichos puntos fijos.

Art. 49. Quien destruya, remueva o dañe en cualquier forma un punto fijo catastral o cualquier otra señal necesaria para las operaciones del Catastro o se oponga u obstaculice las labores de los funcionarios catastrales debidamente autorizados, incurrirá en las sanciones establecidas por el artículo 184 inciso 5º y Título XI, Capítulo I (artículo 241 inciso 2º) del Código Penal, independientemente de su obligación de indemnizar los daños y perjuicios que ocasionare.

Art. 50. Derógase toda ley o disposición en contrario.

Art. 51. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Art. 1º Dispónese la valuación general a que se refiere el artículo 24 de la

Ley número ..... Los valores resultantes entrarán a regir a partir del 1º de enero de 1955.

Art. 2º El impuesto correspondiente a las mejoras no incorporadas, que se denuncien en la declaración jurada establecida en el artículo 31 de la Ley número ..... cuya presentación se formule dentro del plazo que a tal efecto fije la Dirección General de Rentas, se liquidará sin recargos ni intereses por mora y sin aplicar multas por infracción a los deberes formales u omisión. El importe resultante por ese concepto, como así también el que pueda provenir de mejoras denunciadas o determinadas de oficio con anterioridad a ese período, devengarán los recargos o intereses por mora establecidos en el Código Fiscal, a partir del año siguiente al de la fecha de incorporación de la nueva valuación al padrón inmobiliario.

Art. 3º Autorízase al Poder Ejecutivo a tomar de Rentas Generales y/o superávit de ejercicios, la suma de cincuenta millones de pesos moneda nacional (\$ 50.000.000  $\frac{m}{n}$ ), para atender los gastos en personal y otros gastos que demande la aplicación integral de la Ley número ....., facultándolo a reglamentar su inversión.

Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.